

Tribunal de Origen	Tribunal de 2nda Instancia	CS	Demandado
1° SJL Civil de Santiago C-27.315-2007	2da Sala CA Santiago N° Civil 8.877-2013	2da Sala CS Rol N° 24.902-2014	Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) y Servicios Educativos Celta S.A.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27315-2007
CARATULADO : CRISOSTOMO BAEZA JU/UNIVERSIDA

Santiago, treinta de Agosto de dos mil trece

VISTOS:

Se ha iniciado este proceso Rol N°27315-2007, caratulado "CRISOSTOMO BAEZA JUAN PABLO con SERVICIOS EDUCACIONALES CELTA S.A. Y OTRA", sobre protección de los derechos del consumidor, por demanda en juicio sumario especial interpuesta por don Juan Pablo Crisóstomo Baeza, abogado, con domicilio en Paseo Huérfanos 1147, oficina 349, comuna y ciudad de Santiago, en representación de las siguientes personas, todas alumnas de la carrera de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas de la Universidad Tecnológica Metropolitana:

- 1.- Claudio Andrés Azocar Jiménez, cédula nacional de identidad número 14.326.940-K, domiciliado en Seminario N°143, Departamento 1003, Providencia. Alumno de 2º año;
- 2.- Valeska Solange Huenchul Díaz, cédula nacional de identidad 15417249-1, domiciliada en El Olivo 2598, Comuna de Conchalí;
- 3.- Cynthia Aracelli Jorquera Vargas, cédula nacional de identidad 15.667.772-8, domiciliada en Calle Pedro Núñez Fernández 1635;
- 4.- Alejandra Luz Alfaro Rojas, cédula nacional de identidad 11.224.491-3, domiciliada en calle Luis González 63, Provincia de San Antonio;
- 5.- Carolina Andrea Ganga Painian, cédula nacional de identidad 16.232.687-1, domiciliada en Pasaje Pudu 1350 departamento 102 Población Manso Velasco comuna de Rancagua;
- 6.- Felipe Alberto Ahumada Cornejo, cédula nacional de identidad 16.595.225-1, domiciliado en Toesca 2448, comuna de Santiago;
- 7.- Jocelyn Melissa Huaico Cáceres, cédula nacional de identidad 16.089.812-7, domiciliada en pasaje El Hibisco norte 18408, Ciudad Satélite, comuna de Maipú. Alumna de tercer año;

8.- Alex Gabriel Torres Hidalgo, cédula nacional de identidad 16.518.765-2, domiciliado en Miguel de Atero 2758, comuna de Quinta Normal;

9.- Miguel Angel Córdero Zavalla, cédula nacional de identidad 16.680.147-8, domiciliado en Los Sauces, 1268, comuna de El Bosque. Alumno de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas de "UTEM";

10.- Mario Jesús Gómez Albornoz, cédula nacional de identidad 16.243.678-3, en Calle Gabriel González Videla 1093, comuna de Puente Alto;

11.- Jazmín Alexandra Ojeda Imilmaqui, cédula nacional de identidad 16.646.786-1, domiciliada en la calle Los Copihues 327, comuna de Maipú. Alumna de segundo año de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas de "UTEM";

12.- Pablo Andrés Espinoza Cadena, cédula nacional de identidad 18.308.272-8, domiciliado en Sta. Clara 1053, comuna de La Cisterna;

13.- Aristides Alejandro Espinoza Cadena, cédula nacional de identidad 18.308.271-K domiciliado en Sta. Clara # 1053, comuna de La Cisterna;

14.- Nathaly Andrea Venegas Illanes, cédula nacional de identidad 16.068.989-7, domiciliada en Simón González 3758. Comuna Pedro Aguirre Cerda. Alumna del 3° año;

15.- Mauricio Alexis Miranda Muñoz, cédula nacional de identidad 16.087.31617, con domicilio en Pasaje Beta del Centauro N° 307, comuna de Pudahuel, Santiago. Alumno de 3° año;

16.- Javiera de los Ángeles Carreño Sotelo, cédula nacional de identidad 17.265.099-6, domiciliada en Avenida El Tranque 33S, Villa Hernán Díaz Arrieta, comuna de Maipú. Alumna de 2° año;

17.- Carla Nicol Vargas Berrios, cédula nacional de identidad 16.387.595-0, domiciliada en Lago Roselot 1013, comuna de Peñalolen. Alumna de 3° año;

18.- Yenyfer Carolina Contardo Bustamante, cédula nacional de identidad 15.887.146-7, domiciliada en Pasaje Alondra 1883, comuna de Puente Alto. Alumna del 5°;

19.- José Enrique Rojas Soto, cédula nacional de identidad 15.603.695-1, domiciliado en Pasaje Pedro Prado 4013, comuna de Conchalí. Alumno de 3° año;

20.- Carolina Andrea Aravena Correa, cédula nacional de identidad 15.934.817-2, domiciliada en Peatón 2 N°5093 Nevado Incahuasi, Comuna de Peñalolén. Alumna de tercer año;

21.- Manuel Gonzalo Romero Palacios, cédula nacional de identidad 16.537.640-4, domiciliado en Avenida San Eugenio 1085, comuna de Ñuñoa. Alumno de 3° año;

22.- Yeremy Patricio González Velásquez, cédula nacional de identidad número 16.680.379-9, con domicilio en Las Águilas 939, comuna de San Bernardo. Alumno de 3° año;

23.- Paulina Josefina Cubillos Cubillos, cédula nacional de identidad 13.355.040-2, domiciliada en Marín 125, comuna de Santiago. Alumna de 2° año;

24.- Miguel Lorggio Morelli Durán, cédula nacional de identidad número 16.475.082-5, domicilio en Pasaje Corcovado 2755, villa Don Ramón, Alto, alumno de 2°;

25.- Carol Isabel Donaire May, cédula nacional de identidad 15.942.264-K, domiciliada en Avenida Manuel Plaza 4933, Villa Francia, Comuna de Estación Central;

26.- Carolina Andrea Huerta Aliste, cédula nacional de identidad 13.218.736-6, domiciliada en Sotero Del Río 209, comuna de La Florida. Alumna de tercer año;

27.- Emerson Andrés Castro Hernández, cédula nacional de identidad 15.722.134-5, adomiciliado en pasaje Chamal 8465, Comuna de la Florida. Alumno de tercer año;

28.- Manuel Isaías Armijo Román, cédula Nacional de identidad 16.879.787-7, domiciliado en Bombero Villalobos 219 población 25 de Febrero, Rancagua. Alumno de 2° año;

29.- Patricia Adelaida Rodríguez Lema, cédula nacional de identidad 13.757.916-2, domiciliada en Pasaje Narciso 1326, comuna de La Florida. Alumna de 3° año;

30.- Juan Bernardo Aravena Guajardo, cédula nacional de identidad 16.390.409-8 domiciliado en Pasaje Coronel Alfonso Ugarte 6261, Comuna de Lo Prado. Alumno de 3° año;

31.- Daniela Pilar González Jerez, cédula nacional de identidad 16.801.930-0, domiciliada en Av. Independencia 14499, Dpto. 107 A, comuna de Independencia. Ex alumna de primer año;

32.- Danitza Soledad Olivares Vera, cédula nacional de identidad 13.096.412-5 domiciliada en Quinta Avenida 1238, comuna de San Miguel, Santiago. Alumna de 2° año;

33.- Carolina Andrea Oyarzún Ovalle, cédula nacional de identidad 16.920.034-3, domiciliada en Pasaje del Tranque 1844, comuna de Puente Alto. Alumna de 1° año;

34.- Susana Paulina Carvajal Torres, cédula nacional de identidad 16.391.629-0, domiciliada en los Guerrilleros 6472, comuna de Cerro Navia, Alumna de 3° año;

35.- Carolina Ghyslenne Quiroz Herrera, Cédula de Identidad 16.192.197-1, domiciliada en Avenida Eyzaguirre 3556, comuna de Puente Alto. Ex-alumna;

- 36.- Carla Basay Ibar, cédula nacional de identidad 16.116.345-7, domiciliada en Teatro Monumental 111, Dpto.43, comuna de Maipú;
- 37.- Jocelyn Melissa Saldibar Torres, cédula nacional de identidad 16.083.210-6, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda 1218, comuna de Renca. Alumna de 5° semestre;
- 38.- Laura Daniela Abarza León, cédula nacional de identidad 15.829.210-6, domiciliada en Leonel Calcagni 525, Villa Magíster, comuna de Maipú. Alumna de 4° año;
- 39.- Juan Pablo Aguilar Rioseco, cédula nacional de identidad número 15.626.442-3, con domicilio en Pardo 845, comuna de Melipilla, Santiago. Alumno 4° año;
- 40.- Rodrigo Andrés Aravena Otarola, cédula nacional de identidad 15.315.408-2, domiciliado en Las Torres 158 casa 12, comuna de Quilicura . Alumno de 4° año;
- 41.- Yael Castro Cohen, cédula nacional de identidad 16.322.025-3, domiciliada en Pasaje Las Pataguas 2393, comuna Puente Alto. Alumna de 4° año ;
- 42.- Carolina Alejandra Chavéz Mosqueira, cédula de identidad nacional 16.544.857-K, domiciliada en calle Central 106, comuna de Peñaflor. Alumna de tercer año;
- 43.- Bruno Gonzalo Cornejo Carrasco, cédula nacional de identidad 16.041.609-2, domiciliado en Berta Carvajal 8059, comuna de Cerrillos. Alumno de 4° año;
- 44.- Belén Andrea De Miguel Jorquera, cédula nacional de identidad 16.642.925-0, domiciliada en Guillermo Mann 2616 c/e, comuna de Ñuñoa. Alumna de 3° año;
- 45.- Ailine Carolina Escarate Oliva, cédula nacional de identidad 16.209.324-K, domiciliada en Pasaje El Collado 6473, comuna de La Florida. Alumna de 4° año;
- 46.- Gabriela Andrea Flores Parra, cédula nacional de identidad 16.019.293-3, domiciliada en Avenida El Belloto 3717, departamento 308, Block 19, comuna de Estación Central. Alumna de 4° año;
- 47.- Ricardo Andrés González Arellano, cédula nacional de identidad 16.006.704-7, domiciliado en Pasaje La Cosecha 1093, comuna de Maipú, Alumno de 3° año;
- 48.- Felipe Andrés Grandón Sanhueza, cédula de identidad 15.962.562.-1, con domicilio en Panamericana Sur Km. 21 ½, calle Volcán Peteroa 860, San Bernardo. Alumno de 4 año;
- 49.- Guillermo Antonio Henríquez Figueroa, cédula nacional de identidad 15.460.259-3, domiciliado en Pasaje Febrera Seca 1533-A Comuna de La Florida. Alumno que ingresa a cursar el 2° año;

50.- José Andrés Jara Venegas, cédula nacional de identidad 15.460.259-3, domiciliado en calle A 1195, Villa San Ricardo, Comuna de La Pintana. Alumno de cuarto año;

51.- Karen Fabiola Pesce Castro, cédula nacional de identidad 16.074.461-8, adomiciliada en Pasaje Hesiodo 1384, comuna de Maipú, Santiago, Alumna de 4° año;

52.- María José Rivera Casanova, cédula nacional de identidad 16.480.298-1, domiciliada en Algarrobo 7978-B, comuna de La Granja. Alumna de 3° año;

53.- Nicole Kamila Riveros Araya, cédula nacional de identidad 16.322.126-8, domiciliada en Avenida Independencia 223, Block C, Departamento 1416, comuna de Independencia. Alumn de 4° año;

54.- Eduardo Sáez Mansilla, cédula nacional de identidad 15.794.190-9 domiciliado en Pasaje Quillahua 01050, Villa Los Andes del Sur, comuna de Puente Alto. Alumno de 4 año;

55.- Fernando Jonathan Cepeda Hernández, cédula nacional de identidad 16.509.375-5. Alumno de 2° año;

56.- Valeria Flor Aravena Salinas, Cédula nacional de identidad 15.621.548-1, domiciliada en Disputada 1307, Pudahuel.

57.- Carla Cristina Fuentes Castillo, cédula nacional de identidad 15.770.754-k, domiciliada en Cipres de las Guaitecas. Pasaje Bollén 0784, comuna de Puente Alto. Alumna de 4° Año;

58.- Catalina Valeria Mateluna Zamorano, cédula nacional de identidad 16.628.747-2, domiciliada en Isla de Chiloé 246, Villa Travesía II, comuna de Pudahuel Sur, Santiago, Alumna de 2° año;

59.- Cecilia Alejandra López Meneses, cédula nacional de identidad 16.663.640-k, domiciliada en Pasaje Rey Gustavo Adolfo 300 L, comuna de Estación Central. Alumna de 2° año;

60.- Daniela Alejandra Acuña Muñoz, cédula nacional de identidad 16.128.521-8, domiciliada en Avenida Américo Vespuccio 1463, comuna de Cerrillos. Alumna de tercer año;

61.- Eduardo Andrés Reinoso Quintanilla, cédula de identidad 16.744.778-3, domiciliado en la calle Amengual 288, comuna de Estación Central. Alumno de 2°;

62.- Ernesto Antonio Catalán Morales, cédula nacional de identidad 15.462.082-6, domiciliado en Carelmapu 2877, comuna de Pedro Aguirre Cerda. Alumno de 4° año;

63.- Felipe Antonio Poblete Romero, cédula de identidad 16.024.122-5 domiciliado en Victoria Subercaseaux 41, departamento 402 Santiago. Alumno de tercer año;

64.- Fernando Andrés Tapia Godoy, cédula nacional de identidad número 16.549.528-4, domiciliado en Coyhaique 6240, comuna de Estación Central;

65.- Francisca Soledad Barrios Conejeros, cédula nacional de identidad 15.545.691-1, domiciliada en Pasaje Los Tejedores 05905, comuna de Puente Alto. Alumna de tercer año;

66.- Gastón Osvaldo Villablanca Huenchucoy, cédula nacional de identidad 15.390.165-1, domiciliado en Pasaje San Gregorio 1624, Villa Santa Inés, comuna de Maipú. Alumno de 2º Año;

67.- Italo Nestor Moretti Bravo, cédula nacional de identidad 16.043.051-6, domiciliado en San Nicolás 1980, comuna de Pedro Aguirre Cerda. Alumno de 2º año;

68.- Jorge Antonio Burgos Villaseca, cédula nacional de identidad 16.172.072-0, domiciliado en Pasaje Carina 1160, comuna de Maipú. Alumno de tercer año;

69.- Jorge Ignacio Flores Castro, cédula nacional de identidad 16.272.541-6, domiciliado en Carlos Condell 750, Comuna de Buin. Alumno de 4º año;

70.- Juan Carlos Carrero Catrileo, cédula nacional de identidad 12.858.887-6, domiciliado en Pasaje Tarata 6252, Villa Ignacio Serrano, comuna de Lo Prado. Alumno tercer año;

71.- María Carolina Molina Molina, cédula nacional de identidad 16.495.425-0, domiciliada en Pasaje Vicuña 2276, Villa San Nicolás Rancagua. Alumna 2º año;

72.- María Olga Jara Burgueño, cédula nacional de Identidad 14.128.093-7, domiciliada en Emiliano Zapata 871, Edificio Océano 6, departamento 516, comuna de Recoleta. Alumna de tercer año;

73.- Maureen Alejandra Gálvez Muñoz, cédula nacional de identidad 16.411.774-k, domiciliada en Pasaje Santa Teresa 6290, Villa San Benildo, Renca. Alumna de 2º año;

74.- Michel Patricio Aguilar Vidal, cédula nacional de identidad 13.757.615-2, domiciliado en Pasaje Cabo 1ro. José Guzmán 5859, comuna de Peñalolén. Alumno de tercer año;

75.- Nathalie del Carmen Martínez Sedano, cédula nacional de identidad 16.624.269-K, domiciliada en calle Inca de Oro 2647, Departamento 13, comuna de Maipú. Alumna de 2º año;

76.- Pedro Eduardo Toro Marín, cédula nacional de identidad 16.312.717-2, domiciliado en calle Santa Isabel 157, departamento 310, Comuna de Santiago. Alumno de tercer año;

77.- Roberto Carlos Cortes Acuña, cédula nacional de identidad 15.721.080-7, domiciliado en Pasaje Coñico 3954, comuna de Puente Alto. Alumno de tercer año;

78.- Sandra Elizabeth Ruiz García, cédula nacional de identidad 13.405.467-0, domiciliada en Cuadro Verde 020. Estación Central;

79.- Sebastián Andrés Garay Ibáñez, cédula nacional de identidad 16.681.328-K, domiciliado en Pasaje Guido Reni 5250, comuna de Pedro Aguirre Cerda. Alumno de 2º año;

80.- Sergio Rosamel Escalona Martínez, cédula nacional de identidad 13.705.391-8, domiciliado en calle República de Israel 1102 departamento 201, comuna Ñuñoa. Alumno de tercer año;

81.- Sue Helen Saldaña Hernández, cédula nacional de identidad 15.356.993-2, domiciliada en Pasaje John Kennedy 87, comuna de La Florida. Alumna de 4º año;

82.- Verónica Janette Vergara Liberona, cédula nacional de identidad 15.360.625-0, domiciliada en República Brasil 5586, comuna de Huechuraba. Alumna de 2º año;

83.- Yerlen Nicol Pozo Flores, cédula nacional de identidad 16.179.175-k, domiciliada en Villa El Manzanal, Pasaje Las Rosas 273, comuna de Graneros, Rancagua. Alumna de 3º año;

84.- Diego Ignacio Valdés Fabio, cédula nacional de identidad 16.908.853-5, domiciliado en Pasaje Torre Vieja 492, comuna de La Florida. Alumno de 2º año;

85.- Daniela Louis González Campos, cédula nacional de identidad 15.609.645-8, domiciliada en Nicolás de Garnica 257, Recoleta. Santiago;

86.- Jeannette Andrea Sanhueza Fernández, cédula nacional de identidad 12.166.702-9, domiciliada en calle Miraflores 7298, comuna de Renca. Alumna de tercer año;

87.- Rolando Alexis Medina Sagal, cédula nacional de identidad 14.079.308-6, domiciliado en General Mackenna 1260, Departamento 1512 Santiago;

88.- Stephania Andrea Ibarra Gonzáles, cédula nacional de identidad 16,788.265-k. Alumna de 2º año;

89.- Liza Aracelly Contreras Godoy, cédula nacional de identidad 16.662.302-2, alumna de 2º año;

90.- Paula Carolina Aguila Guzmán, cédula nacional de identidad 16.518.908-6, domiciliada en General Mackenna 1260, Departamento 1512, Santiago. Alumna de 2º año;

91.- Andy Enrique Bernal Parraguez, cédula de identidad 13.927.790-2, domiciliado en Pasaje Torontel 412, comuna de Pudahuel. Alumno de tercer año;

92.- Sandra Isabel Quiroz Loyola, cédula nacional de identidad 13.883.988-5, domiciliada en Roma #2385, comuna de Conchalí, Santiago. Alumna de tercer año; y

93.- José Orlando Herrera Sanhueza, cédula nacional de identidad 16.169059-7, domiciliado en El Mirasol Oriente 18312, Ciudad Satélite de Maipú, alumno de 4º año;

en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en adelante, UTEM, persona jurídica de Derecho Público, del giro educativo, representada por su Rector don Miguel Ángel Avendaño Berrios, Ingeniero Civil, ambos domiciliados en calle Dieciocho N°161, Santiago; y en contra de Servicios Educativos Celta S.A. en adelante, CELTA S.A., del giro Asesorías Educativas y otros, representada por su Gerente General, don Alex Divo Zuanic Brupbacher, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Grajales N°1738, Santiago, con la que pretende se condene a las infractoras, solidariamente, al máximo de las multas aplicables y a las indemnizaciones que indica, con ejemplar condena en costas.

Declarada la admisibilidad de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 2 bis, 50 y 52 de la Ley 19.496, se ordenó notificar la demanda a las demandadas y, además, al Servicio Nacional del Consumidor, en adelante, Sernac, todo ello de acuerdo a lo prevenido en el artículo 51 del mismo texto legal citado, declarando el Tribunal, nuevamente, a fojas 438, la admisibilidad la demanda.

Seguidamente, citadas las partes al comparendo de rigor, que en acta rola a fojas 1114, celebrado con la asistencia de todas las partes, el demandante ratificó la demanda y las demandadas opusieron excepciones dilatorias, las cuales, habiendo variado durante el juicio el procedimiento, regulando éste conforme las reglas del juicio ordinario, según se estableció en forma expresa por el Tribunal en la resolución de fojas 4949, fueron resueltas. Seguidamente la misma parte contestó la demanda mediante la minuta escrita rolante en fojas 1029. Por su parte, Servicios Educativos Celta S.A., también contestó la demanda conforme la minuta de fojas 1076.

Recibida la causa a prueba y vencido el plazo para hacer observaciones, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-

1º) Que a fojas 1135, el actor objetó la documental aportada por la demandada en el segundo otrosí de fojas 1029, consistentes en copia simple de convenios celebrados entre la UTEM y Carabineros de Chile, la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios de Gendarmería de Chile, el Círculo de Amigos de Carabineros de Chile y la 12ª Compañía de Bomberos de Santiago, aduciendo como fundamento, cuestiones que apuntan al valor probatorio de los documentos impugnados.

2º) Que no habiéndose esgrimido causa legal alguna de objeción y siendo atribución exclusiva de esta sentenciadora otorgar valor a la prueba rendida, valoración que en este tipo de procedimientos

se ajusta a las reglas de la sana crítica, la objeción deducida será **desestimada**

3°) Que en el segundo otrosí de fojas 2867, el apoderado de la demandada UTEM objeta los documentos acompañados a fojas 2809 y 2849, argumentando que no le consta su autenticidad e integridad, por constituir éstos meras copias simples, que no demuestran los daños sufridos por los actores, y menos, la relación contractual que liga a esas personas con la parte demandada en autos.

4°) Que la circunstancia de no constar a la parte que opone la objeción, la autenticidad e integridad de los documentos en cuestión, no es causal suficiente de objeción, atendido que aquello que se impugna es el valor probatorio de los mismos, atribución privativa de la Juez de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que conducirá a **desecharla**.

5°) Que en el segundo otrosí de fojas 2904, la demandada UTEM objetó el documento acompañado a fojas 2871, fundado en que se trata de copias simples de un informe cuya autenticidad ni integridad no le constan y que, además, se encuentra incompleto debido a que carece de la hoja número 1, no tiene la fecha de emisión ni se indica su procedencia, siendo imposible determinar cómo lo obtuvo la contraria, careciendo por ello de todo valor contable.

6°) Que conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 19.496, todas las pruebas que deban rendirse se apreciarán conforme las reglas de la sana crítica, sistema en el cual el Juez tiene libertad para analizar la prueba en su conjunto, valorando los diversos medios probatorios de acuerdo a las normas de la lógica, al buen sentido y a las normas de la experiencia, **no procediendo** por esta circunstancia la objeción promovida.

7°) Que a fojas 3013, 3393, 3409, 3451, 3522, 3538, 3550, 3564, 3600, 3603, 3623, 3649, 3749, 3957, 4016, 4038, 4042, 4233 y 4279, el apoderado de la demandada objeta los documentos acompañados por las personas que se han hecho parte en el juicio, fundándose, en general, en que se trata de simples fotocopias, que al no encontrarse legalizadas por ministro de fe que de cuenta de ser fieles reflejos de sus originales, no tendrían mérito probatorio alguno. Agrega que el fundamento o causa legal de su objeción lo constituye el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que señala que tratándose de documentos privados, éstos tienen mérito probatorio en juicio si han sido reconocidos por el autor de los mismos, no existiendo norma alguna que otorgue valor a las fotocopias.

8°) Que a juicio de esta sentenciadora, dichas objeciones deberán **rechazarse** en lo resolutivo del fallo, atendido a que lo que pretenden es restar valor probatorio a los instrumentos acompañados por las personas que se han hecho parte en el juicio, cuestión que como se ha dejado asentado es resorte exclusivo de esta sentenciadora, teniendo presente el sistema de valoración de la prueba que rige esta clase procedimientos.

II.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.-

9°) Que a fojas 2240, el apoderado de la demandada UTEM tacha al testigo don Isaac Alexis Hernández Germain, C.I. 14.514.921-5, en conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que dada la exposición de sus dichos, claramente, tiene un interés directo en el resultado del juicio, al ser actor, específicamente, querellante en una causa que se origina por los mismos hechos del presente juicio, tal como lo ha expuesto al tenor de las preguntas, por lo que solicita al tribunal se acoja la tacha deducida con costas.

10°) Que la parte Celta S.A. ratifica la tacha señalada contra el testigo, agregando que evidentemente carece de la imparcialidad requerida en este juicio, por cuanto ambas causas, dicen relación con los mismos antecedentes y los actores generales son los mismos; esto es, alumnos, universidad y Celta S.A.

11°) Que la parte demandante, evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la misma, con costas, fundado en que el testigo ha declarado no tener interés actual y patrimonial en este proceso, compareciendo ante una citación judicial que le impone la obligación legal de comparecer, al tenor del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil. Que ha declarado ser querellante en un proceso por estafa, que a mayor abundamiento, lo es también por asociación ilícita, evasión tributaria, desviación de caudales públicos y otras eventuales figuras, que jamás podrá involucrar, al menos en Chile, acciones en contra de personas jurídicas. Por último, dicho proceso no se encuentra ni siquiera formalizado, lo que hace más potencial e ilusorio el ejercicio de acciones indemnizatorias, que sí tienen contenido patrimonial. Incluso su querrela pudo solo haberla deducido para que se ejerza la facultad punitiva del estado y por último, el ejercicio legítimo de un derecho no necesariamente implica manifestar un interés patrimonial, teniendo en cuenta el evento incierto que constituye la Litis.

12°) Que no obstante, que los dichos del testigo evidencian una posición determinada sobre los hechos que declara, la causal de inhabilidad esgrimida dice relación con la circunstancia que de éstas declaraciones fluya o bien se acredite el interés directo o indirecto en el presente pleito, y dicho interés debe ser pecuniario, cuestión que no fluye ni menos se ha acreditado respecto al testigo objeto de la presente tacha, debiendo **rechazarse** la misma por estas circunstancias.

13°) Que a fojas 2245, la parte demandada UTEM viene en formular tacha de testigos en virtud del N° 6 del artículo 358 del C.P.C., a doña María Pía Schlack Zúñiga C.I. 14.561.650-6, toda vez que se desprendería, claramente de sus dichos, que carece de la imparcialidad necesaria para deponer al ser demandante en un juicio que si bien, radica en un tribunal civil distinto, se origina por los mismos hechos que la presente causa, con ello la testigo tiene un interés directo en el resultado de ambos pleitos, tal como lo ha formulado, ya que el ser demandante en dicho juicio y su pretensión radica en una indemnización de perjuicios de parte de las demandadas, estos hechos configurarían el interés actual pecuniario en el presente juicio. La parte Celta se adhiere a la tacha formulada en los mismos términos indicados.

14°) Que la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha deducida, señalando que el hecho que la testigo sea demandada ejecutivamente no constituye el interés establecido en la Ley. Asimismo, explica que el proceso en el cual es parte la testigo en el 27° Juzgado Civil de Santiago, constituye una acción colectiva que contiene el llamamiento obligatorio lo que implica que un afectado debe, perentoriamente, ejercer su derecho en ese plazo.

15°) Que la parte del Sernac evacuando el traslado en las mismas condiciones que la parte demandante, hace presente que la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, se encontraría tácitamente derogada por la modificación realizada el año 2004 a la Ley N° 19.496.

16°) Que según lo expuesto y lo razonado con anterioridad sobre la causal invocada, la circunstancia de ser parte en otro juicio, aún por hechos similares, no constituye necesariamente el interés directo o indirecto en el pleito, ya que como se ha asentado, este debe ser de carácter pecuniario, no desprendiéndose de los dichos de la testigo ni menos se ha acreditado el beneficio económico exigido por el Legislador, el que debe ser cierto y real, y no una mera expectativa.

III.- EN CUANTO AL FONDO.-

17°) Que a fojas 1, don Juan Pablo Crisóstomo Baeza, en representación de las siguientes personas:

- 1.- Claudio Andrés Azocar Jiménez,
- 2.- Valeska Solange Huenchu,
- 3.- Cynthia Aracelli Jorquera Vargas,
- 4.- Alejandra Luz Alfaro Rojas,
- 5.- Carolina Andrea Ganga Painian,
- 6.- Felipe Alberto Ahumada Cornejo,
- 7.- Jocelyn Melissa Huaico Cáceres,
- 8.- Alex Gabriel Torres Hidalgo,
- 9.- Miguel Angel Córdero Zavalla,
- 10.- Mario Jesús Gómez Albornoz,
- 11.- Jazmín Alexandra Ojeda Imilmaqui,
- 12.- Pablo Andrés Espinoza Cadena,
- 13.- Aristides Alejandro Espinoza Cadena,
- 14.- Nathaly Andrea Venegas Illanes,
- 15.- Mauricio Alexis Miranda Muñoz,
- 16.- Javiera de los Ángeles Carreño Sotelo,
- 17.- Carla Nicol Vargas Berrios,
- 18.- Yenyfer Carolina Contardo Bustamante,
- 19.- José Enrique Rojas Soto,
- 20.- Carolina Andrea Aravena Correa,
- 21.- Manuel Gonzalo Romero Palacios,
- 22.- Yeremy Patricio González Velásquez,
- 23.- Paulina Josefina Cubillos Cubillos,
- 24.- Miguel Lorggio Morelli Durán,
- 25.- Carol Isabel Donaire May,
- 26.- Carolina Andrea Huerta Aliste,

- 27.- Emerson Andrés Castro Hernández,
- 28.- Manuel Isaías Armijo Román,
- 29.- Patricia Adelaida Rodríguez Lema,
- 30.- Juan Bernardo Aravena Guajardo,
- 31.- Daniela Pilar González Jerez,
- 32.- Danitza Soledad Olivares Vera,
- 33.- Carolina Andrea Oyarzun Ovalle,
- 34.- Susana Paulina Carvajal Torres,
- 35.- Carolina Ghyslenne Quiroz Herrera,
- 36.- Carla Basay Ibar,
- 37.- Jocelyn Melissa Saldibar Torres,
- 38.- Laura Daniela Abarza León,
- 39.- Juan Pablo Aguilar Rioseco,
- 40.- Rodrigo Andrés Aravena Otarola,
- 41.- Yael Castro Cohen,
- 42.- Carolina Alejandra Chavéz Mosqueira,
- 43.- Bruno Gonzalo Cornejo Carrasco,
- 44.- Belén Andrea De Miguel Jorquera,
- 45.- Ailine Carolina Escarate Oliva,
- 46.- Gabriela Andrea Flores Parra,
- 47.- Ricardo Andrés González Arellano,
- 48.- Felipe Andrés Grandon Sanhueza,
- 49.- Guillermo Antonio Henríquez Figueroa,
- 50.- José Andrés Jara Venegas,
- 51.- Karen Fabiola Pesce Castro,
- 52.- María José Rivera Casanova,
- 53.- Nicole Kamila Riveros Araya,
- 54.- Eduardo Sáez Mansilla,
- 55.- Fernando Jonathan Cepeda Hernández,
- 56.- Valeria Flor Aravena Salinas,
- 57.- Carla Cristina Fuentes Castillo,
- 58.- Catalina Valeria Mateluna Zamorano,
- 59.- Cecilia Alejandra López Meneses,
- 60.- Daniela Alejandra Acuña Muñoz,
- 61.- Eduardo Andrés Reinoso Quintanilla,
- 62.- Ernesto Antonio Catalán Morales,
- 63.- Felipe Antonio Poblete Romero,
- 64.- Fernando Andrés Tapia Godoy,
- 65.- Francisca Soledad Barrios Conejeros,
- 66.- Gastón Osvaldo Villablanca Huenchucoy,
- 67.- Italo Nestor Moretti Bravo,
- 68.- Jorge Antonio Burgos Villaseca,
- 69.- Jorge Ignacio Flores Castro,
- 70.- Juan Carlos Carrero Catrileo,
- 71.- María Carolina Molina Molina,
- 72.- María Olga Jara Burgueño,
- 73.- Maureen Alejandra Gálvez Muñoz,
- 74.- Michel Patricio Aguilar Vidal,
- 75.- Nathalie del Carmen Martínez Sedano,
- 76.- Pedro Eduardo Toro Marín,
- 77.- Roberto Carlos Cortes Acuña,
- 78.- Sandra Elizabeth Ruiz García,
- 79.- Sebastián Andrés Garay Ibáñez,
- 80.- Sergio Rosamel Escalona Martínez,

- 81.- Sue Helen Saldaña Hernández,
- 82.- Verónica Janette Vergara Liberona,
- 83.- Yerlen Nicol Pozo Flores,
- 84.- Diego Ignacio Valdés Fabio,
- 85.- Daniela Louis González Campos,
- 86.- Jeannette Andrea Sanhueza Fernández,
- 87.- Rolando Alexis Medina Sagal,
- 88.- Stephania Andrea Ibarra Gonzáles,
- 89.- Liza Aracelly Contreras Godoy,
- 90.- Paula Carolina Aguila Guzmán,
- 91.- Andy Enrique Bernal Parraguez,
- 92.- Sandra Isabel Quiroz Loyola, y
- 93.- José Orlando Herrera Sanhueza, deduce acción de protección del interés colectivo de los consumidores ya individualizados, el cual ha sido vulnerado por infracción a los artículos 28 letras b) y c) y 28-A del texto del ramo, y demanda indemnización de los perjuicios causado en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en adelante UTEM, y de Servicios Educativos Celta S.A., en adelante Celta S.A., a fin que se acoja en todas sus partes, condenado a las infractoras, solidariamente, al máximo de las multas aplicables, y a las indemnizaciones que se detallarán, respecto de cada uno, con costas, y definitiva declarar que:

Que las demandadas han incurrido en infracción a la Ley de Protección de los Consumidores, cometida mediante publicidad engañosa, entre otras, aplicando la multa que en derecho corresponda.

Que, se condena a las demandadas a la indemnización de perjuicios y a la devolución de los dineros pagados por cada actor por concepto de matrículas y aranceles mensuales, además del daño moral exigido por cada uno de ellos.

En subsidio de lo pedido en la letra b) de este petitorio, pide que se indemnice con la suma que en justicia repare el daño causado y los perjuicios soportados ilegalmente y que se detallan según subgrupo de actores, en estricta vinculación con el tiempo invertido en las carreras engañosamente publicitadas, distinguiéndose los siguientes sub-grupos:

Primer sub-grupo: Alumnos que cursaron un año o menos, \$3.000.000 a cada uno:

- 1.- Daniela Pilar González Jeréz;
- 2.- Carolina Andrea Oyarzún Ovalle; y
- 3.- Gustavo Adolfo Pino Alarcón. (no entre comparecientes)

Segundo sub-grupo: Alumnos que cursaron entre uno y hasta 2 años, \$6.000.000 a cada uno:

- 1.- Claudio Andrés Azocar Jiménez,
- 2.- Valeska Solange Huenchu,
- 3.- Cynthia Aracelli Jorquera Vargas,
- 4.- Alejandra Luz Alfaro Rojas,
- 5.- Carolina Andrea Ganga Painian,
- 6.- Felipe Alberto Ahumada Cornejo,
- 7.- Alex Gabriel Torres Hidalgo,
- 8.- Mario Jesús Gómez Albornoz,
- 9.- Jazmín Alexandra Ojeda Imilmaqui,
- 10.- Pablo Andrés Espinoza Cadena,
- 11.- Aristides Alejandro Espinoza Cadena,
- 12.- Javiera de los Ángeles Carreño Sotelo,

- 13.- Paulina Josefina Cubillos Cubillos,
- 14.- Miguel Lorggio Morelli Durán,
- 15.- Carol Isabel Donaire May,
- 16.- Manuel Isaías Armijo Román,
- 17.- Danitza Soledad Olivares Vera,
- 18.- Carla Basay Ibar,
- 19.- Jocelyn Melissa Saldibar Torres,
- 20.- Guillermo Antonio Henríquez Figueroa,
- 21.- Fernando Jonathan Cepeda Hernández,
- 22.- Valeria Flor Aravena Salinas,
- 23.- Catalina Valeria Mateluna Zamorano,
- 24.- Cecilia Alejandra López Meneses,
- 25.- Eduardo Andrés Reinoso Quintanilla,
- 26.- Fernando Andrés Tapia Godoy,
- 27.- Gastón Osvaldo Villablanca Huenchucoy,
- 28.- Italo Nestor Moretti Bravo,
- 29.- Maureen Alejandra Gálvez Muñoz,
- 30.- Nathalie del Carmen Martínez Sedano,
- 31.- Verónica Janette Vergara Liberona,
- 32.- Diego Ignacio Valdés Fabio,
- 33.- Daniela Louis González Campos,
- 34.- Rolando Alexis Medina Sagal,
- 35.- Stephania Andrea Ibarra Gonzáles,
- 36.- Liza Aracelly Contreras Godoy,
- 37.- Paula Carolina Aguila Guzmán,

Tercer sub grupo: Alumnos que cursaron entre dos y 3 años, \$9.000.000
a cada uno:

- 1.- Jocelyn Melissa Huaico Cáceres,
- 2.- Nathaly Andrea Venegas Illanes,
- 3.- Mauricio Alexis Miranda Muñoz,
- 4.- Carla Nicol Vargas Berrios,
- 5.- José Enrique Rojas Soto,
- 6.- Carolina Andrea Aravena Correa,
- 7.- Yenyfer Carolina Contardo Bustamante,
- 8.- Manuel Gonzalo Romero Palacios, ”;
- 9.- Yeremy Patricio González Velásquez,
- 10.- Carolina Andrea Huerta Aliste,
- 11.- Emerson Andrés Castro Hernández,
- 12.- Carolina Alejandra Chavéz Mosqueira,
- 13.- Patricia Adelaida Rodríguez Lema,
- 14.- Juan Bernardo Aravena Guajardo,
- 15.- Susana Paulina Carvajal Torres,
- 16.- Belén Andrea De Miguel Jorquera,
- 17.- Ricardo Andrés González Arellano,
- 18.- María José Rivera Casanova,
- 19.- Daniela Alejandra Acuña Muñoz,
- 20.- Felipe Antonio Poblete Romero,
- 21.- Francisca Soledad Barrios Conejeros,
- 22.- Jorge Antonio Burgos Villaseca,
- 23.- Juan Carlos Carrero Catrileo,
- 24.- María Olga Jara Burgueño,
- 25.- Pedro Eduardo Toro Marín,
- 26.- Roberto Carlos Cortes Acuña,

- 27.- Sergio Rosamel Escalona Martínez,
- 28.- Yerlen Nicol Pozo Flores,
- 29.- Michel Patricio Aguilar Vidal,
- 30.- Andy Enrique Bernal Parraguez,
- 31.- Sandra Isabel Quiroz Loyola, y

Cuarto sub-grupo: Alumnos que cursaron entre 3 y 4 años, \$12.000.000 a cada uno:

- 1.- Laura Daniela Abarza León,
- 2.- Juan Pablo Aguilar Rioseco,
- 3.- Rodrigo Andrés Aravena Otarola,
- 4.- Yael Castro Cohen,
- 5.- Bruno Gonzalo Cornejo Carrasco,
- 6.- Ailine Carolina Escarate Oliva,
- 7.- Felipe Andrés Grandon Sanhueza,
- 8.- José Andrés Jara Venegas,
- 9.- Karen Fabiola Pesce Castro,
- 10.- Nicole Kamila Riveros Araya,
- 11.- Eduardo Sáez Mansilla,
- 12.- Carla Cristina Fuentes Castillo,
- 13.- Ernesto Antonio Catalán Morales,
- 14.- Jorge Ignacio Flores Castro,
- 15.- Sandra Elizabeth Ruiz García,
- 16.- Sue Helen Saldaña Hernández,
- 17.- José Orlando Herrera Sanhueza, y

Quinto sub-grupo: Alumnos egresados, \$15.000.000 a cada uno:

- 1.- Carolina Ghyslenne Quiroz Herrera,
- 2.- Gabriela Andrea Flores Parra,

Cabe consignar, en relación a los sub-grupos formados, que no se incluye en ninguno a Miguel Angel Cordero Zavalla, María Carolina Molina Molina, Sebastián Andrés Garay Ibañez y Jeannette Andrea Sanhueza Fernández.

d) Las sumas anteriormente indicadas se reajustarán de acuerdo al total de la variación que experimente el IPC desde la fecha del devengo y hasta la liquidación o pago de las mismas, salvo que sea aplicable en la especie lo preceptuado por el artículo 54-F de la Ley 19.496;

e) Que la demandada debe efectuar las publicaciones ordenadas por el artículo 54 de la Ley 19.496;

f) Que se condene expresamente a las demandadas al pago de las costas personales y procesales de la causa, determinándose el monto de los honorarios como procurador común, salvo que ya se encontrase determinada esta suma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 N°7 de la ley 19.496.

En fundamento de la acción impetrada y como cuestión previa, señala que la publicidad es el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes, servicios, derechos y obligaciones.

Agrega, que los destinatarios son aquellos a quienes va dirigido el mensaje, que en este caso, en particular, serían jóvenes de niveles socio-económicos medios bajos que desarrollan o ejecutan alguna actividad laboral paralela a la académica. Se distinguirían en la publicidad, aquella **Ilícita**, que es aquella que atenta contra la dignidad de la persona o vulnera los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer; y la **Engañosa**, que sería aquella de carácter desleal, carente de veracidad, que induce o puede inducir a error en sus destinatarios, pudiendo afectar su comportamiento económico; o bien, es aquella que silencia datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios cuando dicha omisión induce a un falso concepto de la realidad de los destinatarios.

Argumenta que el interés colectivo de los consumidores de servicios educacionales, se encuentra determinado por el derecho a la educación contemplado en nuestra Carta Fundamental, en el numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile. De dicho principio emanaría la obligación del Estado de promover la educación y efectuar su control por los organismos pertinentes, siendo éste un deber inexcusable, incluso a falta de legislación que regule la materia.

En ese orden de ideas, explica que existen entes públicos y privados que confluyen al otorgamiento de la educación, masificándose en el inconsciente colectivo la necesidad de obtener un título profesional, como una herramienta para acceder o trasladarse dentro del espectro social. En ese sentido, indica el actor, las demandadas habrían cometido excesos sancionados por la ley, a sabiendas de la inexistencia de un campo laboral y de la imposibilidad legal y estatutaria que gobiernan las instituciones respecto de las cuales, eventualmente, absorberían dicha oferta.

En cuanto a la estructura organizacional de las demandadas, señala que en virtud de la Resolución Exenta N° 274, la UTEM resolvió aprobar el Convenio, de fecha 9 de enero de 2004, celebrado con Servicios Educacionales Celta S.A., mediante el cual, en lineamientos generales, la UTEM se comprometió a impartir, con colaboración de CELTA S.A., a partir del año 2004, en la Región Metropolitana, las carreras de Ciencias Criminalísticas, en sus respectivas especialidades, ya sean denominadas Perito o Cientistas, carreras éstas, que habrían sido aprobadas por Resolución N°2183 y N°3833, del año 2002. En virtud de dicha delegación se faculta y encomienda a Celta S.A. a "**promocionar ambas carreras**", a nivel nacional por los medios que estime conveniente; proveer la totalidad de la estructura; "proveer la reproducción y distribución de material docente; proveer el apoyo administrativo en la atención de alumnos y profesores; realizar los procesos de postulación y selección; realizar los procesos de matriculas; "planificar, organizar y producir los eventos académicos"; contratar los profesores que impartirán las asignaturas; pagar los honorarios del cuerpo docente, entre otras.

Para esta delegación de cometidos -dice el actor-, UTEM confirió mandato especial, a Celta S.A., para: a) Suscribir en nombre de la Universidad el contrato de prestación de servicios con el alumno, b)

Percibir en nombre de la Universidad los valores de matrícula y administrarlos; c) Suspender temporal o definitivamente a los alumnos que no hubieren cumplido sus obligaciones económicas. Como contraprestación o precio de esta delegación de funciones administrativas, docentes y calificadora, se acordó que la UTEM percibirá sólo el 30% de los ingresos brutos efectivamente percibidos que genere la dictación de las carreras impartidas. La relación contractual entre la sociedad anónima CELTA S.A. y UTEM, fue creada para "administrar" las nuevas carreras de Técnico Nivel Superior en Criminalística, teniendo presente, argumenta el actor, que estas carreras no pueden ser impartidas por un ente que no reúna los elementos jurídicos y fácticos para ser considerados un establecimiento educacional, en los términos de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Lo anterior se encontraría reforzado por el dictamen N° 12130 de 16 de marzo de 2006 de la Contraloría General de la República.

Enseguida el actor plantea que se ha publicitado engañosamente al alumnado de dichas carreras, en cuanto a su futura incorporación a las instituciones públicas de ingreso normado. Las prestadoras demandadas CELTA S.A. y UTEM **habrían infringido las letras b) y c) del artículo 28 de la ley de Protección al Consumidor** que prescribe: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: ... b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante. c) Las características relevantes del bien o servicios destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información."

La primera infracción a dichos preceptos, se concretaría en la actividad publicitaria que habría desplegado CELTA S.A. promoviendo una carrera no idónea para el servicio público chileno, existiendo propaganda inductiva a error o engañosa, que tiende concretamente a reforzar la idea del desempeño en instituciones públicas, vertida en material gráfico difundido por la prestadora de servicios, que se habría distribuido en forma gratuita, periódica y sistemáticamente al alumnado, masificando el concepto de solidez en la futura incorporación laboral. Estas publicaciones crean una barrera artificial dirigida a impedir el correcto ejercicio del derecho al consumo informado. En otros términos -señala el demandante- la aparición de altos funcionarios de Investigaciones de Chile, jueces de la República, oficiales de Gendarmería, entre otros, en actividades académicas -tales como almuerzos, conmemoraciones institucionales, gremiales, conciertos de música y entrevistas coloquiales- con títulos en destacado, constituyeron una clara descontextualización del mensaje fotográfico.

La segunda infracción en relación a la letra c), se cometería por omitir las demandadas la posibilidad de acceder a la categoría ocupacional de perito criminalístico, que requiere una cantidad de semestres lectivos, con horas determinadas, en contravención a las que efectivamente se permitieron cursar. En efecto, en el proceso educacional, sólo se han entregado 10 horas de laboratorio, y la malla curricular se encuentra reducida a sólo dos módulos en el primer semestre, módulos que en ningún caso coinciden con un semestre normal.

La oferta educacional, comprende necesariamente exponer que para optar al cargo de perito, por ejemplo en el caso de Investigaciones de Chile, deben cursarse a lo menos 10 semestres, conforme el artículo 18 letra d) del D.F.L. N°1 del año 1980 del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo denuncia en tercer lugar, **la infracción a lo dispuesto en el artículo 28 A de la Ley 19.946**, que tutela el derecho al consumo informado en cuanto a la identidad, cualidad y prestigio del sujeto prestador del servicio; señalando, a la letra, *"Comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores"*. Dice el actor que sus representados jamás habrían sido informados de los vínculos contractuales que la UTEM mantenía con entes privados, en términos de confundir la persona del prestador de servicios y el prestigio o presencia en el campo educacional que resulta determinante. Explica, que dicha norma busca evitar que el prestador de servicios determinado se apropie del prestigio de otro, que provoca en los consumidores un grado mayor de confianza, y por ende, un error sustancial, lo que resulta sustancial debido a que al momento de incorporarse al proceso educativo, todos los querellantes contrataron convencidos de que la institución que los estaba formando era UTEM, persona jurídica de Derecho Público y no la sociedad anónima CELTA, ente de Derecho Privado y con fines de lucro. Agrega, que en la celebración del contrato de educación, participaba directamente el estudiante, CELTA S.A. y UTEM, sin estipular la categoría contractual de una y otra, privando al consumidor de la información comercial que por derecho debió entregarse. Lo anterior surgiría del convenio suscrito el 9 de enero de 2004, el que establece que corresponde a CELTA S.A. "promocionar" ambas carreras a nivel nacional; ello reforzado por la norma de la letra e) de la cláusula tercera, que la obliga a desarrollar los procesos de postulación y selección de los alumnos contratantes. Dado que -plantea el actor- la labor educacional no puede ser delegada por ley a una persona jurídica de derecho privado con fines de lucro, la responsabilidad se extiende a UTEM, quien está obligada expresamente a supervisar la labor de CELTA S.A.

Señala que las infracciones denunciadas en esta querrela, merecen multas distinta atendido que se norman por artículos diferentes, de modo que la infracción al artículo 24, letras b) y c) de la Ley 19496 (debió decir artículo 28), en lo pertinente a publicidad engañosa, será sancionada con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, si no tuvieren señalada una sanción distinta. En tanto que la publicidad falsa y engañosa, difundida por medios de comunicación social, en relación a los elementos indicados en el artículo 28 de la misma ley hará incurrir al infractor en multa de hasta 750 Unidades Tributarias Mensuales.

Al respecto, estima necesario precisar que la infracción se ha cometido por cada consumidor y que al no haber ejercido una querrela colectiva, sino una acción con pluralidad de afectados, cada infracción es merecedora de una sanción particular y propia; a lo que cabe agregar que para el caso de reincidencia, la ley faculta al Tribunal para elevar las multas al doble, cuando el proveedor es sancionado dos o más veces dentro del mismo año calendario.

Sugiere que para la aplicación de las multas, el Tribunal habrá de considerar, especialmente, la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia del infractor y la gravedad del daño causado, el cual no solo es patrimonial, sino de tiempo, expectativas y esperanza de superación que, en la especie, ya no existen.

Tras una muy extensa y detallada exposición respecto de la situación particular de cada uno de sus representados, que se inicia a fojas 28 y concluye en fojas 241, se establece que todos son o han sido alumnos de la carrera de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas impartida por la UTEM, entre los años 2003 y 2007, a la cual optaron mediante un contrato de prestación de servicios educacionales que debían ser pagados a Servicios Educacionales Celta S.A., mediante un arancel anual promedio que varía en dicho período entre \$1.000.000 y \$1.250.000 aproximadamente, más el examen psicológico de admisión por \$16.000.

Se agrega, que la carrera fue informada mediante un tríptico que contenía información específica, incluyendo logos e insignias institucionales de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y del Servicio Médico Legal, lo que les provocó la más absoluta confianza y convencimiento en cuanto a la proyección laboral para el sector público. Al inicio, la duración de la carrera, se planteó en 10 semestres, tras los cuales se obtenía el título de Licenciado en Ciencias Criminalísticas, plan que no se cumplió, comenzando un régimen de módulos, que era bastante inferior.

Luego, producto de documentos oficiales e información difundida por distintos medios de comunicación masiva, se dieron cuenta que fueron engañados por las demandadas, porque la pretendida carrera de Licenciado en Ciencias Criminalísticas no tenía campo laboral, y por ende, no serviría para nada, cuestión que les produjo un sentimiento de decepción, tristeza y angustia profunda, por todo y tanto tiempo y dinero invertidos en vano.

Por otra parte, el actor plantea que la fuente de la obligación de indemnizar los perjuicios, según lo prescrito el artículo 2284 del Código Civil, reside en la propia Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, y ello se precisa en los artículos 3 letra e) 50A, 50B y 50C, siendo el hecho infraccional el carácter generador de las obligaciones que, por el daño derivado de las faltas a dicha ley, corresponde que sea reparado. Agrega que tal responsabilidad es objetiva y solidaria, puesto que la infracción cometida en la publicidad engañosa, obliga de la misma manera al proveedor del servicio educacional como a su mandatario; teniendo presente que este último, fue contratado para publicitar y administrar las carreras, en los términos exigidos en el artículo 1511 del Código Civil.

En cuanto al derecho aplicable, expone el actor o querellante que siendo la obligación de protección, estatuida en los artículos 28 letra b), c) y 28-A de la Ley 19.496, una obligación de la naturaleza del contrato, la que, además, emana de la ley; ésta obligaría al prestador de servicios al consumidor final, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, a propósito de las

obligaciones contractuales, los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. En consecuencia, el contrato de prestación de servicios de la Ley 19.496 impone obligaciones y crea derechos irrenunciables que nacen de la voluntad de las partes y también emanan de la ley. La propia Ley 19.496 en su artículo 4° establece la irrenunciabilidad anticipada de tales derechos, circunstancia que confirmaría que la ley de Protección a los Consumidores debe entenderse incorporada a los contratos educacionales, agregando que al momento de calificar el reproche o infracción imputada, las demandadas habrán de ceñirse a la distinción tripartida que de la culpa hace el artículo 1547 del Código Civil, lo cual es aplicable al contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre las partes.

Sostiene asimismo el actor, que la conducta infraccional es de carácter permanente e ininterrumpida en el tiempo, por ende, la acción queda a salvo cuando el engaño en que se envuelve al consumidor sólo se descubre al titularse y al constatar la inexistencia del campo laboral, o bien, como en la especie aconteció, al imponerse de los efectos de la conducta infractora denunciada.

Lo anterior se encontraría avalado por la teoría de la disponibilidad de los derechos, en que subyace la prescripción como modo de extinguir las acciones, que presupone justamente la conciencia de haberse incorporado a su patrimonio la acción, y en la medida que no exista disponibilidad de información, la víctima seguiría siendo engañada a causa y con motivo de la publicidad permanentemente dirigida.

En ese orden de ideas, expone que el cómputo del plazo de prescripción de las acciones corresponde al momento en que sus representados han accedido a documentos ciertos y públicos, que dejan en evidencia la infracción, eventos ocurridos con la información del Senado publicada en el diario El Mercurio de Santiago el 27 de septiembre del 2007, referida al Documento Oficial 2007 Proceso de Admisión 2008, serie Consejo de Rectores N°4; el oficio N°1279, de fecha 1° de octubre de 2007, de la Dirección General de Carabineros de Chile, dirigido al Ministerio de Educación; el oficio N°1240, de fecha 11 de septiembre de 2007, del Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público, dirigido a la Ministra de Educación y al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y el informe anexo del Ministerio de Educación a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, de fecha 10 de Octubre del 2007.

Por último, argumenta que con ocasión de la infracción cometida por las demandadas, los querellantes han sufrido una disminución patrimonial que estaría cuantificada y determinada, a lo menos, por los montos pagados por concepto de arancel y matrículas; perjuicio que se extiende a intereses legítimos de tales consumidores, graficados en la pérdida de tiempo valioso, útil e irrecuperable para todos ellos.

18°) Que en la audiencia cuya acta rola en fojas 1114, previo a contestar la demanda, la demandada UTEM, mediante la minuta de fojas 1029, opone la excepción de prescripción de las acciones

deducidas, solicitando el rechazo de la demanda, planteando que de los hechos fundantes se concluye que tales infracciones se habrían producido entre el año 2003 y enero del año 2007, época en que habrían sido víctimas de la supuesta publicidad engañosa realizada por la Universidad Tecnológica, en la promoción de las carreras del área de Criminalística a la que cada uno de ellos ingresó. Estas circunstancias habrían sido corroboradas por cada uno de los demandantes, lo que jurídicamente constituiría una confesión judicial, dando sustento suficiente para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496; precepto el cual dispone que la responsabilidad contravencional que se sanciona en la normativa pertinente, prescribe en el plazo de 6 meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva y, según el libelo de demanda, los actores se matricularon y/o ingresaron a la carrera de Cientista Criminalístico, en marzo de 2007; argumentando que el contrato de servicios educacionales, que es propio de la Educación Superior Universitaria, es de tracto sucesivo, y su particularidad está dada por la naturaleza de las obligaciones que los educandos y la entidad educacional recíprocamente asumen; como asimismo que no se trata de diversas relaciones contractuales, anuales o semestrales, de carácter sucesivo, sino de una sola relación, sujeta a las condiciones que ellos mismos contemplan.

En efecto, expone la demandada UTEM que en lo que se refiere a la publicidad engañosa y según lo dispone el artículo 28 de la Ley N° 19.496 letra c), tanto su naturaleza como oportunidad no puede sino ocurrir antes de perfeccionarse la relación contractual que por medio de la supuesta publicidad engañosa o falsa, se pretende lograr. En la especie, los hechos que fundan la demanda tuvieron lugar antes de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales que ahora cada uno de los demandantes pretende desvirtuar, valiéndose para ello del estatuto que cautela los derechos de los consumidores. Argumenta la demandada que de las épocas de ingreso, la más próxima a la fecha de presentación de la demanda de "marras", es en el mes de marzo del año 2007, precisando que respecto de aquellos que no habrían señalado su fecha de ingreso a la Universidad Tecnológica Metropolitana, se concluiría que dicho proceso fue efectuado con, a lo menos, dos años de antelación al inicio de este proceso, por lo que la supuesta infracción que motiva la acción de autos, antecede en más de seis meses a la presentación de la demanda, 5 de diciembre de 2007.

No incide -plantea el querellante- para impedir que la prescripción se declare en autos, el que los afectados hayan tomado conocimiento de la supuesta publicidad engañosa por informaciones expuestas en programas de televisión muy posteriores o el haber conocido el pronunciamiento de entidades públicas -la Contraloría General de la República o el Ministerio Público-, que dicho sea de paso, no son pertinentes a la situación de los demandantes.

Por consiguiente, expone la demandada UTEM, que la naturaleza de la relación jurídica de los actores, determina que estemos en presencia de un contrato de tracto sucesivo y no de sucesivos contratos celebrados por cada año de la carrera, lo que por cierto sería ajeno a toda prestación de servicios educacionales de nivel superior y mucho más en el sistema universitario chileno; sino, basta con ver la

regulación establecida en nuestra Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En este orden de ideas, plantea que la publicidad para ser considerada como un factor que pone en juego los derechos de los consumidores o usuarios, ha de tratarse de una actividad que antecede a la declaración de voluntad de éstos, en orden a adquirir o contratar el producto o servicio publicitado, y su finalidad es precisamente el que un acto jurídico ocurra, no siendo publicidad la información posterior a ella, proveniente del mismo proveedor o de terceros, resulte ella real, engañosa o falsa.

19°) Que en el primer otrosí de fojas 1029, y en subsidio de la excepción de prescripción, UTEM contesta de demanda, solicitando su rechazo, con costas, aduciendo que según la materia objeto de la acción, se ha escogido erróneamente el procedimiento por parte de la contraria, por lo que el Tribunal debe rechazar de plano tal pretensión. En efecto, la Ley N° 19.496, en su artículo 50 A inciso final, atribuye competencia a los Tribunales Ordinarios de Justicia para conocer de ciertas acciones que emanan de dicho cuerpo legal, excluyendo expresamente del ámbito de aplicación de la citada ley el derecho a recurrir ante Tribunales de Justicia por la calidad de la educación, que es lo que ha cuestionado la demandante, conjuntamente con una "falta de idoneidad" en relación con determinadas aspiraciones educacionales. Subraya que el objeto de todo contrato de prestación de servicios educacionales es el cumplimiento de las condiciones académicas ofrecidas, no el aseguramiento de un ulterior empleo. El objeto es la prestación independiente de los fines individuales perseguidos a largo plazo por los estudiantes. Por ende, la idoneidad de la carrera forzosamente está relacionada con la posibilidad real que ofrezca de obtener un cierto título académico per se. En consecuencia, el supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios educacionales que los actores celebraron con la UTEM, referido a las condiciones ofertadas en la promoción de las carreras, habrían pasado a integrar el contenido de ese contrato, por lo que no estaría entregado a la regulación de la Ley N° 19.496, no aplicándose el artículo 23 de la citada Ley.

Seguidamente, alega la falta de **legitimación pasiva** de la Universidad Tecnológica Metropolitana, debido a que, con fecha 21 de julio del año 2003, su representada suscribió con la sociedad Servicios Educaciones CELTA S.A., un convenio sancionado administrativamente a través de Resolución Exenta N°04302 de 18 de agosto de 2003, cuyo objeto era impartir en las regiones del País, las carreras de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas y Técnico Nivel Superior en Ciencias Criminalísticas, en sus especialidades de Perito en Papiloscopía; Perito en Tránsito y Accidentología Vial; Perito en Balística, y Perito en Documentología, por lo que la actividad publicitaria y de promoción era exclusiva y excluyente de CELTA S.A. Luego, con fecha 9 de enero de 2004, la Universidad Tecnológica Metropolitana y Celta S.A. suscribieron un nuevo contrato, sancionado administrativamente a través de Resolución Exenta N°0274, de fecha 14 de enero de 2004, recayendo sobre el mismo objeto, esto es, la gestión de negocios educacionales para la dictación y administración de dichas carreras, las que a partir del año 2004 se impartirían en la Región Metropolitana. Finalmente, argumenta

que habría suscrito una nueva convención con fecha 17 de mayo de 2005, sancionada administrativamente por Resolución Exenta N°01954 de fecha 25 de mayo de 2005. En este contrato, se habría estipulado que la gestión, administración y demás relaciones existentes entre la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) y la Sociedad de Servicios Educativos Celta S.A. se sujetaría a las estipulaciones contenidas en el nuevo contrato, regulándose en todos sus aspectos relativos a la dictación de las carreras de Licenciatura en Criminalística y Técnico en Nivel Superior en Criminalística, en sus especialidades de Perito en Papioscopía; Tránsito y Accidentología Vial; Balística; y, Documentología, a los términos expresados en este nuevo instrumento, por lo que a la Universidad era atingente exclusivamente lo relacionado con la calidad académica de los programas impartidos.

Respecto a la publicidad contenida en trípticos, afiches y demás elementos publicitarios por los cuales se promocionaron las carreras, la demandada indica que en ellos solo se hace una descripción, tanto de la carrera Técnico de Nivel Superior en Ciencias Criminalísticas como de Licenciado en Ciencias Criminalísticas. Que si bien –sigue diciendo- es cierto que en esos Trípticos o afiches se ha insertado el símbolo o escudo de algunas entidades públicas, ello no obedeció al propósito de engañar a los destinatarios de esa publicidad, en el sentido de hacernos creer que al ingresar a las carreras, iban a acceder a esas entidades; sino que el objetivo era proveer al país de personas especializadas en dichas áreas y contribuir, además, al perfeccionamiento del personal de instituciones relacionadas, directa o indirectamente con las materias que toca la disciplina de Criminalística. Así, expone, mediante convenios con Carabineros de Chile, Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile y la 12° Compañía de Bomberos de Santiago, ha permitido que personal de éstas, y en algunos casos sus familiares, accedan a rebajas arancelarias en dichas carreras. La inclusión del símbolos de las instituciones mencionadas, de parte de Celta S.A. se hizo, entonces, para dar a conocer la existencia de esos convenios y beneficios, sin perjuicio de la que internamente cada una de ellas pudiere hacer.

Argumenta, también, que la Ley 19.496, en cuanto a la información en las prácticas de consumo, hace un sano sopesamiento de intereses, en el artículo 3°, letra b), en cuanto **al derecho a la información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios y el deber de informarse responsablemente de ellos**; imputándole, al efecto, que habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 28 A de la Ley N° 19.496, so pretexto de que habría delegado su función esencial, impartir docencia universitaria, en la otra demandada, sociedad Celta S.A. y que al hacerlo, ésta dirigió a los consumidores un mensaje publicitario que provocó su confusión respecto de la identidad de las empresas, actividades, productos, nombre, marcas u otros signos distintivos. En ese sentido, explica la demandada, que la relación convencional que liga a la UTEM con la citada sociedad tiene por objeto el servicio de administración que ésta le presta, y que entre otras tareas involucra la cobranza y percepción de los aranceles de la carrera a nombre de la Universidad. La calidad del servicio educativo recibido por los demandantes, en nada se vio afectado por los servicios de Celta S.A. y el rol de ésta siempre estuvo claro; nunca hubo engaño ni publicidad

engañoso al respecto. Además, el artículo 28 A del cuerpo normativo recién señalado es improcedente, toda vez que aquél supone el uso culposo o malicioso de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores, no existiendo competidor alguno existente respecto a la relación de entre los demandantes y la UTEM.

Por otro lado, expone respecto de la supuesta “no existencia” de mercado laboral para las carreras del área criminalística, que basta con leer lo previsto en el artículo 314 y siguientes del Código Procesal Penal, para establecer que el informe pericial no solo puede emanar de una diligencia solicitada por el Ministerio Público, sino además de otros intervinientes en el juicio, por lo que resultaría inadmisibles sostener, como se pretende en autos, que los técnicos y profesionales formados en el área de Criminalística de la UTEM carezcan de empleabilidad. Especial connotación representó para la UTEM las palabras del Señor Fiscal Nacional don Guillermo Piedrabuena Richard, quien mediante Oficio N° 60, de 31 de enero de 2002, y dirigido a los Sres. Fiscales Regionales y Adjuntos del País, se refirió a la nueva percepción que debía tenerse en relación a la labor pericial y del perfil de quienes la asumieran, quedando bien claro que los peritajes no solo quedarían circunscritos a los asumidos por las instituciones policiales, como era tradicional, sino que también eran susceptibles de realizarlos peritos privados, a los que no solo podían acceder el Ministerio Público, sino cualquiera de los intervinientes en el sistema procesal en comento.

Afirma que la educación impartida a sus egresados dejará a éstos en aventajados sitios al momento de postular a cargos afines a su especialidad y formación, lo cual no puede significar una promesa laboral, lo que ninguna institución de educación puede asegurar. En este sentido y respecto al dictamen N°9387 de 1991, de la Contraloría General de la República, relativo a carreras de área educacional y su aptitud para que sus titulados puedan ingresar a la Policía de Investigaciones de Chile, la demandada plantea que éste solo hace referencia a la extensión temporal de esas carreras para concluir que no son suficientes para brindar un acceso a sus titulados a aquella entidad policial. El mentado dictamen, sin embargo, nada dice sobre las demás posibilidades laborales que podrían tener los titulados de las carreras en cuestión, no solo de Investigaciones de Chile, sino en otras entidades públicas o privadas que pudieran requerir los servicios de esos titulados.

Por otro lado, indica que se invocaría el Oficio N° 1107 de 2007, del Ministerio Público, pero que éste no habría sido entendido en su justo sentido, toda vez que él no se refiere a la posibilidad de que ese ente público no diere ningún acceso a aquellos titulados, sino que dicho acceso se encontraba restringido por razones presupuestarias. Nada dice tampoco acerca del ingreso de titulados de las carreras de Criminalística en sus estamentos funcionarios, lo que por sí no puede llevar a suponer que tal ingreso no existe.

Como corolario señala que no existe ningún estudio técnico que avale la falta del campo laboral que demandan los estudiantes, no siendo factible sostener que la no empleabilidad es un

hecho, y que por eso deba indemnizar todo perjuicio sufrido por los demandantes.

Plantea también como defensa que el señalamiento del daño producido no ha sido cumplido, pues solo alguno de los demandantes originales, habrían cancelado el arancel por concepto de prestación de servicios educacionales. El resto no lo señala, coincidiendo todos ellos sí, en el daño moral sufrido. Sin embargo, plantea la demandada, que el artículo 51 de la Ley N° 19.496, dispone que las indemnizaciones en los procedimientos de acción colectiva no se extiendan al daño moral. No podría determinarse la procedencia ni monto indemnizatorio, debido a que por esencia son distintos para una persona y otra. Sería imposible rendir la prueba para cada uno de ellos, y en general, podría llegar a determinar una indemnización general que otorgaría una indemnización para quienes no hayan rendido probanza alguna.

Reitera la UTEM, que no ha incurrido en causal alguna que imponga la obligación de indemnizar los perjuicios por concepto de responsabilidad contractual, que es la que se originaría por existir un contrato de prestación de servicios educacionales.

Alega, además, la improcedencia de solicitar indemnización por concepto de daño emergente, por cuanto los demandantes no han sufrido daño patrimonial alguno derivado de su ingreso a la carrera de Criminalística pues para la universidad las obligaciones son, en primer término, proveer el servicio educacional en las condiciones plasmadas en el plan de estudios, contenido en la malla curricular publicitada en la promoción de sus carreras, durante la extensión temporal de las mismas y según un sistema de avance basado en el cumplimiento por alumno, de las etapas de formación universitaria mediante una determinada metodología de evaluación. En segundo lugar, otorgar el título profesional o técnico y el grado académico, a los egresados que han cumplido cabalmente su carga académica, lo que habría sido cumplido por la institución.

Plantea, además, que la determinación del daño emergente se sustenta en una valoración de los medios de prueba que acrediten el perjuicio directo derivado de un hecho ilícito imputado a la demandada y su monto, medios que cada actor debe rendir. En este sentido, sostiene que los demandantes plantean que el daño emergente se encontraría representado por lo que pagaron por concepto de aranceles; sin embargo, no repararon en que muchos de los demandantes aún cursan sus carreras y otros se retiraron hace muchos años. Además, un buen número de ellos a la fecha se encontraría moroso en el pago de sus aranceles, por lo que una indemnización por dicho concepto constituiría un enriquecimiento sin causa.

Por último, alega que la casa de estudios no se encuentra obligada a devolver a los estudiantes los aranceles pagados por éstos, en especial si la Universidad cumplió con su obligación de impartir la carrera en cuestión. Además, el propio reglamento de la Universidad aprobado por resolución N° 7019 de 2003, señala expresamente que las

sumas pagadas por concepto de arancel no se devolverán bajo ningún aspecto.

20°) Que en la misma audiencia, y previo al fondo del asunto, mediante la minuta escrita rolante en fojas 1076, **la demandada Celta S.A.** opone la excepción perentoria de **prescripción** de la acción, atendido a que el artículo 26 inciso 1° de la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor establece que dichas acciones prescribirán en el plazo de 6 meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva; la que, en la especie, habría ocurrido desde los años 2004, 2005, 2006 y 2007, esto es, desde el momento de matricularse los alumnos e iniciar las clases. Es decir, a partir de esos hechos jurídicos materiales y la suscripción del contrato de servicios educacionales sería el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de 6 meses que franquea la ley; plazo que, en la especie, estaría vencido con creces.

En el tercer otrosí de la misma minuta de fojas 1076, Servicios Educacionales Celta S.A., contestando derechamente la demanda, plantea la falta de legitimación activa de los demandantes, debido a que no existe entre los consumidores y Celta S.A. vínculo alguno en los términos de la Ley de Protección al Consumidor, por cuanto las únicas obligaciones que le corresponden a su representado serían aquellas que dicen relación con la administración y gestión, por lo cual, no cabría sostener que su representada tiene algún vínculo con los alumnos de la Universidad. Lo anterior se encontraría ratificado por la teoría de los actos propios, pues los alumnos -dice- se obligaron con la Universidad, por lo que desconocer dicha situación ahora, se contrariaría dicho principio reconocido por la Excelentísima Corte Suprema.

Seguidamente, opone la falta de legitimación pasiva e inoponibilidad de la acción. Funda dicha excepción en el hecho de que no existiría vínculo alguno directo entre los demandantes y Celta S.A., sino más bien, su vínculo es el codemandado Universidad Tecnológica Metropolitana. En estas circunstancias, sería inoponible la acción debido a que lo único que ha suscrito su representada es un convenio con la Universidad Tecnológica Metropolitana, bajo la figura jurídica de un convenio remunerado (MANDATO), lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2116 del Código Civil, determina que lo realizado por el mandatario es a cuenta, obra y riesgo del mandante, por lo que la demanda civil debe ser entablada única y exclusivamente en contra de la Universidad, la cual sería responsable de los actos y gestiones realizadas en el ámbito académico y no su representada. Ratificaría el hecho que Celta S.A. no es legitimado pasivo, que no existe obligación solidaria pasiva como pretende sostener el demandante. Al ser inoponible las alegaciones presentadas por la contraria, los actos y efectos que ella pretende imputar en forma vaga no producen efectos o tienen eficacia respecto de terceros, ya que la inoponibilidad se aplica a los terceros de buena fe y el artículo 1546 y siguientes del Código Civil determina que la buena fe se presume de derecho, de acuerdo al artículo 707 del Código Civil, reconociéndose inclusive la excepción de inoponibilidad.

Reitera - a modo de contestación de demanda- la excepción de prescripción de la acción incoada señalando que la acción se

encuentra prescrita, por los mismos fundamentos planteados en la excepción perentoria de prescripción detallada más arriba.

Opone, además, la caducidad de la acción, argumentando, a propósito de la prestación de servicios educacionales, que el artículo 3° de la Ley N° 19.646, sobre Protección al Consumidor, confiere un derecho de retracto para los alumnos o quien efectúe el pago en su representación. Para hacer efectivo dicho retracto, se requiere ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior. En la especie, ha transcurrido con creces el plazo establecido en la norma antedicha e invocada por la propia demandante encontrándose, por tanto, caducados sus derechos y acciones.

Finalmente, la demandada CELTA S.A. opone la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1552 del Código Civil, principio derivado de la teoría de la causa, y que tiene su consagración legal en el artículo 1552 del Código Civil, que prescribe que el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o resolución de un contrato por incumplimiento del deudor, no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido su propia obligación, como ocurriría en la especie respecto de los demandantes de autos.

21°) Que la parte demandante, en la misma audiencia, evacuando el traslado conferido, respecto a la improcedencia de reclamación del daño moral en las acciones colectivas, aclara que el artículo 51 n° 2 de la Ley 19.496, no indica que el daño moral no es indemnizable, sino que sólo indica que en este procedimiento no se pueden determinar dichos montos, por lo que se ha hecho reserva de los mismos.

Respecto de la excepción de prescripción, a fojas 1094, evacuando el traslado conferido, señala que el artículo 51 N°6 de la Ley 19.955, establece que la presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que corresponden a los consumidores afectados, y respecto de las personas que reservaren sus derechos conforme al artículo 54-C; el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Sostiene, que el cómputo del plazo se inicia con un hecho público y notorio, y este hecho es la comunicación del Documento Oficial 2007 Proceso de Admisión 2008, serie Consejo de Rectores N°4, publicado en el Diario El Mercurio de Santiago del 27 de Septiembre de 2007, interponiéndose la acción el 7 de diciembre de 2007, esto es, dentro del plazo que establece la ley.

Argumenta que la conducta infraccional a sancionar sería de carácter permanente e ininterrumpida, y no se agotaría sólo en la fase precontractual, sino que ella tiene cabida durante todo el iter contractual. La única forma en que el consumidor salga de su engaño –señala el actor– y tome conciencia de haber sido víctima del ardid, es al imponerse de los hechos masivamente difundidos por medios de prensa, que han cubierto sesiones ante el Congreso Nacional, en donde comisiones especializadas y altos funcionarios han constatado la efectividad de la infracción. Entender

-señala el querellante- que el consumidor tiene la disponibilidad de la información que le ha sido ocultada o disfrazada, en el mismo momento en que celebra el contrato de prestación de servicios, hace imposible que se generen infracciones de este tipo. La información real no fue conocida a la época de la celebración del contrato, puesto que la acción del infractor justamente busca impedir este consumo informado. La Ley obligaría al prestador de servicios a mantener una conducta veraz en el otorgamiento de la información conducente al contrato, sobre todo cuando incide en dirigir la voluntad para contratar. En este sentido, este error habría sido compartido por la totalidad de los consumidores, a consecuencia de la difusión publicitaria del anunciante.

22°) Que a fojas 1158, comparece don Sergio Corvalán Valenzuela, abogado, Jefe de la División Jurídica, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, haciéndose parte en la presente causa.

23°) Que a fojas 3272, asume la representación de la demandada, Universidad Tecnológica Metropolitana, el Consejo de Defensa del Estado y reitera la excepción de prescripción alegada por la demandada UTEM y en conformidad a lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil alega, como excepción perentoria, la prescripción de las acciones deducidas fundado en que la acción se basaría en que los comparecientes demandantes o quienes han efectuado reserva de acciones, habrían sido víctimas de la supuesta publicidad engañosa que habría difundido Celta S.A. en la promoción de la carrera Cientista Criminalístico, publicidad que habría motivado a cada uno de ellos para ingresara a estudiar dicha carrera profesional. Agrega la defensa fiscal, que la demanda se interpuso en fecha 05 de diciembre de 2007, siendo notificada por cédula a UTEM el 21 de diciembre del mismo año. En consecuencia, del tenor de la demanda, las supuestas infracciones se habrían producido, según cada caso, entre el año 2003 y enero del año 2007, período en que los demandantes se matricularon y comenzaron a recibir servicios educacionales de parte de la Universidad, cuestión que a la par, llevó a que se comenzaran a asumir las obligaciones arancelarias correlativas.

Seguidamente, señala que el artículo 26 de la Ley 19.496 establece que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que haya incurrido en la infracción respectiva. Esta norma se encontraría en el Título II de la Ley "Disposiciones generales", por lo que rige respecto de todas las infracciones tipificadas en ella.

Sostiene, además, que el momento desde el cual se incurre en la infracción, a efectos de contabilizarse el plazo de seis meses para que opere la prescripción establecida en el artículo 26 de la Ley 19.496, es el de la **difusión** y ella necesariamente ha debido cometerse con anterioridad a la fecha de la celebración del contrato de prestación de servicios educacionales.

Explica el Consejo de Defensa del Estado, que dicha interpretación tendría su fuente en el análisis de la historia fidedigna de la ley, que llevaría a concluir que el Legislador realizó una serie de modificaciones en cuanto a determinar una fecha cierta y objetiva, límite

o tope de la infracción en el carácter de consumada, para el cómputo del plazo de prescripción de seis meses del artículo 26°, siendo ésta la fecha de suscripción del respectivo contrato de adquisición de un bien o servicio, puesto que esta es la finalidad perseguida con la inducción a través de vías engañosas.

Finalmente, expone que conforme el tenor literal del artículo 26 comentado, para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse la fecha en que se incurrió en la supuesta publicidad engañosa que se reclama en el caso sub lite y no, como aducen los demandantes, a partir del momento en que salieron del supuesto e injustificado error o engaño en que se encontraban. Asimismo, añade que todo el sistema jurídico nacional razona sobre la base de un momento cierto y objetivo para comenzar a contar cualquier plazo de prescripción, por lo que en nuestro ordenamiento jurídico, la fecha del cómputo del inicio de la prescripción no queda nunca sujeta a la determinación unilateral del demandante o del demandado. Lo impone la Ley.

24°) Que a fojas 3952, se decretó la acumulación de los expedientes remitidos por el 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, causa Rol N°14.376-2007, y por el 3° Juzgado Policía Local de Valparaíso, causa Rol N°803-2010; y en virtud de ello y de las presentaciones hechas por el apoderado de los demandantes durante el curso del juicio, se fueron incorporando grupos de otros alumnos que se encontraban en similares circunstancias, procediendo luego a formar sub-grupos, de acuerdo a al tiempo que cursaron la carrera en cuestión, como sigue:

PRIMER GRUPO:

CONSUMIDOR	AÑO	FOJA
1. ALEJANDRO JAVIER INDA ARANCIBIA	Uno	511
2. ALEX ALBERTO CANALES SALAZAR	Uno	3952
3. ALVARO ANDRES FLOERES GODOY	Uno	3245
4. ÁLVARO PATRICIO DÍAZ HERNÁNDEZ	Uno	3952
5. ANA MARIA ASTORGA CARRASCO	Uno	2931
6. ANA SOLANGE VILLARROEL FICA	Uno	3952
7. ANDRES FLORES GODOY	Uno	3252
8. ANGELO SALVATORE SIMONCELLI VALENCIA	Uno	665
9. ANYELA CAROLINA SANCHEZ GONZALEZ	Uno	832
10. BEATRIZ DEL CARMEN CAMPOS PARRA	Uno	511
11. BREZZY ALEXANDRA SOTO GARRIDO	Uno	763
12. CARLOS ALBERTO ALARCÓN LARA	Uno	3952
13. CARLOS JESUS ESCALONA FUHRER	Uno	823
14. CAROLINA ANDREA HUICHAQUEO CASIMINO	Uno	3952
15. CAROLINA ANDREA OYARZUN OVALLE	Uno	1
16. CAROLINA ANDREA ULLOA APABLAZA	Uno	964
17. CAROLINA ANTONIA VALDES ALVARADO	Uno	511
18. CAROLINA EUGENIA HUERTA CARVAJAL	Uno	3952
19. CAROLINA GHYSLENNE QUIROZ HERRERA	Uno	1
20. CATALINA JASMIN MENDOZA GUTIÉRREZ	Uno	3252
21. CATHERINE ANDREA TORRES BRAVO	Uno	964

22. CATHERINE DEL ROSARIO ARIAS CALQUIN	Uno	763
23. CECILIA DEL CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ	Uno	3952
24. CESAR ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ	Uno	3952
25. CHRISTIAN IGNACIO NUÑEZ PALMA	Uno	511
26. CINTHIA ANDREA HAHN OBREQUE	Uno	3952
27. CITLALLI GISELLE BARRIGA HERRERA	Uno	3425
28. CLAUDIA PAULINA FERNANDEZ FOUCHARD	Uno	3252
29. CONSTANZA MARCELA CORTES RIVAS	Uno	3952
30. CRISTIAN ENRIQUE NAVARRETE GAMBOA	Uno	601
31. CRISTIAN RODRIGO ROMERO SEPÚLVEDA	Uno	3952
32. CRISTINA FRANCESCA REYES ASTETE	Uno	763
33. CRISTÓBAL BERNABÉ ITURRA MUÑOZ	Uno	3952
34. DANIEL HERNAN ROJAS HERRERA	Uno	832
35. DANIELA PILAR GONZALEZ JEREZ	Uno	1
36. DANISSA CAROLINA MUÑOZ TAMAYO	Uno	763
37. DANITZA ANDREA ELGUETA MARTÍNEZ	Uno	3514
38. DANNY ANDRES CARREÑO PEÑA	Uno	3305
39. DAVID ANDRÉS VALENZUELA LETELIER	Uno	3952
40. DAVID ANTONIO AGUILERA ROJAS	Uno	3952
41. DAVID DELFO CARVAJAL GONZALEZ	Uno	763
42. DIEGO ARMANDO ESPINOZA HERRERA	Uno	3952
43. DOMINIQUE ANDREA CARVAJAL OLIVARES	Uno	525
44. ELIZABETH BERNARDA CONTRERAS NEIRA	Uno	3952
45. ELIZABETH MARIBEL ELIZONDO FUENTES	Uno	3952
46. ESPERANZA GABRIELA VARGAS HAUSDORF	Uno	680
47. EVELYN ELIZABETH TOLEDO GOST	Uno	3952
48. FELIPE IGNACIO VENEGAS MORALES	Uno	763
49. FERNANDA NICOLE BASCUÑÁN ANDRADES	Uno	3952
50. FERNANDO ARIEL LEON AGUAYO	Uno	525
51. FLORENCIA ANDREA BARRERA PAJARITO	Uno	763
52. GABRIEL ALEXIS ARAYA SALAZAR	Uno	3252
53. GABRIEL MARCELO REBOLLEDO JARA	Uno	588
54. GISELLE LILIAN GONZALEZ MATELUNA	Uno	3305
55. GUSTAVO ADOLFO PINO ALARCON	Uno	511
56. GUSTAVO ARNOLDO GATICA BARRIA	Uno	3305
57. INGRID VALESCA ARCE CHAVEZ	Uno	763
58. JAIME FRANCISCO CARMONA LILLO	Uno	3952
59. JANINA MABEL MORALES MOYA	Uno	832
60. JENNIFER LORETO DEVOTO RECAL	Uno	3952
61. JENNY ANDREA MEDINA SALAZAR	Uno	3952
62. JONATHAN ANTONIO BANDA CERDA	Uno	3305
63. JONATHAN ENRIQUE NAVARRO SAAVEDRA	Uno	3952
64. JORGE ALEJANDRO ARANDA SALAS	Uno	3952
65. JORGE DAVID VALLEJOS GOMEZ	Uno	2991
66. JUAN CARLOS ORELLANA	Uno	832
67. JUAN CARLOS RETAMAL SPIELMAN	Uno	525
68. JUAN ENRIQUE SIMPERTIGUE MACHUCA	Uno	3952
69. JUAN MANUEL CALDERÓN SOTO	Uno	3952

70. JUAN PABLO VERA BENTACUR	Uno	3305
71. KAREN ALICIA SEPÚLVEDA TOLEDO	Uno	3952
72. KARINA STEPHANIE ORTIZ VALLADARES	Uno	2991
73. KATHERINE ANDREA PUEBLA DINEN	Uno	832
74. KATHERINE DENISSE SEGURA ORELLANA	Uno	3952
75. LEONARDO AQUILES BRAVO BARRIGA	Uno	601
76. LORETO DENISSE MONTECINOS FIGUEROA	Uno	511
77. LORETO MICHELE RUBIO CISTERNAS	Uno	3952
78. LUIS ALEJANDRO UGAZ FUENTES	Uno	3305
79. LUIS RODRIGO ARELLANO ESCOBAR	Uno	3952
80. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ GELDRES	Uno	3952
81. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ TAPIA	Uno	3952
82. MARIA CRISTINA MANRIQUEZ CORNEJO	Uno	3305
83. MARIA DE JESUS URRUTIA OLGUIN	Uno	763
84. MARISOL DEL CARMEN BRAVO HEWITT	Uno	978
85. MARJORIE TAMARA SILVA IBACACHE	Uno	3952
86. MARLENNE MARGARITA SÁNCHEZ MOYA	Uno	3952
87. MIGUEL ÁNGEL PAZ LÓPEZ	Uno	3952
88. MILTON GILLES MELLA ROJAS	Uno	3305
89. MONICA EVELYN YAÑEZ RIFFO	Uno	2931
90. MORIS ALEXIS FIGUEROA MEDINA	Uno	2943
91. NATALIA OLIVIA GARRIDO FERRADA	Uno	763
92. NAYADET ISABEL OLIVARES ROJAS	Uno	3952
93. NÉSTOR MANUEL BUSTOS MONTECINOS	Uno	3952
94. NICOLAS MAURICIO DE LA ROSA FARIAS	Uno	2991
95. NICOLE ANDREA MORIS TORRES	Uno	832
96. NICOLE CECILIA ARIAS ALARCON	Uno	581
97. NICOLE POLETTE VICUÑA VEGA	Uno	665
98. ORANA MARIA CASTRO FRISCH	Uno	3365
99. ORIETTA FERNANDA ALLIMANT AGUIRRE	Uno	3952
100. PABLO ALEJANDRO VILLAGRA MANCILLA	Uno	525
101. PABLO ANDRÉS GREZ MORA	Uno	3952
102. PATRICIO JESUS YAÑEZ AGUAYO	Uno	2931
103. PEDRO ALFONSO DIAZ CARO	Uno	2931
104. PIA MARIA ARRIOLA PALMA	Uno	525
105. RAUL ALFREDO FUENTES FUENTES	Uno	3305
106. RICARDO ANDRÉS BENAVIDES CORNEJO	Uno	551
107. ROBERTO GONZALO SALAS CABEZAS	Uno	665
108. ROCIO ALEJANDRA LOBOS ZAMORA	Uno	511
109. RODOLFO ERNESTO MICHEA GONZÁLEZ	Uno	3952
110. ROMINA SALOME MERINO MANCILLA	Uno	3252
111. A ESTER SÁNCHEZ ANTINAO	Uno	3952
112. ROUSE MERI VALENZUELA BUSTOS	Uno	3305
113. SAMUEL ESTEBAN ÁLVAREZ BARRIOS	Uno	3952
114. SEBASTIAN ELIAS CONTRERAS GONZALEZ	Uno	2943
115. SOLANGE EDITH MUÑOZ MUÑOZ	Uno	3305
116. TABATA ARACELY CABELLO VALDES	Uno	763
117. TERESA ELIANA DONAIRE AHUMADA	Uno	3952

118.	VALERY CATALINA SALGADO VELÁSQUEZ	Uno	3952
119.	VICTORIA ALEJANDRA CAMPUSANO MENESES	Uno	763
120.	VIVIANA ANDREA ARAYA REYES	Uno	3952
121.	XIMENA ANDREA SÁEZ CONTRERAS	Uno	3952
122.	YASNA KARINA CATALAN DONOSO	Uno	581
123.	YOCELYN VERONICA BERRIOS ROJAS	Uno	763

SEGUNDO GRUPO:

CONSUMIDOR		AÑO	FOJA
124.	ADOLFO JAVIER LINZMAYER TRASLAVIÑA	Dos	3252
125.	ALEJANDRA ANDREA LOPEZ QUIROGA	Dos	2931
126.	ALEJANDRA ANDREA OLIVERA FREDES	Dos	3514
127.	ALEJANDRA HILDA LAVADO SOTO	Dos	3952
128.	ALEJANDRA IRENE SANCHEZ ARAYA	Dos	3488
129.	ALEJANDRA LUZ ALFARO ROJAS	Dos	1
130.	ALEJANDRA PAZ MANCILLA SILVA	Dos	3952
131.	ALEJANDRA STEPHANIE EGAÑA ESPINOZA	Dos	3952
132.	ALEJANDRO HERNAN HEREDIA PARDO	Dos	964
133.	ALEJANDRO IGNACIO BALCAZAR UNANUE	Dos	3952
134.	ALEX GABRIEL TORRES HIDALGO	Dos	1
135.	ALEXANDER FERNÁNDEZ MÉNDEZ	Dos	3952
136.	ALEXANDRA DENISSE BENAVIDES GONZÁLEZ	Dos	3952
137.	ALEXIS FERNANDO AVALOS AGUILERA	Dos	3952
138.	ALEXIS PATRICIO ZAMORANO SOTO	Dos	3514
139.	ALVARO MARCELO ARRIAGADA JARA	Dos	964
140.	ALVARO RODRIGO FIGUEROA MIRANDA	Dos	2943
141.	ÁLVARO SEBASTIÁN GONZÁLEZ BARAHONA	Dos	3952
142.	AMADOR CRISTIAN PROVIDELL VIVANCO	Dos	2849
143.	ANA LUISA SALDAÑA CERDA	Dos	3952
144.	ANDREA BELEN CRUZ ABARCA	Dos	3245
145.	ANDREA DEL CARMEN GUERRA ROMERO	Dos	3952
146.	ANDREA LORENA GONZÁLEZ SILVA	Dos	3952
147.	ANDREA TAMARA REYES GARNICA	Dos	2943
148.	ANDRÉS KENNETH SILVA VILLALOBOS	Dos	3952
149.	ANDRES OLIVER SILVA HERNANDEZ	Dos	3952
150.	ANGEL ANTONIO CANALES LEMUS	Dos	3305
151.	ANITA ESTEFANÍA CORDERO CONCHA	Dos	3952
152.	ANNA MARIA ARIAS MEDLING	Dos	2991
153.	ARIEL ANDRÉS FERREIRA MUÑOZ	Dos	3952
154.	ARISTIDES ALEJANDRO ESPINOZA CADENA	Dos	1
155.	BARBARA KARINA LIZAMA ARMIJO	Dos	665
156.	BARBARA MARIELA GONZALEZ ARENAS	Dos	3514
157.	BARBARA ROMINA ORTIZ LOPEZ	Dos	551
158.	BÁRBARA XIMENA ANDREA RODRÍGUEZ MONTENEGRO	Dos	3952
159.	BRAULIO ARIEL SALAZAR PAVEZ	Dos	3952
160.	CAMILA CRISTY ROCHA HERNANDEZ	Dos	3952

161.	CAMILA FERNANDA FLORES REBOLLEDO	Dos	551
162.	CAMILA FRANCISCA PALMA CRUCES	Dos	3305
163.	CAMILA PAZ RIFO PAVEZ	Dos	2004
164.	CAMILO FERNANDO PINCHEIRA MERCADO	Dos	763
165.	CAMILO TOMÁS HERNÁNDEZ GATICA	Dos	3952
166.	CARLA ARACELY VÁSQUEZ CHÁVEZ	Dos	3952
167.	CARLA BASAY IBAR	Dos	1
168.	CARLA MARIBEL RAVANAL ROCHA	Dos	551
169.	CARLA XIMENA GODOY CABRERA	Dos	3952
170.	CARLOS ALBERTO ARAVENA RAMÍREZ	Dos	3952
171.	CARLOS ALFONSO CUEVAS MORALES	Dos	763
172.	CARLOS ANDRES CASTRO GONZALEZ	Dos	551
173.	CARMEN GLORIA VÁSQUEZ CONTRERAS	Dos	3952
174.	CAROL ANDREA VALENZUELA MOREL	Dos	665
175.	CAROLA ANDREA HENRÍQUEZ CANDIA	Dos	3952
176.	CAROLA SOLEDAD AGUIAR SERRANO	Dos	3952
177.	CAROLINA ALEJANDRA CALDERÓN ADASME	Dos	3952
178.	CAROLINA ANDREA CANALES PINO	Dos	3952
179.	CAROLINA ANDREA FARIAS ATABALES	Dos	2931
180.	CAROLINA ANDREA GANGA PAINIAN	Dos	1
181.	CAROLINA BEATRIZ ESPINOZA ROJAS	Dos	964
182.	CAROLINA BERNARDITA RAMOS TAPIA	Dos	3952
183.	CAROLINA DENIS ALLENDES MUÑOZ	Dos	2943
184.	CAROLINA ELIZABETH ORTIZ BENETT	Dos	2988
185.	CAROLINA MACARENA RODRIGUEZ MALLEA	Dos	511
186.	CAROLINA ROSA SILVA FUENTES	Dos	3952
187.	CAROLINA STEPHENIE ARRIAGADA PARRA	Dos	3245
188.	CATALINA VALERIA MATELUNA ZAMORANO	Dos	1
189.	CECILIA ALEJANDRA LOPEZ MENESES	Dos	1
190.	CELESTE NOEMI RIQUELME CERDA	Dos	3952
191.	CESAR ALONSO ROSALES JOFRE	Dos	763
192.	CESAR ANDRES MASIAS SANHUEZA	Dos	2943
193.	CÉSAR ANTONIO MORA MONTECINOS	Dos	3952
194.	CHRISTIAN ANDRES ARAVENA TOLEDO	Dos	3305
195.	CINTHIA ARACELLI JORQUERA VARGAS	Dos	1
196.	CINTHYA SCARLETTE SERRANO DAZA	Dos	2991
197.	CINTIA CAROLINA SOLIS LLANCAPANI	Dos	665
198.	CINTYA INES MORALES MARDONES	Dos	763
199.	CLARA AURORA ZAPATA PINO	Dos	3514
200.	CLAUDIA ANDREA CONCHA CARRASCO	Dos	2931
201.	CLAUDIA ANDREA PINEIDA CAYUPE	Dos	3952
202.	CLAUDIA ANDREA SOTO SOTO	Dos	3952
203.	CLAUDIA ANDREA ULLOA TOLEDO	Dos	3952
204.	CLAUDIA LORENA RAMÍREZ DÍAZ	Dos	3952
205.	CLAUDIO ANDRÉS AZOCAR JIMENEZ	Dos	1
206.	CLAUDIO RODRIGO POBLETE FUENZALIDA	Dos	763
207.	CLEMENTINA DEL CARMEN GALAZ MATTA	Dos	3201
208.	CONNIE LORRAINE CIVILO BECERRA	Dos	763

209.	CONSTANZA ANDREA GALAZ MARTINEZ	Dos	763
210.	CONSUELO FRANCISCA RODRÍGUEZ ESTAY	Dos	3952
211.	CRISTIAN ALBERTO L'HUISSIER GONZALEZ	Dos	964
212.	CRISTIAN ALEX FAUNDEZ HENRIQUEZ	Dos	2931
213.	CRISTIAN EDUARDO SALAZAR VARGAS	Dos	726
214.	CRISTIAN ENRIQUE CORTES GAMBOA	Dos	3514
215.	CRISTIAN SEBASTIÁN OLIVARES SILVA	Dos	551
216.	CRISTINA PAOLA GONZALEZ BANDERA	Dos	978
217.	CRISTÓBAL FERNANDO SOTO PACHECO	Dos	3952
218.	CRISTOPHER KENNETH RODRIGUEZ POBLETE	Dos	601
219.	CYNTHIA ESTHER GALLO MORALES	Dos	3952
220.	DAISY LOURDES PIÑA VALENZUELA	Dos	3952
221.	DANIEL ANDRES DE JESUS CASTILLO ANES	Dos	551
222.	DANIEL ANTONIO VALVERDE GUERRA	Dos	3952
223.	DANIEL ISAAC HUERTA RAMÍREZ	Dos	3952
224.	DANIELA ALEJANDRA ALARCON CATALAN	Dos	3252
225.	DANIELA ALEJANDRA OPAZO FLORES	Dos	763
226.	DANIELA ALEJANDRA RIFFO ESCUDERO	Dos	617
227.	DANIELA ANDREA RIFFO ZULOAGA	Dos	3952
228.	DANIELA BELTRAN BUSTOS	Dos	3952
229.	DANIELA FERNANDA PALMA POBLETE	Dos	2991
230.	DANIELA JOSEFA SOTO ROJAS	Dos	763
231.	DANIELA LISETTE ALCAINO GONGORA	Dos	3952
232.	DANILO PABLO ZAPATA MORALES	Dos	3952
233.	DANITZA SOLEDAD OLIVARES VERA	Dos	1
234.	DANNY STEVENS JELDRES TAYLOR	Dos	2931
235.	DARWIN ALEXIS VALENZUELA PORTILLA	Dos	3515
236.	DAVID ALEJANDRO IBAÑEZ LORCA	Dos	2991
237.	DAVID ANSELMO GARCIA ARENAS	Dos	763
238.	DEBORA MARÍA VEGA LIZAMA	Dos	3952
239.	DENISSE PAOLA MEJIAS ORELLANA	Dos	665
240.	DENISSE TERESA SÁNCHEZ PASTENES	Dos	3952
241.	DEYSI BERNARDA MALIQUEO HUECHE	Dos	3952
242.	DIEGO IGNACIO VALDES FABIO	Dos	1
243.	DIEGO NICOLAS ALVAREZ ALVARADO	Dos	581
244.	EDGARDO NICOLÁS SUAZO TAPIA	Dos	3952
245.	EDITH MACARENA RIQUELME CABRERA	Dos	763
246.	EDITH SUSANA IBARRA LUENGO	Dos	3952
247.	EDUARDO ALBERTO GALLARDO CASTILLO	Dos	2943
248.	EDUARDO ANDRÉS REINOSO QUINTANILLA	Dos	1
249.	EDWARD MATIAS LEONARD ACEVEDO	Dos	2931
250.	ELIZABETH DEL CARMEN MENA LEIVA	Dos	763
251.	EMERSON SEBASTIÁN BRITO DÍAZ	Dos	3952
252.	ENEMECIO MARCELO MUÑOZ BEANI	Dos	763
253.	ESTEFANÍA CAROLINA OYARZÚN CARRASCO	Dos	3952
254.	ESTEFANIA JUDITH ARAVENA GALVEZ	Dos	3952
255.	EVELYN CAROLINA RIOS VERGARA	Dos	525
256.	EVELYN CECILIA FLORES MIRANDA	Dos	3952

257.	EVELYN INÉS SALFATE SALAMANCA	Dos	3952
258.	EVELYN JOVANA GATICA VERGARA	Dos	511
259.	FABIAN ALBERTO PINEIDA CAYUPE	Dos	665
260.	FABIAN ALFREDO VALDIVIA LATRACH	Dos	3952
261.	FABIAN ALONSO HERRERA FARIAS	Dos	832
262.	FABIAN ANDRES RONDA SALAZAR	Dos	3252
263.	FABIAN ENRIQUE DIAZ BRAVO	Dos	763
264.	FABIAN RICARDO NICOLAS VERGARA MARTINEZ	Dos	3514
265.	FELIPE ALBERTO AHUMADA CORNEJO	Dos	1
266.	FELIPE ALBERTO ESTAY CABRERA	Dos	3396
267.	FELIPE ANDRES ROSALES PACHECO	Dos	548
268.	FELIPE ANTONIO RENCORET CERDA	Dos	3305
269.	FELIPE LEONARDO DIAZ PASTENES	Dos	3952
270.	FELIPE MANUEL NUÑEZ OLMEDO	Dos	726
271.	FELIX CAMILO DOTE CABRERA	Dos	964
272.	FERNANDO ANDRES TAPIA GODOY	Dos	1
273.	FERNANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ MALDONADO	Dos	3952
274.	FERNANDO JONATHAN CEPEDA HERNÁNDEZ	Dos	1
275.	FERNANDO MARCIAL MATELUNA GAETE	Dos	3952
276.	FERNANDO RAFAEL SEPÚLVEDA GALAZ	Dos	3952
277.	FRANCISCA HAYDEE DUTEN YAÑEZ	Dos	964
278.	FRANCISCA IGNACIA ORELLANA VARGAS	Dos	588
279.	FRANCISCO EDUARDO LAGOS VASQUEZ	Dos	665
280.	FRANCISCO FABIAN MUÑOZ JOFRE	Dos	978
281.	FRANCISCO FIDEL GERARDO CAMPOS BENAVIDES	Dos	3952
282.	FRANCISCO JAVIER GODOY GONZALEZ	Dos	763
283.	FRANCISCO JAVIER GUERRA SIERRA	Dos	2931
284.	FRANCISCO JAVIER IBARRA MAYA	Dos	3952
285.	FRANCISCO JAVIER NORAMBUENA MAULEN	Dos	2943
286.	FRANCISCO JAVIER OTTO ACUÑA	Dos	3952
287.	FREDERICK RODRIGO ARANEDA CARTES	Dos	3952
288.	GABRIELA DE LOS ANGELES DIAZ BRICEÑO	Dos	551
289.	GASTON OSVALDO VILLABLANCA HUENCHUCOY	Dos	1
290.	GEMITA DEL PILAR MORIS MEDINA	Dos	665
291.	GIOVANNI ALEXI CONTRERAS MUÑOZ	Dos	2943
292.	GISELLE NATHALY CASTILLO BENÍTEZ	Dos	3952
293.	GISSELLE ANDREA MONASTERIO GUIÑEZ	Dos	763
294.	GONZALO FELIPE NAVARRO VARGAS	Dos	763
295.	GONZALO FELIPE ORTIZ JORQUERA	Dos	2943
296.	GONZALO SEBASTIÁN REYES REINOSO	Dos	3952
297.	GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ FIGUEROA	Dos	1
298.	GUILLERMO EDUARDO RAMÍREZ DÍAZ,	Dos	3952
299.	GUILLERMO ESTEBAN CASTRO ZÚÑIGA	Dos	3952
300.	GUILLERMO IGNACIO JELDRES JIMENEZ	Dos	763
301.	GUSTAVO ADOLFO MILLA BUSTOS	Dos	763
302.	HAYDEE DE LAS ROSAS RAMIREZ SAEZ	Dos	3514
303.	HÉCTOR EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ,	Dos	3952
304.	HECTOR FELIPE VEGA CHANDIA	Dos	2931

305.	HERNAN MARTINEZ CASTRO	Dos	665
306.	HERNAN RODRIGO REYES TAPIA	Dos	763
307.	IAN NICHOLAS ORTHMANN VERGARA	Dos	511
308.	IGNACIA NICHOLL MARIN OBANDO	Dos	726
309.	INGRID DANITZA MEJIAS VARGAS	Dos	3952
310.	INGRID MARCELA BRAVO VELIZ	Dos	581
311.	ISAURA MARCELA QUEZADA SANDOVAL	Dos	3952
312.	ISRAEL ADOLFO MONTECINO ALARCON	Dos	2943
313.	ISRAEL JACOBO HERRERA MONTOYA	Dos	3952
314.	ITALO NESTOR MORETTI BRAVO	Dos	1
315.	IVÁN ANDRÉS SAAVEDRA FERREIRA	Dos	3952
316.	IVÓN DEL CARMEN OÑATE CEBALLOS	Dos	3952
317.	JAIME ANDRÉS MORALES ORELLANA	Dos	3952
318.	JAIME GONZALO CALDERON LEON	Dos	2886
319.	JAIME ROBERT BECERRA ACUÑA	Dos	2943
320.	JANNIS DE LOS ANGELES VALVERDE MADRID	Dos	3952
321.	JANNY ELISA GUTIÉRREZ TAPIA	Dos	3952
322.	JAVIER ENRIQUE VARGAS CARRASCO	Dos	3952
323.	JAVIERA DE LOS ÁNGELES CARREÑO SOTELO	Dos	1
324.	JAVIERA PAZ CAÑETE MORALES	Dos	3524
325.	JAVIERA PAZ CONCHA CORDERO	Dos	763
326.	JAZMIN ALEXANDRA OJEDA IMILMAQUI	Dos	680
327.	JENNY ALEJANDRA GALLARDO ESPINOSA	Dos	2991
328.	JESSICA ANDREA GONZÁLEZ HUILLIPÁN	Dos	3952
329.	JOCELYN MARGOT MUÑOZ LEÓN	Dos	3952
330.	JOCELYN MICHELLE SCHRODER LUCERO	Dos	3245
331.	JOHANNA EMILIA PICERO ACOSTA	Dos	588
332.	JOHANNA PRISCILA LOBOS FIGUEROA	Dos	3305
333.	JOHANY HELIA PAVEZ SANTANA	Dos	763
334.	JONATHAN ÁNGELO SALGADO OYARZO	Dos	3952
335.	JONATHAN ANTONIO RIQUELME SANDOVAL	Dos	763
336.	JORGE ADRIÁN JORQUERA ILABACA	Dos	3952
337.	JORGE ANDRES ASPEE ROBLES	Dos	964
338.	JORGE ANDRES ESCALONA VILLAGRA	Dos	3252
339.	JORGE ANTONIO JAQUE ALMONACID	Dos	3305
340.	JORGE EDUARDO GALLEGOS PLAZA	Dos	548
341.	JORGE LUIS MUÑOZ CABRERA	Dos	525
342.	JOSE ALBERTO FAUNDEZ CORNEJO	Dos	3514
343.	JOSÉ IGNACIO CHACÓN LÓPEZ	Dos	3952
344.	JOSE LUIS JARA MALDONADO	Dos	763
345.	JOSE MIGUEL PEÑA CARDENAS	Dos	3201
346.	JUAN ANDRES TORO CAMPOS	Dos	2931
347.	JUAN CARLOS ULLOA LEIVA	Dos	763
348.	JUAN FRANCISCO CASTILLO TOLEDO	Dos	2943
349.	JUAN FRANCISCO RUIZ CORDERO	Dos	2849
350.	JUAN FRANCISCO VILCHES SAAVEDRA	Dos	763
351.	JUAN MARIO TAPIA RUIZ	Dos	3952
352.	JUAN PABLO MONTECINOS FERNANDEZ	Dos	3952

353.	JUAN SEBASTIAN CISTERNA CISTERNA	Dos	2943
354.	JULIO ENRIQUE NAVARRETE VEGA	Dos	3952
355.	KAREM ALEJANDRA RUZ LAGUNAS	Dos	511
356.	KAREN ALEJANDRA CARREÑO DÍAZ	Dos	3952
357.	KAREN JOCELYN MORA SEPULVEDA	Dos	763
358.	KARIN VERÓNICA LAGOS ACUÑA	Dos	3952
359.	KARINA PAMELA SCHRODER LUCERO	Dos	3245
360.	KARINA XIMENA BRIONES ACEVEDO	Dos	763
361.	KARINA YASMIN HIDALGO MUÑOZ	Dos	511
362.	KARLA STEFANIA TOLOZA CARRASCO	Dos	3952
363.	KATHERINA CONSTANZA GRIMBERG NUÑEZ	Dos	763
364.	KATHERINE DE LOURDES FARIÑA MATUS DE LA PARRA	Dos	3952
365.	KATHERINE VALESKA SOTO REBOLLEDO	Dos	3690
366.	KATIUSKA ANDREA VEGA MOSCOSO	Dos	3952
367.	KEYLA CAROLINA YHANIREE TAMBLAY URRUTIA	Dos	511
368.	LAURA AMANDA PETERSEN MADRID	Dos	832
369.	LAURA DE LAS MERCEDES RIVERO FERNÁNDEZ	Dos	3952
370.	LESLIE CAROLINE CONTRERAS SEPÚLVEDA	Dos	3952
371.	LIDIA ANDREA BELMAR SANHUEZA	Dos	2943
372.	LILIAN ANDREA MORALES DINAMARCA	Dos	978
373.	LILIANA BEATRIZ VARELA OLIVERA	Dos	3305
374.	LISETTE RENEE FUENTES SAN MARTÍN	Dos	3952
375.	LIZA ARACELLI CONTRERAS GODOY	Dos	1
376.	LORENA ELIZABETH LUNA CAMPOS	Dos	832
377.	LORETO CATALINA MARCHANT CASTILLO	Dos	3952
378.	LORETO CECILIA HAASE ESPAÑA	Dos	3952
379.	LUCIANO SEBASTIÁN PÉREZ ROJAS	Dos	3952
380.	LUIS ALBERTO CORTES CARRASCO	Dos	3952
381.	LUIS ALBERTO MORALES BALCAZAR	Dos	3952
382.	LUIS ANTONIO SALINAS FERREIRA	Dos	3952
383.	LUIS EDUARDO MILINA HIDALGO	Dos	3952
384.	LUIS ERNESTO CABELLO FUENTES	Dos	3952
385.	LUIS HERNÁN OSORIO MORALES	Dos	763
386.	LUIS MIGUEL ARAVENA GONZALEZ	Dos	511
387.	LUIS NICANOR DONOSO HUERTA	Dos	3305
388.	LUISA MARGARITA INÉS GÓMEZ PÉREZ	Dos	3952
389.	LUISA MIRIAM MELGAREJO BASTIAS	Dos	2931
390.	MACARENA DEL PILAR JIMÉNEZ GONZÁLEZ	Dos	3952
391.	MANUEL ISAÍAS ARMIJO ROMÁN	Dos	1
392.	MARCELA ANDREA PAVEZ MORALES	Dos	964
393.	MARCELA DENISSE VALENZUELA BOLIVAR	Dos	3305
394.	MARCELA PAZ GUEVARA CADIZ	Dos	2931
395.	MARCELA VANESA CANDIA SILVA	Dos	3952
396.	MARCELINO FRANCISCO PEREZ ESCUDEY	Dos	763
397.	MARCELO ALEJANDRO FLORES BAEZA	Dos	3305
398.	MARCELO EDUARDO LOYOLA AVILES	Dos	832
399.	MARCIA ANTONIA MUÑOZ GAETE	Dos	3952
400.	MARCO ADRIAN AGUILAR ORELLANA	Dos	665

401.	MARCO ALEXIS HIDALGO DURÁN	Dos	3952
402.	MARCO ANTONIO NAVARRO ARROYO	Dos	964
403.	MARGARITA VERÓNICA SEGOVIA TAPIA	Dos	665
404.	MARGARITA VIRGINIA LÓPEZ LEMUS	Dos	3952
405.	MARÍA ANGÉLICA AGUILAR VARGAS	Dos	832
406.	MARÍA ANGÉLICA SALAS ARAYA	Dos	3952
407.	MARIA CAROLINA MOLINA MOLINA	Dos	1
408.	MARÍA CECILIA MUÑOZ GALAZ	Dos	726
409.	MARIA DE LOS ANGELES MATURANA SIGALA	Dos	3952
410.	MARIA FERNANDA CAMPOS LEON	Dos	2943
411.	MARÍA FERNANDA CASTRO PASTORINI	Dos	3952
412.	MARIA FERNANDA TAPIA VEGA	Dos	3305
413.	MARÍA FERNANDA VENEGAS RAMÍREZ	Dos	3952
414.	MARIA FRANCISCA DIAZ FIGUEROA	Dos	726
415.	MARIA JOSE CANALES ROMERO	Dos	2931
416.	MARIA JOSE FAUNDEZ HERNANDEZ	Dos	2931
417.	MARIA JOSE FLORES RIOS	Dos	726
418.	MARIA JOSE GONZALEZ ARIAS	Dos	551
419.	MARIA JOSE LOPEZ FONSEA	Dos	2991
420.	MARIA JOSE MIRANDA BASTIDAS	Dos	832
421.	MARIA JOSE MORALES VALENCIA	Dos	763
422.	MARIA JOSE PEZO ARANDA	Dos	2931
423.	MARIA LUISA ROZAS CERDA	Dos	581
424.	MARÍA MAGDALENA LIZAMA MUÑOZ	Dos	3952
425.	MARIELA ALEJANDRA ÁGUILA ÁLVAREZ	Dos	3952
426.	MARIETA IVONNE FAUNDEZ ZUÑIGA	Dos	964
427.	MARIO ANDRÉS COFRÉ OSORIO	Dos	3994
428.	MARIO EDGARDO ESPARZA ESPARZA	Dos	3952
429.	MARIO EDUARDO RIVERA ORQUERA	Dos	726
430.	MARIO JESUS GOMEZ ALBORNOZ	Dos	1
431.	MARIOLA EDITH BASTIAS PALMA	Dos	588
432.	MARITZA STEPHANIE OLAVARRIA FUENTES	Dos	511
433.	MARJORIE EVELYN ROJAS GONZÁLEZ	Dos	3952
434.	MAUREEN ALEJANDRA GALVEZ MUÑOZ	Dos	1
435.	MAURICIO ANDRES CASTRO ABUYERES	Dos	763
436.	MAURICIO ANTONIO MUÑOZ PALMA	Dos	3252
437.	MAURICIO AQUILES IRIBARREN MORENO	Dos	2931
438.	MAURICIO OSVALDO CORDOVA CASTRO	Dos	3952
439.	MELISA ESTER VIDAL VIDAL	Dos	3952
440.	MELISSA PAZ FARÍAS ACEVEDO	Dos	3952
441.	MERITH PAMELA GONZÁLEZ VALDIVIESO	Dos	3952
442.	MICHEL ROBINSON ROA QUIROZ	Dos	964
443.	MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN MUÑOZ	Dos	3952
444.	MIGUEL ÁNGEL CORDERO ZAVALLA	Dos	1
445.	MIGUEL LORGGIO MORELLI DURÁN	Dos	1
446.	MIGUEL NICOLAS VENEGAS CHANDIAS	Dos	665
447.	MILEN EMA SOFIA RIVAS VICENCIO	Dos	3305
448.	MITZI MASSIEL VENEGAS VERA	Dos	3952

449.	MONICA ANDREA AMAYA HERNANDEZ	Dos	665
450.	MONICA ANDREA ROCCO LUNA	Dos	525
451.	NANDY JUDITH LOPEZ ORELLANA	Dos	551
452.	NATALIA ANDREA CASTRO AGUILERA	Dos	3252
453.	NATALIA ANDREA CISTERNA ITURRA	Dos	3952
454.	NATALIA ANDREA ROJAS RIQUELME	Dos	3952
455.	NATALIA DENISSE PALACIOS SESSAREGO,	Dos	3952
456.	NATALIA ELENA RUIZ POBLETE	Dos	2849
457.	NATALIA SUSANA ALVAREZ RAMIREZ	Dos	3254
458.	NATALIE ISABEL BURGOS GARAY	Dos	3952
459.	NATALY ALEJANDRA VALDIVIA MORA	Dos	588
460.	NATALY ANDREA SÁNCHEZ LOYOLA	Dos	3952
461.	NATALY ESTEFANIA RAMOS OLIVERA	Dos	551
462.	NATAN ESTEBAN VENEGAS CARDENAS	Dos	763
463.	NATHALIE DEL CARMEN MARTINEZ SEDANO	Dos	1
464.	NATHALY SOLEDAD ARAVENA OSORIO	Dos	3952
465.	NATIVIDAD DEL CARMEN GUTIERREZ VALDES	Dos	3952
466.	NELLY ANDREA ARAVENA CORTES	Dos	511
467.	NELSON GERMÁN CURIHUAL HUIRCAN	Dos	3952
468.	NICOLAS ALBERTO LOYOLA GUEVARA	Dos	2991
469.	NICOLAS FELIPE ELASQUEZEBOLLEDO	Dos	3305
470.	NICOLAS MATIAS CONTRERAS CARVAJAL	Dos	832
471.	NICOLE ADRIANA SALINAS CARRASCO	Dos	511
472.	NICOLE ALEJANDRA ARRATIA LUENGO	Dos	3305
473.	NICOLE DE LOS ANGELES GUERRATY PEÑA	Dos	525
474.	NICOLE LISSETTE GONZÁLEZ BÁEZ	Dos	3952
475.	NORMA CAROLINA GÓMEZ TAPIA	Dos	3952
476.	OMAR ANDRES UGALDE ARANDA	Dos	2943
477.	OSCAR EDELBERTO VILLAGRÁN SALAMANCA	Dos	3952
478.	PABLO ANDRES ESPINOZA CADENA	Dos	1
479.	PABLO CESAR HUAICO SALVO	Dos	763
480.	PABLO CESAR SEPULVEDA MARQUEZ	Dos	3252
481.	PABLO RODRIGO FUENTES BELTRAN	Dos	3305
482.	PAMELA ALEJANDRA SILVA CASTILLO	Dos	581
483.	PAMELA ANDREA GONZÁLEZ RIVEROS	Dos	3952
484.	PAMELA DOBRILA CELINDA MUÑOZ ORTIZ	Dos	3252
485.	PAMELA ELISA VELASQUEZ ALFARO	Dos	3305
486.	PAMELA XIMENA DIAZ CAMPOS	Dos	726
487.	PAOLA ALEJANDRA ALARCÓN PINTO	Dos	3952
488.	PAOLA ANDREA ARAVENA OSORIO	Dos	3952
489.	PAOLA ANDREA HERRERA RIQUELME	Dos	511
490.	PAOLA ANDREA SILVA BARRIOS	Dos	3952
491.	PAOLA ANGÉLICA MESA ROZAS	Dos	3952
492.	PATRICIA ALEJANDRA PUELMA LOYOLA	Dos	3425
493.	PATRICIA ANDREA MESIAS CANDIA	Dos	2552
494.	PATRICIA ANDREA OLGUÍN MUZZ	Dos	3952
495.	PATRICIA ISABEL MORALES ROJAS	Dos	548
496.	PATRICIA SOLEDAD CISTERNA CASTILLO	Dos	3952

497.	PATRICIO ALEJANDRO RIQUELME CORTES	Dos	3952
498.	PATRICIO ANDRES ALVARADO LAGOS	Dos	665
499.	PATRICIO ANDRÉS ASPEE NÚÑEZ	Dos	3952
500.	PATRICIO ESTEBAN FLORES OLGUIN	Dos	964
501.	PAULA ALBINA PALMA CORTEZ	Dos	665
502.	PAULA ALEJANDRA BARRIOS MANZANO	Dos	3952
503.	PAULA CAROLINA AGUILA GUZMAN	Dos	1
504.	PAULA FERNANDA VILLALOBOS JIMÉNEZ	Dos	3952
505.	PAULA VANESSA MOREIRA BASTIAS	Dos	763
506.	PAULA VICTORIA NAVARRETE ZÚÑIGA	Dos	3952
507.	PAULINA ALEJANDRA GÓMEZ MERINO	Dos	3952
508.	PAULINA ANDREA GARCIA OSSA	Dos	2931
509.	PAULINA BEATRIZ FAUNDEZ PIÑA	Dos	832
510.	PAULINA JOSEFINA CUBILLOS CUBILLOS	Dos	1
511.	PAULINA PILAR OSSA MORENO	Dos	3952
512.	PILAR ALEJANDRA DIAZ FERNANDEZ	Dos	832
513.	RAUL ANTONIO MERINO TORRES	Dos	763
514.	RAYEN KARINA JARA DIAZ	Dos	964
515.	RENE ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ	Dos	3952
516.	RENE FELIPE VARELA TAPIA	Dos	551
517.	RICARDO ANTONIO AEDO CABRERA	Dos	551
518.	ROBERTO ANTONIO ACOSTA MORAGA	Dos	763
519.	RODOLFO JACOB PARADA GONZALEZ	Dos	763
520.	RODRIGO ALEJANDRO ROMÁN REINOSO	Dos	3952
521.	RODRIGO ANDRES FIGUEROA CUADRA	Dos	548
522.	RODRIGO EDUARDO LÓPEZ VELÁSQUEZ	Dos	3952
523.	RODRIGO EXEQUIEL VASQUEZ NUÑEZ	Dos	514
524.	RODRIGO JAVIER BAEZA BOLÍVAR	Dos	3952
525.	ROLANDO ALEXIS MEDINA SAGAL	Dos	1
526.	ROLANDO JESÚS SOLAS SAN JUAN	Dos	3952
527.	ROMANETT ADELINE DEL VALLE SAMUR	Dos	3952
528.	ROMINA ALEJANDRA GUTIERREZ RAO	Dos	588
529.	ROMINA ALEJANDRA YAÑEZ GONZÁLEZ	Dos	4000
530.	ROSA ESTER PEREZ VELIZ	Dos	2931
531.	ROSA EUGENIA MARTINEZ PEREZ	Dos	601
532.	ROSSANA DEL CARMEN MUÑOZ ALQUINTA	Dos	3952
533.	ROXANA DANIELA ORTEGA ROJAS	Dos	3952
534.	RUBEN IGNACIO DINAMARCA GONZALEZ	Dos	3514
535.	RUTH ALICIA PÉREZ NOVOA	Dos	3952
536.	SABRINA PAZ ORELLANA GATICA	Dos	3952
537.	SANDRA LORENA ESPINOZA ALZOLA	Dos	2943
538.	SANDRA PAOLA PIÑA HERMOSILLA	Dos	763
539.	SARA YAZMIN FIGUEROA MACKENNA	Dos	3514
540.	SCHLOMITH STEPHANIE COLLIO MORAGA	Dos	3252
541.	SEBASTIAN ALONSO ABURTO ESPINOZA	Dos	763
542.	SEBASTIAN ANDRES GARAY IBAÑEZ	Dos	1
543.	SEBASTIAN EDUARDO FERNANDEZ SOTO	Dos	3514
544.	SEBASTIAN ESTEBAN CACERES RETAMAL	Dos	3952

545.	SEBASTIÁN IGNACIO PEÑA MENDOZA	Dos	3952
546.	SEBASTIÁN IGOR APABLAZA JIMÉNEZ	Dos	3952
547.	SEBASTIAN MANUEL REYES PALMA	Dos	3425
548.	SEBASTIAN NICOLAS VALENZUELA ARAUCO	Dos	581
549.	SERGIO ADOLFO RAMIREZ ESTRADA	Dos	3245
550.	SERGIO ANDRES FIGUEROA ECHEVERRIA	Dos	832
551.	SERGIO EDUARDO CATALAN ADASME	Dos	3305
552.	SERGIO GABRIEL CANELEO ESPINOZA	Dos	2991
553.	SERGIO JONATTAN HERRERA SALDIVIA	Dos	815
554.	SILVANA CONSTANZA BECERRA ARRIAGADA	Dos	2931
555.	SILVANA YASMIN GALLARDO MONTABONE	Dos	2943
556.	SILVIA ELENA FIGUEROA ROMÁN	Dos	3952
557.	SOFIA VICTORIA OSORIO PEREZ	Dos	3305
558.	SOLEDAD DEL CARMEN ROJAS URIBE	Dos	3245
559.	SONIA DEL ROSARIO DIAZ PIÑA	Dos	3514
560.	STEPHANIE ANDREA CHAVEZ FIERRO	Dos	978
561.	STEPHANIE ANDREA IBARRA GONZALEZ	Dos	1
562.	STEPHANIE MARIE BUSINGER DELLA CONSTANZA	Dos	3305
563.	TAMARA JOCELYN ACEVEDO ESTAY	Dos	511
564.	TAMARA NICOLE DIAZ JACOB	Dos	525
565.	TAMARA VALENTINA SILVA HERRERA	Dos	2931
566.	TAMARA VALESKA FUENTES SOLAR	Dos	601
567.	TANIA AILIN BRAVO BARRAZA	Dos	2849
568.	TANIA CATHERINE LABRA QUEGLAS	Dos	3952
569.	TANIA PAMELA CID PAREDES	Dos	3252
570.	TANYA NUNUTZA SILVA OÑATE	Dos	3952
571.	TRINIDAD ANDREA ORELLANA CIFUENTES	Dos	601
572.	ULDA ANGÉLICA CORRALES BAEZA	Dos	3952
573.	ÚRSULA ESTER VÁSQUEZ ROJAS	Dos	3952
574.	VALENTINA ANDREA SALDAÑA DIAZ	Dos	665
575.	VALERIA ANDREA GALLEGOS PIZARRO	Dos	763
576.	VALERIA DEL CARMEN YAÑEZ CACERES	Dos	2991
577.	VALERIA FLOR ARAVENA SALINAS	Dos	1
578.	VALERY ESTEFANY ZUÑIGA ROJAS	Dos	2931
579.	VALESKA ANDREA ARACENA MOREIRA	Dos	2991
580.	VALESKA SOFIA PINTO SALINAS	Dos	2943
581.	VALESKA SOLANGE HUENCHUL DIAZ	Dos	1
582.	VANESSA ALEJANDRA ARAYA CASTRO	Dos	3305
583.	VANESSA AMELIA PANAY SERRA	Dos	525
584.	VERONICA ALEJANDRA GONZALEZ VALLADARES	Dos	2931
585.	VERONICA HILDA CONSUEGRA GORMAZ	Dos	3514
586.	VERONICA JANETTE VERGARA LIBERONA	Dos	1
587.	VÍCTOR ALFONSO ALARCÓN LOBOS	Dos	3952
588.	VÍCTOR HUGO SUAZO GALLARDO	Dos	3952
589.	VICTOR MANUEL LABRA ROSALES	Dos	2991
590.	VICTOR RAMÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ	Dos	832
591.	VICTORIA ANDREA DIAZ DIAZ	Dos	763
592.	WALDO ARMANDO YEVENES URZUA	Dos	665

593.	XIMENA ELIZABETH LEIVA FLORES	Dos	3952
594.	YANIRA DE LAS NIEVES CORONADO LEON	Dos	832
595.	YASMIN MARLENNE CABAÑA CALFIN	Dos	2931
596.	YENNY MARGOT MELLA ESPINOZA	Dos	3952
597.	YERKO ANDRÉS ARNAIZ MENDOZA	Dos	3952
598.	YOSELÉ ROBERTO MOSCOSO SUMONTE	Dos	3952
599.	ZUJEY ESTHEPHANYE MARIANELA ALARCÓN PACHECO	Dos	3952

TERCER GRUPO

CONSUMIDOR		AÑO	FOJA
600.	ABEL ARNOLDO INZUNZA RIVERA	Tres	3201
601.	ABIGAIL ELIZABETH PEÑA ARTEAGA	Tres	3952
602.	ABRAHAM ESTEBAN ARRIAZA ARRIAZA	Tres	3952
603.	ADELA PAULINA IBARRA BUENO	Tres	3952
604.	ADRIAN EDGARDO ABURTO CONCHA	Tres	3952
605.	ADRIÁN EDGARDO ABURTO CONCHA	Tres	3952
606.	ALAN CLAUDIO URRRA MORA	Tres	3488
607.	ALAN RODRIGO ROMERO ARANDA	Tres	3305
608.	ALDO JAÑA JORQUERA	Tres	3425
609.	ALEJANDRA ANDREA CORREA DUARTE	Tres	588
610.	ALEJANDRA ERCILIA ESCOBAR ROA	Tres	3952
611.	ALEJANDRA SALOME GUTIÉRREZ	Tres	2943
612.	ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PONCE	Tres	3952
613.	ALEX BENJAMIN BENAVIDES RAMOS	Tres	588
614.	ALEXIS EDUARDO GONZÁLEZ PEREIRA	Tres	3952
615.	ALEXIS GUILLERMO ALVAREZ GAETE	Tres	763
616.	ALEXIS ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ	Tres	2849
617.	ALICIA ANDREA BECERRA LORCA	Tres	581
618.	ALICIA DANIELA NAVARRO GAJARDO	Tres	3952
619.	ALVARO ARIEL CASTILLO SEPULVEDA	Tres	2931
620.	ÁLVARO JAVIER MANZANO MANZANO	Tres	3952
621.	ANA BERNARDA SÁEZ VÁSQUEZ	Tres	3952
622.	ANA LUISA JARA VIERA	Tres	3952
623.	ANA LUISA VERA GARRIDO	Tres	588
624.	ANA MARIA BASTIAS ALVAREZ	Tres	2991
625.	ANA MARIA MORENO JAÑA	Tres	3305
626.	ANA MARIA SANZO BAGYINKA	Tres	665
627.	ANDREA ALEJANDRA CASTILLO PÉREZ	Tres	3952
628.	ANDREA KARINA FIGUEROA LUCO	Tres	3952
629.	ANDREA VALERIA BARRA CONCHA	Tres	3952
630.	ANDREA VERONICA PAREDES MADRID	Tres	3952
631.	ANDRES EDUARDO PEREZ ESCOBAR	Tres	3305
632.	ANDRÉS ELÍAS VILLA GARCÉS	Tres	3952
633.	ANDRES RODRIGO ASTUDILLO FLORES	Tres	2943
634.	ANDY ENRIQUE BERNAL PARRAGUEZ	Tres	1
635.	ÁNGEL ARIEL ROJAS MEJIAS	Tres	3952

636.	ANÍBAL GONZALO ZAPATA CONTRERAS	Tres	3952
637.	ANTHONY IVÁN CISTERNAS MUÑOZ	Tres	3952
638.	ARIEL ALVARO VIVALLO ESCANDOR	Tres	3952
639.	ARIEL MAURICIO MIRANDA VERGARA	Tres	3952
640.	ARLETTE MARIA MASIAS PEÑA	Tres	665
641.	BARBARA ANDREA ALCANTARA VERGARA	Tres	964
642.	BARBARA ANDREA QUIROZ ANGULO	Tres	3305
643.	BÁRBARA GABRIELA ALISTE REQUENA	Tres	3952
644.	BARBARA JEANETTE ALVARADO ALVARADO	Tres	665
645.	BÁRBARA KARINA VIGAS LAGOS	Tres	3952
646.	BEATRIZ DEL CARMEN GOMEZ PADILLA	Tres	588
647.	BEATRIZ DEL CARMEN MADRID PALMA	Tres	873
648.	BEATRIZ DICEL MORA TORRES	Tres	3952
649.	BEATRIZ ISABEL MUÑOZ CONTRERAS	Tres	2943
650.	BEATRIZ ISABEL RODRÍGUEZ ROMERO	Tres	3952
651.	BELEN ANDREA DE MIGUEL JORQUERA	Tres	1
652.	BENJAMÍN ESTEBAN LIMA CERDA	Tres	3952
653.	BENJAMIN GIOVANNI LABRA BARRALES	Tres	978
654.	BERNARDO ANDRÉS RISCO RISCO	Tres	3952
655.	BONY ANDRES VEA CARRASCO	Tres	3305
656.	BORIS MARCELO CADIZ BUSTOS	Tres	3252
657.	CAMILA FRANCISCA DIAZ SANCHEZ	Tres	4026
658.	CAMILA PAZ GÁLVEZ MUNIZAGA	Tres	3952
659.	CARLA ANDREA MEJIAS YAÑEZ	Tres	3952
660.	CARLA CONSUELO LARA NUÑEZ	Tres	763
661.	CARLA ESTEPHANY BASAY IBAR	Tres	1
662.	CARLA ESTRELLA VENEGAS DINAMARCA	Tres	763
663.	CARLA NICOL VARGAS BERRIOS	Tres	1
664.	CARLA NINOSKA BERRÍOS CISTERNAS	Tres	3952
665.	CARLA PAOLA BARRUETO CISTERNA	Tres	3952
666.	CARLA POMPEYA FUENTES QUEZADA	Tres	964
667.	CARLOS ALBERTO BARRA BASUALTO	Tres	3952
668.	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ RIVERA	Tres	3952
669.	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	Tres	3952
670.	CARLOS ANDRÉS SERRANO SAAVEDRA	Tres	551
671.	CARLOS GUILLERMO PIÑEDA ROMAN	Tres	3305
672.	CARLOS MANUEL SAAVEDRA GONZÁLEZ	Tres	3952
673.	CARLOS MARCELO ROJAS MUÑOZ	Tres	3952
674.	CARMEN GLORIA GONZALEZ PINOCHET	Tres	3425
675.	CARMEN GLORIA MUÑOZ VALDIVIA	Tres	588
676.	CARMEN GLORIA RAMIREZ VIDAL	Tres	3952
677.	CAROL CARMEN LAGOS SANHUEZA	Tres	3952
678.	CAROL ISABEL DONAIRE MAY	Tres	1
679.	CAROLA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS	Tres	3952
680.	CAROLINA ALEJANDRA CHAVEZ MOSQUEIRA	Tres	1
681.	CAROLINA ANDREA ARAVENA CORREA	Tres	1
682.	CAROLINA ANDREA HUERTA ALISTE	Tres	1
683.	CAROLINA ANDREA MARQUEZ DUQUE	Tres	601

684.	CAROLINA ANDREA PEREZ CANALES	Tres	511
685.	CAROLINA ANDREA RAMÍREZ CÓRDOVA	Tres	3952
686.	CAROLINA ANDREA TAPIA POBLETE	Tres	2991
687.	CAROLINA ANDREA VARAS SAN MARTÍN	Tres	3952
688.	CAROLINA ANDREA ZENTENO ALBORNOZ	Tres	3305
689.	CAROLINA CECILIA TOLEDO DIAZ	Tres	665
690.	CAROLINA ESTEFANI CASAFONT SAN MARTIN	Tres	3952
691.	CATALINA ALEJANDRA INOSTROZA LAPIERRE	Tres	763
692.	CATERINA JESÚS COLECCHIO SCIARAFFIA	Tres	3952
693.	CATHERINE ANDREA CACERES LOPEZ	Tres	763
694.	CECILIA ANDREA CABELLO PIZARRO	Tres	763
695.	CECILIA DEL CARMEN ORELLANA NAVARRO	Tres	2943
696.	CECILIA ELVIRA MUÑOZ CUEVAS	Tres	3952
697.	CECILIA VERÓNICA SILVA MARCHANT	Tres	3952
698.	CELESTE SOLANGE GAMBOA PEREIRA	Tres	3952
699.	CESAR ADOLFO DIAZ BILBAO	Tres	511
700.	CESAR ALONSO ROSALES COFRE	Tres	3305
701.	CESAR ANDRÉS TRUJILLO FARFÁN	Tres	3952
702.	CÉSAR ANTONIO ESCOBAR ARRIAGADA	Tres	3952
703.	CESAR ANTONIO OLIVOS MONTESINOS	Tres	3952
704.	CESAR FERNANDO AGUILAR SILVA	Tres	2991
705.	CESAR LIZARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	Tres	3952
706.	CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ ALARCÓN	Tres	3952
707.	CESAR SEBASTIÁN CANDIA ROMERO	Tres	3952
708.	CHRISTIAN ANDRES HUENTUPIL VENEGAS	Tres	3425
709.	CHRISTIAN BENEDICTO JARAMILLO NAVARRO	Tres	3952
710.	CHRISTIAN RODRIGO FELIPE INOSTROZA SCHMIDT	Tres	3952
711.	CINDY DOMINIQUE FLORES TAPIA	Tres	964
712.	CINDY LISSELOT MONTENEGRO ZAMBRANO	Tres	511
713.	CINDY STEPHANIE BRAVO GATICA	Tres	2931
714.	CINTHIA DEL PILAR FLORES SEPULVEDA	Tres	3425
715.	CINTIA VANNESSA MUÑOZ TAPIA	Tres	601
716.	CLAUDIA ANDREA VILLASEÑOR CID	Tres	3952
717.	CLAUDIA ELENA RIVERO ADASME	Tres	3952
718.	CLAUDIA ELIANA CARDENAS HUEICHAO	Tres	2931
719.	CLAUDIA ISABEL SOTO ESPINOZA	Tres	3626
720.	CLAUDIA LORENA CONTRERAS INOSTROZA	Tres	3952
721.	CLAUDIA SORAYA FUENTES CATALAN	Tres	3201
722.	CLAUDIA TATIANA MUÑOZ SANHUEZA	Tres	964
723.	CLAUDIA VERÓNICA ILLANES PATRITO	Tres	3952
724.	CLAUDIO ALEJANDRO CANALES VALENZUELA	Tres	3952
725.	CLAUDIO ANDRÉS AGUAYO MORALES	Tres	3952
726.	CLAUDIO ANDRÉS HERMOSILLA CARTES	Tres	3952
727.	CLAUDIO ENRIQUE CALDERÓN PAVEZ	Tres	3952
728.	CLAUDIO HUMBERTO VALLEJOS AGURTO	Tres	3952
729.	CLAUDIO MARCELO VIDAL FUENTES	Tres	3952
730.	CLAUDIO SEBASTIAN GODOY LETELIER	Tres	3952
731.	CRISTIAN ALEJANDRO CONTRERAS AGUILERA	Tres	3952

732.	CRISTIAN ALEXANDER CAMPOS GOMEZ	Tres	581
733.	CRISTIAN ANDRES GONZALEZ FIGUEROA	Tres	3396
734.	CRISTIAN EDUARDO TRONCOSO VICENCIO	Tres	964
735.	CRISTIAN HUGO YAÑEZ GONZALEZ	Tres	3590
736.	CRISTIAN JULIAN LOBOS DEBOGORSKI	Tres	3952
737.	CRISTIAN NICOLAS TRASLAVIÑA SOTO	Tres	3396
738.	CRISTIAN RODRIGO ERNESTO CISTERNAS CLASSING	Tres	3305
739.	CRISTINA YANET RIVERA VERGARA	Tres	3626
740.	CRISTOPHER ALBERTO MATUS SOTO	Tres	3952
741.	CRISTOPHER ALEX RUIZ PARRA	Tres	763
742.	CRISTOPHER SEBASTIAN ANDRE OCAÑA PEDRAZA	Tres	3201
743.	CYNTHIA CAROLINE DURAN ALMUNA	Tres	665
744.	CYNTHIA DEL PILAR FLORES SEPÚLVEDA	Tres	3952
745.	CYNTHIA ISABEL MARCHANT COFRE	Tres	511
746.	DAGOBERTO ANTONIO URRUTIA CARO	Tres	3952
747.	DANIEL ANDRES DIAZ ELGUEDA	Tres	548
748.	DANIEL ENRIQUE GARRIDO MORENO	Tres	3252
749.	DANIEL ERNESTO REYES ÑANCUPIL	Tres	978
750.	DANIEL ISAAC MATUS ACUÑA	Tres	3952
751.	DANIEL JESÚS CASTRO TOBAR	Tres	3952
752.	DANIELA ALEJANDRA ACUÑA MUÑOZ	Tres	1
753.	DANIELA ALEJANDRA LAGOS ROMERO	Tres	3252
754.	DANIELA ALEJANDRA ROJAS HERNANDEZ	Tres	3396
755.	DANIELA CAROLINA MORALES TAPIA	Tres	3952
756.	DANIELA DEL CARMEN ROJAS PEÑA	Tres	615
757.	DANIELA DENISSE POBLETE MOLINA	Tres	3952
758.	DANIELA EVANGELINA DEL CARMEN ITURRIETA SEGUEL	Tres	3952
759.	DANIELA FRANCISCA DIAZ RAMIREZ	Tres	763
760.	DANIELA ISABEL MATURANA CASTRO	Tres	511
761.	DANIELA LISETTE MUÑOZ GONZÁLEZ	Tres	3952
762.	DANIELA LOUIS GONZALEZ CAMPOS	Tres	1
763.	DANIELA MARLENNE CEA PINO	Tres	3425
764.	DANIELA PATRICIA DEVIA JERIA	Tres	3952
765.	DANIELA PAZ LEIVA MESTRE	Tres	3952
766.	DANIELA PAZ RÍOS COLIQUEO	Tres	3952
767.	DANIELLA ANDREA LARA SANHUEZA	Tres	964
768.	DANILO MAURICIO MERINO MORALES	Tres	3952
769.	DAVID ALEJANDRO VEGA CARMONA	Tres	3305
770.	DAVID CRISTIAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	Tres	3952
771.	DELTON GABRIEL CASTILLO OLIVARES	Tres	3952
772.	DENISSE ANDREA GUAJARDO LOPEZ	Tres	665
773.	DENISSE ANDREA RIVERA GÓMEZ	Tres	3952
774.	DENISSE DEL CARMEN CASTRO NAVARRO	Tres	3952
775.	DIANA CECILIA ROMAN LUNA	Tres	832
776.	DIEGO ALFONSO RIQUELME MILLAR	Tres	3527
777.	DIEGO HUMBERTO CERON CARRASCO	Tres	3305
778.	DIEGO IGNACIO LILLO SALAZAR	Tres	2931
779.	DORCA ESTEFANIA RAMIREZ MATUS	Tres	978

780.	EDITTA TATIANA PEÑALOZA LATORRE	Tres	3952
781.	EDUARDO HERNÁN DELGADO BASTÍAS	Tres	3952
782.	EDUARDO HUMBERTO NÚÑEZ VALENZUELA	Tres	3952
783.	EDUARDO NICOLÁS ZAMORANO ROMERO	Tres	3952
784.	EILYN ANDREA GONZALEZ GONZALEZ	Tres	551
785.	ELÍAS MOISÉS GODOY INOSTROZA	Tres	3952
786.	ELIECER FELIPE CATALÁN HERNÁNDEZ	Tres	3952
787.	ELISABETH SHARON SILVA BRITO	Tres	3952
788.	ELIZABETH MARGARITA GUZMAN GUZMAN	Tres	3396
789.	ELIZABETH OLGA CARRASCO HERNÁNDEZ	Tres	3952
790.	EMERSON ANDRES CASTRO HERNANDEZ	Tres	1
791.	EMERSON CHRISTOPHER REYES TOSELLI	Tres	548
792.	ENRIQUE ALFONSO NÚÑEZ DUARTE	Tres	3952
793.	ERICA DEL CARMEN MARTÍNEZ JORQUERA	Tres	3952
794.	ERIKA DEL CARMEN ABURTO ORELLANA	Tres	3425
795.	ERIKA DEL CARMEN IBÁÑEZ SÁNCHEZ	Tres	3952
796.	ESTEBAN EMERSON ALMUNA REYES	Tres	3952
797.	ESTEBAN MARCELO LABRA QUEGLAS	Tres	3952
798.	ESTEFANIA DE LA LUZ CAVIEDES FLORES	Tres	2943
799.	EUGENIO EDUARDO ROJO SILVA	Tres	3952
800.	EVA JAEL FUENTEALBA ROJAS	Tres	3952
801.	EVE ALEXANDRA SILVA PAEZ	Tres	832
802.	EVELIN CAROLINA ZARATE VALLES	Tres	3425
803.	EVELIN DEL CARMEN MANCILLA ALVEAL	Tres	3952
804.	EVELYN ANDREA RODRIGUEZ GOMEZ	Tres	3252
805.	EVELYN CAROLINA ROMÁN GONZÁLEZ	Tres	3952
806.	EVELYN MARÍA ALEGRÍA URZÚA	Tres	3952
807.	EVELYN PATRICIA MADRID SOLORZA	Tres	763
808.	EVELYN VALESKA OSSANDON RIOS	Tres	3201
809.	EWOLD HERNÁN ORTEGA JARA	Tres	3952
810.	FABIAN DEL ROSARIO ORTIZ RAMÍREZ	Tres	3952
811.	FABIÁN ENRIQUE PARRA VÁSQUEZ	Tres	3952
812.	FABIÁN RODRIGO ARAVENA ROMERO	Tres	3952
813.	FABIO MARDONES FOSTER	Tres	511
814.	FABIOLA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MONARDES	Tres	3952
815.	FABIOLA ANDREA PARRA MAULEN	Tres	763
816.	FABIOLA CAROLINA YUBINI GALINDO	Tres	3952
817.	FABIOLA ISABEL MUÑOZ OSSES	Tres	665
818.	FELIPE ANDRES ALDANA MARABOLI	Tres	3252
819.	FELIPE ANDRÉS CARRASCO GRILLO	Tres	511
820.	FELIPE ANTONIO POBLETE ROMERO	Tres	1
821.	FELIPE DANIEL AHUMADA GONZALEZ	Tres	763
822.	FELIPE IGNACIO DEL VALLE SAMUR	Tres	511
823.	FELIPE MOISÉS CERDA FERNÁNDEZ	Tres	3952
824.	FELIPE RAMSES ANTONIO URRRA MATURANA	Tres	3952
825.	FELIPE VICTORIANO PIZARRO FARÍAS	Tres	3952
826.	FERNANDA DE LOURDES SILVA SILVA	Tres	3952
827.	FERNANDA PAZ VALENZUELA WEINROTH	Tres	978

828.	FERNANDO ANDRÉS HERNÁNDEZ PINTO	Tres	3952
829.	FERNANDO ENRIQUE RIVERA GIPOULOU	Tres	3201
830.	FERNANDO MARCELO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	Tres	3952
831.	FIDEL AGENOR NUÑEZ PINO, FOJAS 3252	Tres	3252
832.	FRANCISCA CORNEJO GALLO, FOJAS 3425	Tres	3425
833.	FRANCISCA FERNANDA ALISTER PEREZ	Tres	964
834.	FRANCISCA GRACIELA GONZALEZ MOLINA	Tres	3252
835.	FRANCISCA ISABEL LLANTÉN ACEVEDO	Tres	3952
836.	FRANCISCA KAREINA TOLOSA CAYUL	Tres	3952
837.	FRANCISCA SOLEDAD BARRIOS CONEJEROS	Tres	1
838.	FRANCISCO ANDRES MATUS ROCHA	Tres	551
839.	FRANCISCO ESTEBAN ALLENDE JERIA	Tres	3952
840.	FRANCISCO FERNANDO RAGO MILLAÑIR	Tres	3252
841.	FRANCISCO IGNACIO DONOSO ABARZÚA	Tres	3952
842.	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ VILLARROEL	Tres	3952
843.	FRANCISCO JAVIER ORTEGA GONZÁLEZ	Tres	3952
844.	FRANCISCO JAVIER SUAREZ GAJARDO	Tres	601
845.	FREDDY CESAR FLORES ROBLES	Tres	3952
846.	FREDDY IVAN ENRIQUE NAVARRETE GAMBOA	Tres	601
847.	GABRIEL EDUARDO SERRA TORRES	Tres	3952
848.	GASPAR ESTEBAN SILVA MARAMBIO	Tres	3952
849.	GENESIS VANESSA VALENZUELA LEIVA	Tres	3997
850.	GIOVANI MAURICIO PALAVICCINO RIVERA	Tres	3305
851.	GIPSON DANIEL GATICA YEPSEN	Tres	3952
852.	GISELLE DENISSE GAETE RAMIREZ	Tres	525
853.	GISSELLE ROUSSE MARCHANT POZO	Tres	964
854.	GLADYS MIRNA CASTRO LAGOS	Tres	2849
855.	GLORIA XIMENA LAGOS CARVAJAL,	Tres	3952
856.	GUIDO ANDRÉS PEÑAILILLO GUTIÉRREZ	Tres	3952
857.	GUIDO MARCELO DÍAZ ZÚÑIGA.	Tres	3952
858.	GUILLERMO FRANCISCO SALFATE GARCES	Tres	511
859.	GUILLERMO VALENTINO GUERRERO SILVA	Tres	3952
860.	HARALD EDUARDO ALARCÓN BOLIVAR	Tres	3952
861.	HARRY DÁNGELO SILVA MUÑOZ	Tres	3952
862.	HECTOR DARIO PINO ROJAS	Tres	3305
863.	HÉCTOR EDUARDO MUÑOZ ARIAS	Tres	3952
864.	HÉCTOR FRANCISCO CHAMORRO VÁSQUEZ	Tres	3952
865.	HELEN CATHERINE ALFARO ROMERO	Tres	3952
866.	HUGO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SOTO	Tres	3952
867.	IGNACIA NOELIA VENEGAS BRIONES	Tres	3952
868.	INGRID ANNELIESE LICHTSCHEIDL VALENZUELA	Tres	3952
869.	INGRID DE LOURDES ACEVEDO FARÍAS	Tres	3952
870.	INGRID DEL CARMEN ALARCÓN MONGE	Tres	3952
871.	INGRID DEL CARMEN ZUÑIGA VARGAS	Tres	3201
872.	INGRID TAMARA VARGAS SOTO	Tres	588
873.	ISABEL BERNARDITA SEPÚLVEDA HUENCHUAL	Tres	3952
874.	ISABEL CRISTINA PUEBLA VALDES	Tres	511
875.	ISRAEL ANTONIO ITURRA ZURITA	Tres	3590

876.	ISRAEL ENRIQUE ORELLANA FARIÑA	Tres	763
877.	IVÁN BARUCH DÍAZ JIMÉNEZ	Tres	3952
878.	IVAN NICOLAS CORREA CORTES	Tres	3952
879.	IVONNE FRANCISCA CUBILLOS ZAPATA	Tres	3952
880.	JACQUELINE ESTRELLA MORGADO ORTIZ	Tres	3952
881.	JAIME EDUARDO AGUILAR MACHUCA	Tres	3952
882.	JALMA KARIMA DIAZ TALA	Tres	763
883.	JASMINA BEATRIZ VALENZUELA HENRÍQUEZ	Tres	3952
884.	JASNA ISABEL MUÑOZ CASTILLO	Tres	3305
885.	JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ	Tres	3952
886.	JAVIER ESTEBAN LUNA ROJAS	Tres	3952
887.	JAVIER IGNACIO SEPULVEDA SILVA	Tres	3952
888.	JAVIERA ANDREA ACUÑA RAMÍREZ	Tres	3952
889.	JAVIERA CONSTANZA VALENCIA YAÑEZ	Tres	581
890.	JEAN PIERRE ALEXANDER MONGE FLORES	Tres	2931
891.	JEANNETTE ANDREA SANHUEZA FERNANDEZ	Tres	1
892.	JENNIFER ORIELLE DÍAZ BERRIOS	Tres	3952
893.	JENNIFER SCARLETT YEOMANS BERTORA	Tres	511
894.	JENY KATERINE GODOY CUELLO	Tres	3952
895.	JESSICA ANDREA OLIVARES AGUILERA	Tres	3952
896.	JESSICA EDITH GUERRA TOBAR	Tres	551
897.	JESSICA MACARENA GAMONAL GARCÍA	Tres	3952
898.	JESUS ALFREDO OYARZUN CONTRERAS	Tres	3952
899.	JIMMY FABIAN VEGA VASQUEZ	Tres	763
900.	JOCELYN ANDREA GODOY REINAO	Tres	3952
901.	JOCELYN MELISSA HUAICO CACERES	Tres	1
902.	JOCELYN MELISSA SALDIBAR TORRES	Tres	1
903.	JOHANA SOLEDAD OLEA PINO	Tres	665
904.	JOHANA VALESKA ALVARADO VÁSQUEZ	Tres	3952
905.	JOHANA VALESKA ARANDA FICA	Tres	3425
906.	JOHANNA AIDA RUIZ CAMPOS	Tres	3305
907.	JOHANNA DE LAS MERCEDES SILVA SALDAÑO	Tres	665
908.	JOHANNA FRANCESCA BARRA ORELLANA	Tres	3952
909.	JONATAN RIGOBERTO PEÑA FIERRO	Tres	3952
910.	JONATHAN ALFONSO CARO UYARTE	Tres	3952
911.	JONATHAN ISRAEL ROZAS FUENTES	Tres	3952
912.	JONATHAN MAURICIO ROMERO AGURTO	Tres	3952
913.	JONATHAN ORLANDO ESPINOZA SALAS	Tres	3952
914.	JONATHAN SANTIAGO RUBILAR RUBILAR	Tres	3425
915.	JORGE ALBERTO UGALDE GUERRA	Tres	3952
916.	JORGE ALLAIN HERNÁNDEZ NARANJO	Tres	3952
917.	JORGE ANTONIO BURGOS VILLASECA	Tres	1
918.	JORGE EDUARDO BASULTO PÉREZ	Tres	3952
919.	JORGE EDUARDO CUETO VERGARA	Tres	964
920.	JORGE EMILIO ASTORGA CALVO	Tres	3952
921.	JORGE ESTEBAN GONZÁLEZ JERIA	Tres	3952
922.	JORGE LUIS CABELLO DEL VALLE	Tres	3952
923.	JOSÉ ARIEL BURGOS FERNÁNDEZ	Tres	3952

924.	JOSE ENRIQUE ROJAS SOTO	Tres	1
925.	JOSÉ ISAAC QUIROZ ASTUDILLO	Tres	3952
926.	JOSE LUIS IGNACIO GATICA BENIMELIS	Tres	551
927.	JOSE LUIS LORCA FLORES	Tres	3626
928.	JOSÉ LUIS ULLOA MUÑOZ	Tres	3952
929.	JOSÉ MANUEL CERDA QUINTANA	Tres	3952
930.	JOSÉ MAURICIO VALENZUELA RIVAS	Tres	3952
931.	JOSE WASHINGTON GARRIDO PALMA	Tres	551
932.	JOSELYN TAMARA LÓPEZ OYARCE	Tres	3952
933.	JUAN BELARMINO PINO HERMOSILLA	Tres	799
934.	JUAN BERNARDO ARAVENA GUAJARDO	Tres	1
935.	JUAN CARLOS ARCE CAMPOS	Tres	3952
936.	JUAN CARLOS CARRERO CATRILEO	Tres	1
937.	JUAN CARLOS ORELLANA CALLET	Tres	3952
938.	JUAN ELÍAS LÓPEZ MORA	Tres	3952
939.	JUAN ESTEBAN LARRAIN SANDOVAL	Tres	3952
940.	JUAN ESTEBAN SILVA BARRERA	Tres	2991
941.	JUAN MANUEL VILLABLANCA RAMOS	Tres	3252
942.	JUAN MAURICIO ALARCON LEZANA	Tres	3952
943.	JUAN PABLO DE JESUS MEDEL GUTIERREZ	Tres	3952
944.	JUAN SEBASTIAN AGUIRRE CORNEJO	Tres	763
945.	JUANA ROSA MOYA HUERTA	Tres	3305
946.	JULIO BENITO AZÓCAR MOYA	Tres	3952
947.	JULIO CESAR SABATTINI FAÚNDEZ	Tres	3952
948.	JULIO DAVID INOSTROZA BUSTOS	Tres	3952
949.	JULIO PATRICIO ALVAREZ COPELLI	Tres	3514
950.	JULIO RENÁN MARAMBIO CALDERÓN	Tres	3952
951.	KAREN ANDREA CONTRERAS CIFUENTES	Tres	3952
952.	KAREN ANTONIETA REYES MATURANA	Tres	2943
953.	KAREN ELIZABETH GLORIA CREMER SALGADO	Tres	978
954.	KAREN MACARENA CASTRO CAMPOS	Tres	3952
955.	KAREN MARGOT RETAMAL PARRA	Tres	3952
956.	KARINA ARACELI VILLALON TAPIA	Tres	3305
957.	KARINA DENISSE GODOY RODRIGUEZ	Tres	978
958.	KARINA FABIOLA URIBE HENRIQUEZ	Tres	3515
959.	KARINA GEMITA ISABEL LAGOS GAVILÁN	Tres	3952
960.	KARINA LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ	Tres	3952
961.	KARLA MICHELLE ARRUE QUEZADA	Tres	511
962.	KARLHA FRANCOISE GARATE HOOD	Tres	2991
963.	KAROL ANDREA GONZALEZ VALLEJOS	Tres	2943
964.	KAROL SUSAN ZAMORANO DIAZ	Tres	964
965.	KATHERINE DEL PILAR ALARCON CARVAJAL	Tres	3514
966.	KATHERINE EDITH ARRIAGADA ALVARADO	Tres	3952
967.	KATHERINE MARCELA ZUÑIGA ALLENDE	Tres	978
968.	KEREN ABIGAIL CONTRERAS FRANCO	Tres	3201
969.	LADY CAROLINA ARANEDA LAGOS	Tres	3952
970.	LESLIE ESTER MILLAPÁN JARA	Tres	3952
971.	LESLIE MARJORIT ALBORNOZ CASTILLO	Tres	3952

972.	LESLYE DENNISSE VEGA SEVERINO	Tres	511
973.	LESTER EDUARDO BOISIER FLORES	Tres	3952
974.	LILIAN ALEJANDRA ALEGRÍA GARRIDO	Tres	3952
975.	LORENA ANDREA MORALES FLORES	Tres	3245
976.	LORENA ELIZABETH HERRERA MUÑOZ	Tres	3952
977.	LORENA ISABEL SAN JUAN SAEZ	Tres	3305
978.	LORENA JACQUELINE CARIÑE MENA	Tres	2943
979.	LORENA JEANETT VERDUGO PULGAR	Tres	4030
980.	LORENA ROSA CASTILLO DEDES	Tres	3952
981.	LORETO ALEJANDRA ALVEAR OLIVARES	Tres	3425
982.	LORETO DEL PILAR YAÑEZ BARRA	Tres	3952
983.	LORETO VANESA VENEGAS URZÚA	Tres	3952
984.	LUCAS IGNACIO URBINA PALMA	Tres	3952
985.	LUIS ANDRÉS GUERRERO TAMAYO	Tres	3952
986.	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CONSTANZO	Tres	3952
987.	LUIS FELIPE RUIZ TAGLE SOUR	Tres	2849
988.	LUIS ISRAEL GARCÍA SALINAS	Tres	3952
989.	LUIS LEONARDO BRAVE CEA,	Tres	3952
990.	LUIS MIGUEL ASTETE DURAN	Tres	3952
991.	LUIS MIGUEL NARANJO TRAIPE	Tres	3952
992.	LUIS ORLANDO VAN SCHUERBECK ALLENDES	Tres	763
993.	LUISA DEL ROSARIO OLMEDO PADILLA	Tres	3952
994.	LUISA PAOLA LUNA PÉREZ	Tres	3952
995.	LUZ NATALIA VILLANUEVA ROMAN	Tres	511
996.	MABEL ALEJANDRA FERRADA RIVERA	Tres	3679
997.	MACARENA DEL CARMEN ROMAN CARO	Tres	3425
998.	MACARENA EVELYN SAAVEDRA BANDA	Tres	3952
999.	MAGALY ESTEFANY VILLARROEL SANDOVAL	Tres	3952
1000.	MAGDALENA DEL PILAR CATALAN ESPARZA	Tres	3201
1001.	MAGDALENA PAZ SALAZAR ARIAS	Tres	763
1002.	MAITE DEL PILAR OYARZÚN CARRASCO	Tres	3952
1003.	MAJORIE HELENA FAUNDEZ SAEZ	Tres	964
1004.	MANUEL ALEJANDRO AGUILERA SALINAS	Tres	680
1005.	MANUEL ENRIQUE ARAVENA SILVA	Tres	3252
1006.	MANUEL GONZALO ROMERO PALACIOS	Tres	1
1007.	MARCELA ANDREA LEAL NAVARRO	Tres	3425
1008.	MARCELA ANDREA QUINTANA ALARCON	Tres	964
1009.	MARCELA CECILICA BRAVO JERIA	Tres	3952
1010.	MARCELA DEL CARMEN MALDONADO BECERRA	Tres	3952
1011.	MARCELO DANIEL IBARRA CARVAJAL	Tres	3201
1012.	MARCIA ANGÉLICA LIZAMA MANCILLA	Tres	3952
1013.	MARCIA VICTORIA CORTES LOBOS	Tres	819
1014.	MARCO ANTONIO MAYORGA MILLÁN	Tres	3952
1015.	MARCO ANTONIO VEAS FARÍAS	Tres	3952
1016.	MARELYN SORAYA NEIRA ZAVALA	Tres	3952
1017.	MARGARITA DEL CARMEN ESQUIVEL QUEZADA	Tres	815
1018.	MARÍA ALICIA ESTER MUÑOZ NAVARRO	Tres	3952
1019.	MARÍA CRISTINA CÁRDENAS MUÑOZ	Tres	3952

1020.	MARIA DE LOS ANGELES CESPEDES WERCHES	Tres	763
1021.	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ ABARCA	Tres	551
1022.	MARIA EDUVIJES MEDINA FLORES	Tres	3952
1023.	MARIA FRANCISCA LABBE AGUILERA	Tres	511
1024.	MARÍA FRANCOISE PÉREZ MORENO	Tres	3952
1025.	MARÍA JESÚS DÍAZ SILVA	Tres	3952
1026.	MARÍA JOSÉ HERRERA SANTANDER	Tres	3952
1027.	MARÍA JOSÉ PONCE ROMERO	Tres	3952
1028.	MARÍA JOSÉ RIVAS ESCOBAR	Tres	3952
1029.	MARIA JOSE RIVERA CASANOVA	Tres	1
1030.	MARIA OLGA JARA BUGUEÑO	Tres	1
1031.	MARIA PAZ DEL ROSARIO TORO GUERRA	Tres	3514
1032.	MARÍA PÍA SCHLACK ZÚÑIGA	Tres	3952
1033.	MARIBEL ESTEFANIA VEGA ORELLANA	Tres	2943
1034.	MARIELA ALEJANDRA FINING TORRES	Tres	581
1035.	MARINA DEL CARMEN ROMÁN MARDONES	Tres	3952
1036.	MARINKA DANKO PASTEN VELÁSQUEZ	Tres	511
1037.	MARIO ANTONIO NORAMBUENA OLIVEROS	Tres	3952
1038.	MARITZA JUDYT CASTILLO ORTEGA	Tres	3952
1039.	MARJORIE DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ PÉREZ	Tres	3952
1040.	MARJORIE DEL ROSARIO MARQUEZ TORRES	Tres	3952
1041.	MARLENE SCARLETT ESPINOZA URIBE	Tres	3952
1042.	MASSIEL SOLEDAD GONZALEZ CASTRO	Tres	964
1043.	MAURICIO ALEXIS MIRANDA MUÑOZ	Tres	1
1044.	MAURICIO ANDRES FUENTES OYARCE	Tres	763
1045.	MAURICIO EDUARDO NILO GONZALEZ	Tres	3425
1046.	MAURICIO ESTEBAN JIMÉNEZ SILVA	Tres	3952
1047.	MAURICIO HORACIO SAAVEDRA MERINO	Tres	3952
1048.	MAURICIO SEGUNDO ESPINOZA THAMM	Tres	3952
1049.	MELISSA KATALINA VILCHEZ URZUA	Tres	3201
1050.	MICHEL ALEXIS VELASQUEZ CASTILLO	Tres	763
1051.	MICHEL ALONSO MARTÍNEZ	Tres	3952
1052.	MICHEL PATRICIO AGUILAR VIDAL	Tres	1
1053.	MIGUEL ANGEL LUIS MANCILLA CORNEJO	Tres	763
1054.	MIGUEL ANGEL POBLETE TIZNADO	Tres	3952
1055.	MIRIAM VERNA MORA SARRICUETA	Tres	3952
1056.	MONICA ESTER BASTIAS CONSTANZO	Tres	3252
1057.	MURIEL ALEJANDRA JARA ROJAS	Tres	3952
1058.	NADIA ALEXANDRA TORRES HENRÍQUEZ	Tres	3952
1059.	NATALIA ANDREA CONTRERAS RAMÍREZ	Tres	3952
1060.	NATALIA ANDREA NORAMBUENA CARREÑO	Tres	551
1061.	NATALIA ANDREA PÉREZ SEVERINO	Tres	3952
1062.	NATALIA ELIZABETH CABRERA MORALES	Tres	3425
1063.	NATALIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ACEVEDO	Tres	2943
1064.	NATALIA EUGENIA CONCHA BARRAZA	Tres	3952
1065.	NATALIA MAGALY ALARCON ITURRA	Tres	3201
1066.	NATALIE FALON ALVAREZ GATICA	Tres	763
1067.	NATALIE PATRICIA CASTRO OYARZUN	Tres	2849

1068.	NATALY ANDREA GARCIA RUBILAR	Tres	665
1069.	NATALY CLAUDIA ACUÑA FARÍAS	Tres	3952
1070.	NATALY ESTEFANIA FUENTES PARRA	Tres	763
1071.	NATHALIE ADRIASOLA FLOTTES	Tres	3252
1072.	NATHALY ANDREA VENEGAS ILLANES	Tres	1
1073.	NATHALY CAROL SÁNCHEZ RUBIO	Tres	3952
1074.	NELSON EDGARDO FAJARDO TAPIA	Tres	2849
1075.	NICOLAS ALFONSO TREJO TREJO	Tres	832
1076.	NICOLAS ANDRES DUREAUX ROJAS	Tres	3305
1077.	NICOLAS REINALDO FLORES PALMA	Tres	2991
1078.	NICOLE ALEXANDRA ANGEL CEBALLOS	Tres	551
1079.	NICOLE BARBARA MEDEL MALDONADO	Tres	3952
1080.	NICOLE ELIZABETH HERNANDEZ VALDERRAMA	Tres	511
1081.	NIMROD STEFFANE YAREL JEREZ CASTRO	Tres	2943
1082.	OLIVIA GRACIELA VELASQUEZ ESCOBAR	Tres	3305
1083.	OSCAR ANDRÉS MIRANDA NAVARRO	Tres	3952
1084.	OSCAR ARIEL ESCOBAR ORTIZ	Tres	3952
1085.	OSCAR CRISTIAN CRISÓSTOMO ALFARO	Tres	3952
1086.	OSCAR DANILO FUENTES COFRE	Tres	3952
1087.	OSCAR MANUEL JACOBSEN CABEZAS	Tres	665
1088.	OSCAR OSVALDO TAPIA SALVO	Tres	525
1089.	PABLO ARMANDO TAPIA BRAVO	Tres	964
1090.	PABLO IGNACIO ROJAS MONDACA	Tres	511
1091.	PABLO JAVIER ORTEGA FUENTES	Tres	3252
1092.	PABLO OCTAVIO FUENTES RIQUELME	Tres	3952
1093.	PAMELA ESTER CASTTRO ESPINOZA	Tres	3325
1094.	PAMELA MEJÍAS ORELLANA	Tres	665
1095.	PAOLA ALEJANDRA OLIVARES MELIPIL	Tres	799
1096.	PAOLA ANDREA ARIAS GODOY	Tres	3952
1097.	PAOLA ANDREA VALDEBENITO GARIN	Tres	511
1098.	PAOLA JEANNETTE VILLEGAS CORTES	Tres	3952
1099.	PATRICIA ADELAIDA RODRIGUEZ LEMA	Tres	1
1100.	PATRICIA ALEJANDRA PAZ MORA	Tres	832
1101.	PATRICIA JAZMÍN MÉNDEZ RIFFO	Tres	3952
1102.	PATRICIO ANDRES JARA PUEBLA	Tres	3201
1103.	PATRICIO ANTONIO VÁSQUEZ MOLINA	Tres	3952
1104.	PATRICIO EDUARDO BELTRAN MUÑOZ	Tres	763
1105.	PATRICIO ESTEBAN ARAYA CEA	Tres	3952
1106.	PATRICIO LEANDRO RODRÍGUEZ AGURTO	Tres	3952
1107.	PATRICIO SALVADOR GONZÁLEZ ROJAS	Tres	3952
1108.	PATRICIO YURI GUIÑEZ SALAS	Tres	3952
1109.	PAULA ALEJANDRA MARDONES FONSECA	Tres	3952
1110.	PAULA ANDREA ARANEDA OLIVARES	Tres	763
1111.	PAULA ANDREA ASTORGA VALENZUELA	Tres	588
1112.	PAULA ANDREA TOLEDO MISSENE	Tres	3952
1113.	PAULA MACARENA VALENZUELA SILVA	Tres	3952
1114.	PAULINA ALEJANDRA COPELLI GONZALEZ	Tres	3396
1115.	PAULINA ALEJANDRA SEPULVEDA ALLENDES	Tres	551

1116.	PAULINA ALEJANDRA TRAUB SEPÚLVEDA	Tres	3952
1117.	PAULINA ANDREA IBARRA OSORIO	Tres	763
1118.	PAULINA ANDREA MORAGA ACEITON	Tres	2931
1119.	PAULINA DENISSE MORALES TAPIA	Tres	3952
1120.	PAULINA ELISA TORRES LAGOS	Tres	3952
1121.	PAULINA FERNANDA GONZALEZ VARGAS	Tres	665
1122.	PAULINA JOSELYN HIDALGO GONZALEZ	Tres	3952
1123.	PAULINA STEPHANY CASTILLO AGUILERA	Tres	3305
1124.	PEDRO EDUARDO TORO MARÍN	Tres	1
1125.	PEDRO ELÍAS TORRES VENEGAS	Tres	3952
1126.	PRISCILLA ANDREA RODRÍGUEZ ARAYA	Tres	3952
1127.	PRISCILLA CRISTINA GARRIDO LANIO	Tres	3952
1128.	RAMON EDUARDO MUÑOZ DIEDRICHS	Tres	3514
1129.	RAMON ENRIQUE ALVAREZ CONTRERAS	Tres	3514
1130.	RAÚL ALEJANDRO ALARCÓN RIVERA	Tres	3952
1131.	RAÚL ANDRÉS TORO CONTRERAS	Tres	3952
1132.	RAUL ANTONIO ARAOS MARTINEZ	Tres	3952
1133.	RAUL ESTEBAN PONCE QUEZADA	Tres	763
1134.	RAYEN AMARANTA FARIAS PEREZ	Tres	3590
1135.	RENE GUSTAVO SANCHEZ CAMPOS	Tres	3252
1136.	RENZO JAVIER DONOSO RIMMELIN	Tres	3952
1137.	REYNALDO MITCHEL CERON ORELLANA	Tres	3396
1138.	RICARDO ANDRES GONZALEZ ARELLANO	Tres	1
1139.	RICARDO ANTONIO GALVEZ HERNANDEZ	Tres	2943
1140.	RICARDO ANTONIO ROMO BARRA	Tres	3396
1141.	ROBERT YVO GONZÁLEZ JAQUE	Tres	3952
1142.	ROBERTO CARLOS CORTES ACUÑA	Tres	1
1143.	ROBERTO EDUARDO ZUÑIGA ESPINOSA	Tres	2931
1144.	RODRIGO ALEJANDRO FLORES ROBLES	Tres	3952
1145.	RODRIGO ALEJANDRO VERGARA VALENZUELA	Tres	3952
1146.	RODRIGO ANDRES CUEVAS ESPINOZA	Tres	2943
1147.	RODRIGO ANDRÉS IBARRA MARCHANT	Tres	3952
1148.	RODRIGO ANDRÉS RIVERA FUENTELZAR	Tres	665
1149.	RODRIGO ANTONIO AHUMADA VARGAS	Tres	3425
1150.	RODRIGO FEDERICO LOPEZ OSORIO	Tres	3305
1151.	RODRIGO FELIPE MUÑOZ ESPINOZA	Tres	3952
1152.	RODRIGO JOSE GUEVILAO NEIRA	Tres	2931
1153.	RODRIGO SERAFÍN ALBORNOZ TOLEDO	Tres	3952
1154.	ROMINA ALEJANDRA PIZARRO ARAVENA	Tres	511
1155.	ROMINA DANIELA VALENZUELA GÓMEZ	Tres	3952
1156.	ROMINA GABRIELA SALGADO HIGUERAS	Tres	3952
1157.	ROMINA GEOVANA CONTRERAS CABRERA	Tres	3952
1158.	ROMINA MONTSERRAT PIA RIBO SARMIENTO	Tres	3952
1159.	ROMMY ANTONIA CABRERA POZO	Tres	2991
1160.	ROSA FLOR BURGOS HERMOSILLA	Tres	3952
1161.	RUBÉN NICOLÁS CONTRERAS VÁSQUEZ	Tres	3952
1162.	RUTH CLARIVEL FUENTEALBA NEIRA	Tres	3952
1163.	SALOME ANDREA TOLEDO ÁLVAREZ	Tres	3952

1164.	SAMUEL RAFAEL VALENZUELA ROCHA	Tres	3952
1165.	SANDRA ELIZABETH RUIZ GARCÍA	Tres	1
1166.	SANDRA ELIZABETH YAÑEZ LILLO	Tres	3201
1167.	SANDRA ISABEL QUIROZ LOYOLA	Tres	1
1168.	SANDRA MAKARENA MARTINEZ MUÑOZ	Tres	3305
1169.	SANDY TERESA HERNÁNDEZ ANDAUR	Tres	3952
1170.	SANTIAGO ANDRÉS OBANDO DÍAZ	Tres	3952
1171.	SANTIAGO BERNABE NUÑEZ GALIANO	Tres	3245
1172.	SEBASTIAN ALONSO RODRÍGUEZ MONTALBA	Tres	3952
1173.	SEBASTIÁN ANDRÉS ALEJANDRO BESSOLO CONCHA	Tres	3952
1174.	SEBASTIAN EUGENIO JAVIER CORNEJO MARCHANT	Tres	665
1175.	SEBASTIÁN IGNACIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ	Tres	3952
1176.	SEBASTIÁN IGNACIO REYES SERÓN	Tres	3952
1177.	SEBASTIÁN LEONARDO RIQUELME DIAZ	Tres	3952
1178.	SEBASTIÁN SANTIAGO VELIZ DONOSO	Tres	3952
1179.	SERGIO ALEJANDRO RUIZ CRUZAT	Tres	3952
1180.	SERGIO EDUARDO MORALES MORALES	Tres	3952
1181.	SERGIO ROSAMEL ESCALONA MARTÍNEZ	Tres	1
1182.	SILVANA LINDA GONZÁLEZ LABBÉ	Tres	3952
1183.	SILVANA LOURDES CARMONA SAN MARTIN	Tres	3952
1184.	SILVANA SOLEDAD GARRIDO ARAYA	Tres	3952
1185.	SOFÍA SCARLET CID SANDOVAL	Tres	3952
1186.	SOLANGE ANDREA BARRAZA ARAYA	Tres	3952
1187.	SORAYA JEANNETTE BARRIA BARRIA	Tres	3201
1188.	STEPHANIE ANDREA DE LA PUENTE FUENTES	Tres	601
1189.	SUSANA PAULINA CARVAJAL TORRES	Tres	1
1190.	SUSSY NATHALY PAREDES PALAVECINOS	Tres	3425
1191.	TAMARA ANDREA MUÑOZ BARRA	Tres	525
1192.	TAMARA ELIZABETH GOMEZ VALDEBENITO	Tres	2849
1193.	TAMARA SOLEDAD PONTILLO VENEGAS	Tres	3952
1194.	TANYA SARAI GONZALEZ MELGAREJO	Tres	964
1195.	TIARE ANDREA ECHEVERRIA CATALAN	Tres	2991
1196.	TOMAS ANDRÉS SEPÚLVEDA BARRERA	Tres	3952
1197.	VALERIA ALEJANDRA CANCINO GONZÁLEZ	Tres	3952
1198.	VALERIA ANDREA JIMÉNEZ MARIN	Tres	3952
1199.	VALERIA ANDREA JIMÉNEZ MARÍN	Tres	3952
1200.	VALERIA CAROLINA CACERES BAHAMONDES	Tres	3514
1201.	VALERIA DEL CARMEN VÁSQUEZ PARADA	Tres	3952
1202.	VALESKA ANDREA LAGOS CAMPUSANO	Tres	3952
1203.	VANESA VERÓNICA VALENZUELA FAÚNDEZ	Tres	3952
1204.	VERONICA ANDREA ARAYA CORTES	Tres	763
1205.	VERONICA ANDREA PASTEN MUÑOZ	Tres	2943
1206.	VERONICA CECILIA PINO FERNANDEZ	Tres	832
1207.	VERONICA LORENA AVENDAÑO ALEGRIA	Tres	3425
1208.	VÍCTOR ALEJANDRO OSORIO RUBIO	Tres	3952
1209.	VICTOR ALEJANDRO QUILAQUEO ARAOS	Tres	601
1210.	VICTOR ANTONIO GARCIA MAULEN	Tres	3305
1211.	VICTOR EDUARDO LEON SANHUEZA	Tres	588

1212.	VÍCTOR HUGO AGUAYO CERNA	Tres	3952
1213.	VICTOR MANUEL ARRIAGADA QUIROZ	Tres	763
1214.	VÍCTOR MANUEL MALDONADO ÁLVAREZ	Tres	3952
1215.	VIVIAN RIVERA IRARRAZABAL	Tres	3252
1216.	VIVIANA ANDREA AGUILERA RIQUELME	Tres	3952
1217.	VIVIANA ANDREA BAEZA HENRÍQUEZ	Tres	3952
1218.	VIVIANA EVELYN POLANCO PLACENCIO	Tres	3952
1219.	VIVIANNE SOLANGE MORALES NEIRA	Tres	3514
1220.	WENDOLIN DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ	Tres	3305
1221.	WILSON EDUARDO ESPINOZA FUENTES	Tres	3425
1222.	XIMENA FLORISA IBAÑEZ BARRIA	Tres	3201
1223.	Yael CASTRO COHEN	Tres	1
1224.	YASMILIA ANDREA CONTRERAS TAPIA	Tres	3952
1225.	YASNA VALESKA GAMBOA VALDES	Tres	3552
1226.	YENIPHER KAREN GARIB ARAYA	Tres	3952
1227.	YENNYFER FRANCISCA NAVARRO ASPERTI	Tres	3952
1228.	YENYFER CAROLINA CONTARDO BUSTAMANTE	Tres	1
1229.	YEREMY PATRICIO GONZALEZ VELASQUEZ	Tres	1
1230.	YERKO GUILIANO DURAN SILVA	Tres	3952
1231.	YERKO ANDRES CARDENAS HERRERA	Tres	3396
1232.	YERLEN NICOL POZO FLORES	Tres	1
1233.	YESSICA ANDREA CAMPOS ROJAS	Tres	3952
1234.	YOHANA NICOLE ARÉVALO ALARCÓN	Tres	3952

CUARTO GRUPO:

CONSUMIDOR	AÑOS	FOJA
1235.	AILINE CAROLINA ESCARATE OLIVA	Cuatro 1
1236.	ALAN MARK ARANDA DEL MONTE	Cuatro 3952
1237.	ALDO ALBERTO PASTARÍAN CONTRERAS	Cuatro 3952
1238.	ALEJANDRA ANDREA SALGADO SOTO	Cuatro 3952
1239.	ALEJANDRA DEL PILAR LEIVA WASQUÍN	Cuatro 3952
1240.	ALEJANDRA SUSANA ROZAS ROJAS	Cuatro 3952
1241.	ALEJANDRA VERÓNICA CONTRERAS ACOSTA	Cuatro 3952
1242.	ALEJANDRA VERÓNICA MORALES MORALES	Cuatro 3952
1243.	ALEX ANTONIO ROJAS EPUÑAN	Cuatro 3952
1244.	ALEX HENRY MATAMALA DÍAZ	Cuatro 3952
1245.	ALEXANDER GUZMAN NAVARRO	Cuatro 832
1246.	ALEXANDER RODRIGO ESPINOZA BADILLA	Cuatro 3952
1247.	ALEXANDER TOMEY GARETA	Cuatro 3952
1248.	ALEXIS GRANADA ARANCIBIA	Cuatro 3952
1249.	ÁLVARO LEONARDO MEDINA BAÑADOS	Cuatro 3952
1250.	ALVARO RODRIGO SILVA JARA	Cuatro 3305
1251.	AMBAR MARÍA FERNANDA CARVAJAL LUENGO	Cuatro 3952
1252.	ANA CRISTINA CASTRO JOFRE	Cuatro 3952
1253.	ANA GLORIA DONOSO ARENAS	Cuatro 3952
1254.	ANA MARÍA CABELLO CÁCERES,	Cuatro 3952

1255.	ANA MARÍA DEL ROSARIO ARANCIBIA CHIRINO	Cuatro	3952
1256.	ANDREA CATALINA ROZAS ROJAS	Cuatro	3952
1257.	ANDREA EMPERATRIZ CASTILLO CAMPOS	Cuatro	3305
1258.	ANDREA MERCEDES ROMO MARTI	Cuatro	3973
1259.	ANDREA NOEMÍ OLIVAREZ VELASQUEZ	Cuatro	511
1260.	ANDREA STEPHANIE GUTIERREZ MORENO	Cuatro	2943
1261.	ANDREINA ISABEL PARRA DÍAZ	Cuatro	3952
1262.	ANDRÉS DIEGO ORMAZÁBAL	Cuatro	3952
1263.	ANDRÉS EDUARDO MURA ÁLVAREZ	Cuatro	3952
1264.	ANDRÉS MARCELO DÍAZ GATICA	Cuatro	3952
1265.	ANDRÉS OSMAN LOBOS PAVEZ	Cuatro	3952
1266.	ANGELO NEIL ARELLANO ORMEÑO	Cuatro	3952
1267.	ANTHONY RICHARD LÓPEZ LÓPEZ	Cuatro	3952
1268.	ANTONIO ROLANDO WONG ENCALADA	Cuatro	3952
1269.	ARNOLDO HERNÁN ESCOBAR VALDÉS	Cuatro	3952
1270.	BÁRBARA ALEJANDRA ANDRADE ASENCIO	Cuatro	3952
1271.	BÁRBARA CECILIA PALMA FERNÁNDEZ	Cuatro	3952
1272.	BÁRBARA DANIELA ITURRA VÁSQUEZ	Cuatro	3952
1273.	BÁRBARA DE MARÍA AVILÉS GUZMÁN	Cuatro	3952
1274.	BÁRBARA LUNA ACUÑA BRAVO	Cuatro	3952
1275.	BENJAMÍN ALEJANDRO BRAVO CÁCERES	Cuatro	3952
1276.	BERNARDO SALVADOR MORALES RUIZ	Cuatro	3952
1277.	BORIS IGNACIO LAPLECHADE CASTRO	Cuatro	3952
1278.	BORIS NELSON MUÑOZ MARCHANT	Cuatro	3952
1279.	BRUNO GONZALO CORNEJO CARRASCO	Cuatro	1
1280.	CARLA CRISTINA FUENTES CASTILLO	Cuatro	1
1281.	CARLA ELISA ZAMORANO ROQUER	Cuatro	665
1282.	CARLA MARIA VICENCIO MALDINI	Cuatro	763
1283.	CARLA ROCIO HERRERA SOTO	Cuatro	3952
1284.	CARLOS ALBERTO ARANCIBIA RUIZ	Cuatro	3952
1285.	CARLOS ALBERTO MANRÍQUEZ LLANQUIMAN,	Cuatro	3952
1286.	CARLOS ALFREDO PIZARRO PEÑA	Cuatro	832
1287.	CARLOS ANDRÉS CHAPARRO GUERRERO	Cuatro	3952
1288.	CARLOS EDUARDO DURÁN ESCOBAR	Cuatro	3952
1289.	CARLOS FELIPE INFANTE WILSON	Cuatro	3952
1290.	CARLOS FERNANDO VILLENA MARTINEZ	Cuatro	551
1291.	CARLOS GERARDO LOAYZA TRONCOSO	Cuatro	3252
1292.	CARLOS HUMBERTO VENEGAS CARVAJAL	Cuatro	3952
1293.	CARLOS LEONCIO SALINAS SEPÚLVEDA	Cuatro	3952
1294.	CARLOS VIVES CANARIO	Cuatro	3952
1295.	CARLOTA SOFÍA ARAYA GUTIÉRREZ	Cuatro	3952
1296.	CARMEN GLORIA MILLAN MILLAN	Cuatro	3952
1297.	CAROL ODETTE RAMOS BUSTOS	Cuatro	581
1298.	CAROLA ANGÉLICA ESPINOZA MADRID	Cuatro	3952
1299.	CAROLA MATUS ARRIAGADA	Cuatro	3952
1300.	CAROLINA ANDREA BELTRÁN CAMPOS	Cuatro	3952
1301.	CAROLINA ANDREA BUSTOS ALFARO	Cuatro	3952
1302.	CAROLINA ANDREA MILLANAO MILLANAO	Cuatro	581

1303.	CAROLINA ANDREA VIVAR ARGOMEDO	Cuatro	2931
1304.	CAROLINA ANDREA VOGEL QUINTEROS	Cuatro	3952
1305.	CAROLINA CARMEN FLORES ORTEGA	Cuatro	3952
1306.	CAROLINA DE LOURDES GUERRA GAZMURI	Cuatro	3952
1307.	CAROLINA DEL CARMEN CONSTANCIO NÚÑEZ	Cuatro	3952
1308.	CAROLINA DEL PILAR ANDAUR FIGUEROA	Cuatro	3952
1309.	CAROLINA ISABEL ARAVENA URRRA	Cuatro	3952
1310.	CAROLINA IVONNE CONTRERAS MOLINA	Cuatro	3952
1311.	CAROLINA JACQUELINE GARRIDO DONOSO	Cuatro	3952
1312.	CAROLINA LETICIA MELLA FARÍAS	Cuatro	3952
1313.	CAROLINA PAZ REYES CORNEJO	Cuatro	2988
1314.	CAROLINA SOFÍA SÁEZ SOTO	Cuatro	3952
1315.	CAROLINA VALERIA VILLALOBOS GALVEZ	Cuatro	2988
1316.	CATALINA ALEJANDRA MIRANDA SOLER	Cuatro	3952
1317.	CATHERINE MARGOT RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	Cuatro	3952
1318.	CATHERINE VICTORIA ÁVILA RETAMAL	Cuatro	3952
1319.	CECILIA ANDREA LAGOS ROZAS	Cuatro	3952
1320.	CECILIA PATRICIA MENDEZ BRAVO	Cuatro	763
1321.	CHRISTIAN MAX GUTIERREZ CASTRO	Cuatro	3987
1322.	CHRISTOPHER ANTONIO ZÚÑIGA MONCADA	Cuatro	3952
1323.	CINTHYA ALEJANDRA ESCALONA AVILA	Cuatro	832
1324.	CLAUDIA ANDREA MORALES RAMÍREZ	Cuatro	3952
1325.	CLAUDIA ANDREA REYES LATORRE	Cuatro	551
1326.	CLAUDIA DEL CARMEN GUZMÁN FUENTES	Cuatro	3952
1327.	CLAUDIO ANDRÉS INOSTROZA RIVAS	Cuatro	3952
1328.	CLAUDIO CRISTIAN BRAVO LEAL	Cuatro	3952
1329.	CLAUDIO ISRAEL BARAHONA MUÑOZ	Cuatro	3952
1330.	CONSTANZA ARAYA DESSY	Cuatro	525
1331.	CRIS VICTORIA FRANCIZ BELTRAND	Cuatro	3952
1332.	CRISTIAN ALEXIS CÁRCAMO AZOCAR	Cuatro	3952
1333.	CRISTIAN EDUARDO URREJOLA BEHENKE	Cuatro	3952
1334.	CRISTIAN FRANCISCO CARRASCO ROJAS	Cuatro	3245
1335.	CRISTIAN JAVIER CANALES FLORES	Cuatro	3952
1336.	CRISTIAN RAÚL ÁVILA CERDA	Cuatro	3952
1337.	CRISTIAN ROBERTO CORVALÁN SILVA	Cuatro	3952
1338.	CRISTINA ALEJANDRA LOPEZ ZAPATA	Cuatro	601
1339.	CYNTHIA ANDREA BENAVIDES DONOSO	Cuatro	763
1340.	CYNTHIA GIANNINA MATAMALA ULLOA	Cuatro	3952
1341.	CYNTHIA WALESKA PAZ MORENO	Cuatro	3952
1342.	DANAE MATUS ARRIAGADA	Cuatro	3952
1343.	DANIA MARITZA MEDINA GONZALEZ	Cuatro	3396
1344.	DANIEL ALEJANDRO VARAS SAAVEDRA	Cuatro	3952
1345.	DANIEL ÁNGEL MALDONADO SERRANO	Cuatro	3952
1346.	DANIEL CARLOS RIQUELME QUIROZ	Cuatro	3952
1347.	DANIEL FRANCISCO MARTÍNEZ ORTIZ	Cuatro	3952
1348.	DANIEL OSVALDO GUTIÉRREZ UGALDE	Cuatro	3952
1349.	DANIELA CLAUDINA SANCHEZ SOLIS	Cuatro	964
1350.	DANIELA DE LOS ANGELES GONZALEZ FUENTES	Cuatro	511

1351.	DANIELA SOFÍA HERNÁNDEZ LEIVA	Cuatro	3952
1352.	DANIELA SOLEDAD CASAS DEL VALLE AVENDAÑO	Cuatro	3952
1353.	DANILO ERNESTO MARTÍNEZ INFANTE	Cuatro	3952
1354.	DAVID AMERICO RUBILAR AGUILAR	Cuatro	3305
1355.	DENISSE ANNETTE TURET DOMÍNGUEZ	Cuatro	3952
1356.	EDISON DANIEL ALONSO QUINCHEL	Cuatro	2991
1357.	EDITH ALEJANDRA SILVA GODOY	Cuatro	3952
1358.	EDUARDO ALEXIS OYARZÚN VALDEBENITO	Cuatro	3952
1359.	EDUARDO ANDRÉS ALEJANDRO PINTO JORQUERA	Cuatro	3952
1360.	EDUARDO ANDRÉS CASTAÑEDA ÁLVAREZ	Cuatro	3952
1361.	EDUARDO ANTONIO BARROS QUINTEROS	Cuatro	3952
1362.	EDUARDO CLAUDIO OSORIO MOYA	Cuatro	3952
1363.	EDUARDO ENRIQUE SAEZ MANSILLA	Cuatro	1
1364.	ELIAS ANDRES SOZA OSORIO	Cuatro	3305
1365.	ELISA VICTORIA PARDO ÁLVAREZ	Cuatro	3952
1366.	ELIZABETH DE LAS MERCEDES VALLE AHUMADA	Cuatro	3952
1367.	ELIZABETH DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ	Cuatro	3952
1368.	ELIZABETH DIANA VALENZUELA HUINA	Cuatro	3305
1369.	ELIZABETH MARLENE RIQUELME CAVIERES	Cuatro	3952
1370.	ELVIS ASLAM CAMERATI ESPARZA	Cuatro	3952
1371.	EMILIANO CARLO HERNÁNDEZ NÚÑEZ	Cuatro	3952
1372.	EMILIO ANDRES EGNEM MENARES	Cuatro	3952
1373.	ENZO HERNÁN BARRUETO CISTERNA	Cuatro	3952
1374.	ERNESTO ANTONIO CATALAN MORALES	Cuatro	1
1375.	ERWIN GUILLERMO GUZMÁN FERRADA	Cuatro	3952
1376.	ESTEBAN JOSÍAS TORRES BERRÍOS	Cuatro	3952
1377.	ESTER VIVIANA SOTO NAVARRO,	Cuatro	3952
1378.	EUGENIA DEL CARMEN GUNCKEL NAVARRO	Cuatro	2943
1379.	EVELYN DEL ROSARIO MONTECINOS CANDIA	Cuatro	3952
1380.	EVELYN JOSEFINA JORDÁN ZÚÑIGA	Cuatro	3952
1381.	EVELYN JUDITH PINTO ORTIZ	Cuatro	3952
1382.	FABIAN ALEJANDRO TORRES RAMIREZ	Cuatro	3707
1383.	FABIAN ALEXIS ARELLANO PÉREZ	Cuatro	3952
1384.	FABIOLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TASSO	Cuatro	3952
1385.	FELIPE ADOLFO STUARDO SOTO	Cuatro	832
1386.	FELIPE ANDRES GRANDON SANHUEZA	Cuatro	1
1387.	FELIPE ARMANDO SUÁREZ ARANCIBIA	Cuatro	3952
1388.	FELIPE ENRIQUE SAGAS CÁCERES	Cuatro	3952
1389.	FELIPE GUSTAVO ARANCIBIA ROBINET	Cuatro	763
1390.	FELIPE SEBASTIAN HERRERA DÍAZ	Cuatro	3952
1391.	FÉLIX NELSON ESPINOZA LEÓN	Cuatro	3952
1392.	FERNANDA ANDREA ÁLVAREZ ALVIAL	Cuatro	3952
1393.	FERNANDO ESTEBAN HERNÁNDEZ BOBADILLA	Cuatro	3952
1394.	FILOMENA ERNESTINA ZÚÑIGA VIEDMA	Cuatro	3952
1395.	FLAVIO ANDRES CABRERA CESPEDAZ	Cuatro	763
1396.	FRANCISCO ANDRES CARRASCO DIAZ	Cuatro	601
1397.	FRANCISCO ENRIQUE ABARCA MEJIAS	Cuatro	3952
1398.	FRANCISCO JAVIER CAMUS PUNOÑANCO	Cuatro	3952

1399.	FRANCISCO RICARDO GALLARDO MENESES	Cuatro	3952
1400.	FREDDY ANDRES GALVEZ BUGUEÑO	Cuatro	3952
1401.	GABRIEL DAVID TORRES BERRÍOS	Cuatro	3952
1402.	GABRIELA ANDREA FLORES PARRA	Cuatro	1
1403.	GABRIELA ANTONIETA ARELLANO ZÚÑIGA	Cuatro	3952
1404.	GABRIELA CECILIA MONTOYA PÉREZ	Cuatro	3952
1405.	GABRIELA ELVIRA MAZURETT MORENO	Cuatro	3952
1406.	GHESLINE EVELYN CARRASCO TRONCOSO	Cuatro	3952
1407.	GIANCARLO ANDRE ZUNINO CALDERON	Cuatro	588
1408.	GIANINNA CONSTANZA VILLALOBOS BUSTAMANTE	Cuatro	3952
1409.	GINETTE ALEJANDRA VALDENEGRO ROJAS	Cuatro	3952
1410.	GLADYS ELENA PADILLA WALL	Cuatro	3952
1411.	GLADYS EVELYN ALCAVIL BURGOS	Cuatro	3952
1412.	GLADYS PAMELA NIEFERGOLD CEA	Cuatro	3952
1413.	GLORIA DEL ROSARIO ONETTO VILCHES	Cuatro	3952
1414.	GLORIA SANDRA ARANCIBIA GAETE	Cuatro	3952
1415.	GONZALO ANDRÉS PÉREZ LÓPEZ	Cuatro	3952
1416.	GONZALO EDUARDO MARTÍN BOZO	Cuatro	3952
1417.	GUILLERMO ALEJANDRO ZAMORA BARRA	Cuatro	3952
1418.	GUILLERMO ESTEBAN GONZÁLEZ GUAJARDO	Cuatro	3952
1419.	HÉCTOR FELIPE YÁÑEZ BURDILES	Cuatro	3952
1420.	HÉCTOR PATRICIO OLIVARES ACEVEDO	Cuatro	3952
1421.	HÉCTOR RICARDO GUTIÉRREZ PORTUGUEZ	Cuatro	3952
1422.	HÉCTOR RODRIGO CHÁVEZ TORO	Cuatro	3952
1423.	HEIDI HELLÉN MARÍN HERRERA	Cuatro	3952
1424.	HEIDI RITA CERDA MARSHALL	Cuatro	3952
1425.	HEIDI YAMILA ANDREA BARAHONA FERRADA	Cuatro	3952
1426.	HELEN ADRIANA ORELLANA MALLEA	Cuatro	3952
1427.	HERNÁN ANTONIO KRAUSE SOTO	Cuatro	3952
1428.	HERNÁN PATRICIO MORALES PACHECO	Cuatro	3952
1429.	HORACIO ALEXIS VÉLIZ MOLINA	Cuatro	3952
1430.	IGNACIA ANDREA MUÑOZ BARRERA	Cuatro	3305
1431.	IGOR ANTONIO JERIA VALDÉS	Cuatro	3952
1432.	INGRID ISABEL GÁLVEZ MUÑOZ,	Cuatro	3952
1433.	ISAAC ALEXIS HERNANDEZ GERMAIN	Cuatro	3252
1434.	IVÁN ANTONIO ZLATAR MIRANDA	Cuatro	3952
1435.	IVANA GERALDINNE VARGAS VERA	Cuatro	3952
1436.	JACQUELINE ANDREA MACHUCA URRIOLA	Cuatro	3952
1437.	JACQUELINE DEL CARMEN ROJAS REBOLLEDO	Cuatro	3952
1438.	JAIME ANDRÉS CUEVAS DURAN	Cuatro	3952
1439.	JAIME EDUARDO ALEGRÍA GÓMEZ	Cuatro	3952
1440.	JAVIER ALEJANDRO OLIVOS VILLANUEVA	Cuatro	665
1441.	JAVIERA NATALIA PINO OSORIO	Cuatro	581
1442.	JEANNETTE ANDREA BESOAIN MORALES	Cuatro	3952
1443.	JENNIFER MARITZA SOBARZO GUZMÁN	Cuatro	3952
1444.	JENNIFER STEPHANIE KIRSTEN GONZÁLEZ	Cuatro	3952
1445.	JENNIFFER KARINA MONTANARES RIVERA	Cuatro	978
1446.	JENNY CHAROL DÍAZ CONTRERAS	Cuatro	3952

1447.	JESSICA ANDREA TRUJILLO MOLINA	Cuatro	3952
1448.	JESSICA ELIANA VALENZUELA MOYA	Cuatro	3952
1449.	JESSICA ELIZABETH AGUILERA ACUÑA	Cuatro	3952
1450.	JESSICA SOLANGE GUZMAN SAN MARTIN	Cuatro	680
1451.	JOCELYN ANDREA ESCOBAR MORENO	Cuatro	2991
1452.	JOCELYN ANDREA OLAVE CARRASCO,	Cuatro	3952
1453.	JOHANNA ANDREA QUEZADA ÁLVAREZ	Cuatro	3952
1454.	JOHANNA PAMELA ROJAS HERRERA	Cuatro	3952
1455.	JOHN FREDDY RIVAS MORALES	Cuatro	3952
1456.	JONATHAN ANTONIO PARRA CALDERÓN	Cuatro	3952
1457.	JONATHAN FABIÁN REINOZO FLORES	Cuatro	3952
1458.	JORGE ALEJANDRO MILLAQUEO SÁEZ,	Cuatro	3952
1459.	JORGE ANDRÉS CAMPOS VELOSO	Cuatro	3952
1460.	JORGE ARIEL TOLOZA OLEA	Cuatro	2943
1461.	JORGE IGNACIO FLORES CASTRO	Cuatro	1
1462.	JORGE JULIO FABRICIO FELICE CONCHA	Cuatro	3952
1463.	JOSÉ ANDRÉS JARA VENEGAS	Cuatro	1
1464.	JOSÉ ANDRÉS PEÑAILILLO LÓPEZ	Cuatro	3952
1465.	JOSÉ ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ	Cuatro	3952
1466.	JOSÉ BERNARDO ELADIO ALFARO PARRA	Cuatro	3952
1467.	JOSÉ FERNANDO SOTO BECAR	Cuatro	3952
1468.	JOSÉ LUIS CARTES SAEZ	Cuatro	3952
1469.	JOSÉ LUIS GÓMEZ CATALÁN	Cuatro	3952
1470.	JOSÉ LUIS PROBOSTE BECERRA	Cuatro	3952
1471.	JOSE MANUEL PARADA HERRERA	Cuatro	832
1472.	JOSÉ MIGUEL MORALES CERDA	Cuatro	3952
1473.	JOSE ORLANDO HERRERA SANHUEZA	Cuatro	1
1474.	JOSEFINA VIOLETA SALINAS BRICEÑO	Cuatro	3952
1475.	JOSELYN PAOLA GUERRERO MONTENEGRO	Cuatro	3952
1476.	JOSELYNE ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ	Cuatro	3952
1477.	JUAN ALEXANDER CHACANO MIRANDA	Cuatro	3952
1478.	JUAN ANDRÉS CERPA GERVASI	Cuatro	3981
1479.	JUAN ARNALDO TOLEDO VIDAL	Cuatro	3952
1480.	JUAN CARLOS MORA ASTUDILLO	Cuatro	763
1481.	JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRA	Cuatro	964
1482.	JUAN CARLOS PARRAGUEZ ARAVENA	Cuatro	3952
1483.	JUAN EMILIO GALLARDO RIVERA	Cuatro	3252
1484.	JUAN FRANCISCO SANHUEZA CORREA	Cuatro	3952
1485.	JUAN LUIS VIDAL MOYA	Cuatro	551
1486.	JUAN PABLO ACEVEDO ESPINOSA	Cuatro	763
1487.	JUAN PABLO AGUILAR RIOSECO	Cuatro	1
1488.	JUAN PABLO ARANEDA CARDENAS	Cuatro	525
1489.	JUAN PABLO MUÑOZ CASTRO	Cuatro	3952
1490.	JUAN PABLO OSORIO ZAMORA	Cuatro	3952
1491.	JUAN PABLO ROJAS SOTO	Cuatro	3952
1492.	JULIO CESAR FUENTES CUETO	Cuatro	3952
1493.	JULISA ANDREA CONTRERAS MUÑOZ	Cuatro	3952
1494.	JUVITZA ANDREA NIETO GUZMÁN	Cuatro	3952

1495.	KAREN ANGÉLICA VIDAL MOYA	Cuatro	3952
1496.	KAREN FABIOLA PESCE CASTRO	Cuatro	1
1497.	KAREN JESSICA CEBALLOS PAREDES	Cuatro	3952
1498.	KAREN JESSICA LUNCUMILLA PIZARRO	Cuatro	3952
1499.	KAREN NATALIA ORDENES DELGADO	Cuatro	3952
1500.	KARINA ANDREA CORNEJO GARCÍA	Cuatro	3952
1501.	KARINA ANDREA HUENTEMILLA HUENTECURA	Cuatro	3952
1502.	KARLA PAZ PARDO SANDOVAL	Cuatro	3952
1503.	KATHERINE ANDREA IBARRA CALISTO	Cuatro	3952
1504.	KATHERINE CINTHYA LOBOS WEISGGLAS	Cuatro	3952
1505.	KATHERINE DANIELA PINTO ORTEGA	Cuatro	3952
1506.	KATHERINE LACEY MUÑOZ LORCA	Cuatro	3952
1507.	LAURA DANIELA ABARZA LEON	Cuatro	1
1508.	LEONARDO ANDRÉS PIZARRO NUÑEZ	Cuatro	3952
1509.	LEONARDO MARIO MUÑOZ MARISIO	Cuatro	551
1510.	LILIAN HONORIA NEIRA NEIRA	Cuatro	3952
1511.	LILIAN SCARLETT FLORES SILVA	Cuatro	581
1512.	LILIANA ANGÉLICA ZÚÑIGA JAQUE	Cuatro	3952
1513.	LINDA KARINA TORRES ARANIS	Cuatro	3952
1514.	LISSETTE SOLANGE HERRERA HENRIQUEZ	Cuatro	3537
1515.	LORENA GEORGINA LLAÑA TORRES	Cuatro	3952
1516.	LORENA ISABEL SOTO RIQUELME	Cuatro	3952
1517.	LORENA MUÑOZ ROMERO, FOJAS 3365	Cuatro	3365
1518.	LORENA PAZ NIETO CÁDIZ	Cuatro	3952
1519.	LORETO ANDREA ÁLVAREZ MUÑOZ	Cuatro	3952
1520.	LUCINDA DEL CARMEN VARAS ZUÑIGA	Cuatro	3952
1521.	LUIS ALBERTO DIAZ QUINTUPURRAI	Cuatro	3952
1522.	LUÍS ALEJANDRO JAÑA ALARCÓN	Cuatro	3952
1523.	LUIS ALFONSO AYALA CONTRERAS	Cuatro	3952
1524.	LUIS FERNANDO VASSO VERGARA	Cuatro	3952
1525.	LUIS NORBERTO BUSTAMANTE PINILLA	Cuatro	2931
1526.	LUIS RICARDO PACHECO SÓLO DE ZALDÍVAR	Cuatro	3952
1527.	MACARENA ALEJANDRA FUENTES VERA	Cuatro	3952
1528.	MACARENA CONSTANZA PERALTA MOYA	Cuatro	3952
1529.	MACARENA NATHALIE CEBALLOS PAREDES	Cuatro	3952
1530.	MAKARENA ELIZABETH BURBOA RODRÍGUEZ	Cuatro	3952
1531.	MANUEL ALEJANDRO BESOAIN SILVA	Cuatro	525
1532.	MARCELA ALEJANDRA ORTIZ SAGREDO	Cuatro	3952
1533.	MARCELA ALEJANDRA YAÑEZ RAQUELICH	Cuatro	3952
1534.	MARCELA ANDREA VILLARROEL SANDOVAL	Cuatro	3952
1535.	MARCELA CAROLINA GARAY SEGURA	Cuatro	601
1536.	MARCELA DEL CARMEN LAGOS ROZAS	Cuatro	3952
1537.	MARCELA DEL TRÁNSITO MERCEDES QUIJADA	Cuatro	3952
1538.	MARCELA ELIZABETH TORO VEGA	Cuatro	3952
1539.	MARCELO ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTEROS	Cuatro	3952
1540.	MARCELO ALEJANDRO ORTEGA PÉREZ	Cuatro	3952
1541.	MARCELO EDUARDO ASTORGA ARAYA	Cuatro	3952
1542.	MARCELO HUGO MIRANDA MOYA	Cuatro	3952

1543.	MARCIA ISABEL BUSTAMANTE SUTHERLAND	Cuatro	3245
1544.	MARCO ANTONIO ULLOA JIMENEZ	Cuatro	511
1545.	MARCO ANTONIO YÁÑEZ VEGA	Cuatro	3952
1546.	MARCOS HERNÁN MÁXIMO GONZÁLEZ	Cuatro	3952
1547.	MARGARETT ANA PEREDO CATRILEO	Cuatro	2931
1548.	MARIA ADRIANA JARA RAMIREZ	Cuatro	817
1549.	MARIA ANTONIETA GALVEZ LERTORA	Cuatro	613
1550.	MARIA ANTONIETA SAAVEDRA CONCHA	Cuatro	3952
1551.	MARÍA CECILIA MORALES CÁCERES	Cuatro	3952
1552.	MARÍA CRISTINA REYES ALCANTARA	Cuatro	3952
1553.	MARÍA ELSA COLLAO DONOSO	Cuatro	3952
1554.	MARIA EUGENIA BLANCO CANIUQUEO	Cuatro	2943
1555.	MARIA EUGENIA CARRASCO CONTRERAS	Cuatro	3952
1556.	MARIA FERNANDA DEL ROSARIO ESPINOZA URREA	Cuatro	848
1557.	MARIA ISABEL BUSTAMANTE SUTHERLASND	Cuatro	3252
1558.	MARIA JOSE CIFUENTES MUÑOZ	Cuatro	763
1559.	MARIA JOSÉ AGUILERA OSORIO	Cuatro	3984
1560.	MARÍA JOSÉ CONTRERAS DÍAZ	Cuatro	3952
1561.	MARÍA JOSÉ CRUCES HUAIQUIL	Cuatro	3952
1562.	MARÍA JOSÉ LÓPEZ MORO	Cuatro	3952
1563.	MARÍA LORETO GONZÁLEZ JAQUE	Cuatro	3952
1564.	MARIA ROMINA SALICE VASQUEZ	Cuatro	511
1565.	MARIA SOLANGE LÓPEZ CAMPOS	Cuatro	3952
1566.	MARIA TERESA CACERES CACERES	Cuatro	763
1567.	MARICEL ANDREA ACEVEDO SILVA	Cuatro	3952
1568.	MARIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ SALVO	Cuatro	3952
1569.	MARIO ALEJANDRO WHIPPLE CASTILLO	Cuatro	3952
1570.	MARIO ANTONIO TRUJILLO MONDACA	Cuatro	3952
1571.	MARISOL ANTONIETA MONTES MORALES	Cuatro	665
1572.	MARITZA INGRID DE JESÚS REYES OBREGÓN	Cuatro	3952
1573.	MARJORIE PRISCILLA CASTILLO ROJAS	Cuatro	3305
1574.	MARLEN CELESTE ALVIÑA FUENZALIDA	Cuatro	3952
1575.	MARLENE KAREN LETZKUS CACERES	Cuatro	2943
1576.	MATIAS COLEMAN VILLA	Cuatro	588
1577.	MAURICIO ALEJANDRO BUSTAMANTE CANDIA	Cuatro	3952
1578.	MAURICIO ALEJANDRO JAÑA VICENCIO	Cuatro	3952
1579.	MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	Cuatro	3952
1580.	MAURICIO ANDRÉS PALACIOS JIMÉNEZ	Cuatro	3952
1581.	MAURICIO ANTONIO MORALES LEAL	Cuatro	3952
1582.	MAURICIO JAVIER MEZA BAEZA	Cuatro	511
1583.	MICHAEL ANDRÉS CARRASCO LLANCALEO	Cuatro	3952
1584.	MICHAEL GONZALO QUIJADA VÉLIZ	Cuatro	3952
1585.	MICHAEL ROBINSON SILVA RAMÍREZ	Cuatro	3952
1586.	MIGUEL ALEJANDRO LEITON ALEGRIA	Cuatro	665
1587.	MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA MARTÍNEZ	Cuatro	3952
1588.	MIGUEL EDUARDO LEBLANC VIVANCO	Cuatro	3952
1589.	MIRTHA ISABEL ROJAS ITURRA	Cuatro	3952
1590.	MONICA ALEJANDRA ROJAS LOPEZ	Cuatro	581

1591.	MÓNICA ISABEL FERRANDO FERRADA	Cuatro	3952
1592.	MYRIAM JESSICA ASTORGA DÍAZ,	Cuatro	3952
1593.	NANCY IRIS TORRES GONZALEZ	Cuatro	511
1594.	NANCY JESSICA BORQUEZ MAYORGA	Cuatro	3952
1595.	NARDY EDITH JARA ROJAS	Cuatro	3952
1596.	NATACHA ANDREA CARDENAS BASCUÑAN	Cuatro	511
1597.	NATALIA ALEJANDRA ABURTO MUÑOZ	Cuatro	2988
1598.	NATALIA ALEJANDRA BELLO LORCA	Cuatro	3952
1599.	NATALIA ANDREA CARDONNE VERGARA	Cuatro	3952
1600.	NATALIA ANDREA CONTRERAS PIMENTEL	Cuatro	3952
1601.	NATALIA EUGENIA ACUÑA ILLANES	Cuatro	551
1602.	NATALIA FRANCISCA CASAS DEL VALLE AVENDAÑO	Cuatro	620
1603.	NATALIA ISABEL OSSES ORTIZ	Cuatro	3952
1604.	NATALIA ZULEMA BRIONES TRONCOSO	Cuatro	3952
1605.	NATALIE CAROLINA JOFRÉ PINTO	Cuatro	3952
1606.	NATALIE MACARENA BRAVO SILVA	Cuatro	3952
1607.	NEJAT SWEARS XHEMALI	Cuatro	3952
1608.	NICOLE KAMILA RIVEROS ARAYA	Cuatro	1
1609.	NICOLLE BEATRIZ URRUTIA TIZNADO	Cuatro	3952
1610.	NINOSKA XIMENA CARES SANDOVAL	Cuatro	3952
1611.	NISETH FERNSNDA GUAJARDO NORAMBUENA	Cuatro	964
1612.	NORA ANGELINA SEGOVIA VILAZA	Cuatro	3952
1613.	NORA ELENA SANTANA LIZANA	Cuatro	3952
1614.	ORietta DEL CARMEN GONZÁLEZ TORRES	Cuatro	3952
1615.	OSCAR ANDRÉS ACUÑA URTUBIA	Cuatro	3952
1616.	OSCAR ANTONIO LÓPEZ GALLARDO	Cuatro	3952
1617.	OSCAR EDUARDO VENEGAS GONZÁLEZ	Cuatro	3952
1618.	OSCAR LEONARDO SANTOS SANTANA	Cuatro	3952
1619.	OSCAR YERKO CAVIERES VESLOSO	Cuatro	3952
1620.	PABLO ANDRÉS RAMOS QUIROZ	Cuatro	3952
1621.	PABLO ANDRÉS SONCO MUÑOZ	Cuatro	3952
1622.	PABLO ANTONIO PEREZ JERIA	Cuatro	2931
1623.	PABLO IGNACIO VALENZUELA PEÑA	Cuatro	763
1624.	PABLO PATRICIO FIGUEROA LUCO	Cuatro	3952
1625.	PABLO RENÁN PERALTA RIVEROS	Cuatro	3952
1626.	PAMELA ALEJANDRA FERNÁNDEZ RÍOS	Cuatro	3245
1627.	PAMELA DEL CARMEN AVILA CARO	Cuatro	3305
1628.	PAMELA MARIANELA SOTO ESPINOZA	Cuatro	3952
1629.	PAOLA ANDREA PIZARRO CORNEJO	Cuatro	3952
1630.	PATRICIO ALEXIS SILVA HERRERA	Cuatro	3305
1631.	PATRICIO ANDRÉS CABRERA ARMIJO	Cuatro	3952
1632.	PATRICIO EUGENIO VENEGAS NARANJO	Cuatro	581
1633.	PAULA ANDREA GUZMÁN VALDÉS	Cuatro	3952
1634.	PAULA ANDREA MUÑOZ HIDALGO	Cuatro	3952
1635.	PAULA LORENA ROMERO MUÑOZ	Cuatro	3952
1636.	PAULINA ANGÉLICA CONTRERAS LEVIO	Cuatro	3952
1637.	PAULINA ISABEL RAVILET MARIANGEL	Cuatro	3952
1638.	PAULINA LORENA LARA PEÑA	Cuatro	3952

1639.	PAULO GABRIEL MUÑOZ LÓPEZ	Cuatro	3952
1640.	PEDRO ANTONIO RIQUELME SILVA	Cuatro	3952
1641.	PEDRO MARCELO HUENCHOR HUENCHOR	Cuatro	3952
1642.	PÍA FRANCESCA RAMÍREZ MUÑOZ	Cuatro	3952
1643.	PILAR ALEJANDRA MEZA ORTIZ	Cuatro	3952
1644.	PRISCILA VANESSA TORRES MORAGA	Cuatro	3952
1645.	PRISCILLA ANDRA TAVILO FUENTES	Cuatro	3952
1646.	RAMIRO ALFONSO SOTO CARVAJAL	Cuatro	3952
1647.	RAUL ANTONIO PAILLALEF BARRERA	Cuatro	2943
1648.	RAÚL IVÁN RAMOS CASTRO	Cuatro	3952
1649.	RAÚL IVÁN RAMOS CASTRO	Cuatro	3952
1650.	RAUL MAURICIO YEVENES CASTILLO	Cuatro	511
1651.	RENÉ ALFONSO FUENZALIDA JIMÉNEZ	Cuatro	3952
1652.	RENE FELIPE ALTAMIRANO AVELLO	Cuatro	3952
1653.	RICHARD GERARDO RAMÍREZ MUÑOZ	Cuatro	3952
1654.	ROBERTO ADRIÁN SERRANO CISTERNAS	Cuatro	3952
1655.	ROBERTO AMÉRICO POZO AHUMADA	Cuatro	3952
1656.	ROBERTO ENRIQUE DIAZ DURAN	Cuatro	680
1657.	RODOLFO ANDRÉS QUEZADA URBINA	Cuatro	680
1658.	RODOLFO SAUL RIQUELME STEEMBECKER	Cuatro	3952
1659.	RODRIGO ALEXIS OYARCE VALENZUELA	Cuatro	3952
1660.	RODRIGO ANDRÉS ARAVENA OTAROLA	Cuatro	1
1661.	RODRIGO ANTONIO ESCANILLA IBÁÑEZ	Cuatro	3952
1662.	RODRIGO ANTONIO ROJAS ALARCÓN	Cuatro	3952
1663.	RODRIGO ESTEBAN AZOCAR MONDACA	Cuatro	601
1664.	RODRIGO ESTEBAN GONZÁLEZ QUINTEROS	Cuatro	3952
1665.	RODRIGO HERNÁN DÍAZ CASTAÑEDA	Cuatro	3952
1666.	ROMINA ANDREA TORRES RODRÍGUEZ	Cuatro	3952
1667.	ROMINA BELÉN GONZÁLEZ DONAIRE	Cuatro	3952
1668.	ROMINA EYLLYN MORALES BAEZA	Cuatro	3952
1669.	ROMINA LUZ SARAVIA VALDIVIA	Cuatro	3952
1670.	ROSA ANGÉLICA GANGA ADASME	Cuatro	3952
1671.	ROSA DEL CARMEN PROVOSTE SANHUEZA	Cuatro	964
1672.	ROSA LORENA FUENTES MONTECINOS	Cuatro	3952
1673.	ROSA MARINA REYES MUÑOZ	Cuatro	3952
1674.	ROXANA PAOLA RODRÍGUEZ OSSA	Cuatro	3952
1675.	RUTH MARÍA FERNANDA ZUAZUA VALENZUELA	Cuatro	3952
1676.	SAÚL NICOLÁS ACUÑA ACUÑADANAE MATUS	Cuatro	3952
1677.	SCARLETT ELIZABETH CORTES-MONROY HURTADO	Cuatro	3952
1678.	SEBASTIÁN FELIPE OLIVEROS MATUS	Cuatro	3952
1679.	SEGUNDO ANDRÉS GODOY TORO	Cuatro	3952
1680.	SERGIO ALBERTO ARAYA ANDRADE	Cuatro	680
1681.	SERGIO OMAR ROMO BARRA,	Cuatro	763
1682.	SOLANGE GERALDINE DOREN ALEGRIA	Cuatro	3952
1683.	SOLANGE KATHERINNE DIAZ LIRA	Cuatro	3952
1684.	STEFFANIE ALEJANDRA SMITH DÍAZ	Cuatro	3952
1685.	STEPHANIE ANDREA OSSA ACEVEDO	Cuatro	3952
1686.	SUE HELEN SALDAÑA HERNANDEZ	Cuatro	1

1687.	SUSANA MARIBEL MALHUE PARDO	Cuatro	3952
1688.	SYLVIA ALEJANDRINA RUIZ SORUCO	Cuatro	3952
1689.	TAMARA ANDREA ALARCÓN TORRES	Cuatro	3952
1690.	TANIA LORENA FERNÁNDEZ NETTLE	Cuatro	3952
1691.	TITO VINICIO CORTEZ ORREGO	Cuatro	3952
1692.	VALENTINA ESTEFANÍA SÁEZ VENEGAS	Cuatro	3952
1693.	VALESKA DE LOURDES CONSTANZO OLIVARES	Cuatro	3952
1694.	VALESKA LORENA BERMÚDEZ MUÑOZ	Cuatro	3952
1695.	VALESKA MARJORIE DE LA VEGA CAMPOS	Cuatro	3952
1696.	VALESKA TAMARA STUCKRATH PRUSSING	Cuatro	3201
1697.	VANESSA ALEJANDRA SAAVEDRA NEIRA	Cuatro	3952
1698.	VERONICA ANDREA DIAZ ARANEDA	Cuatro	763
1699.	VERÓNICA BEATRIZ BALBONTIN SEPÚLVEDA	Cuatro	3952
1700.	VERÓNICA BEATRIZ SILVA QUINTANA	Cuatro	3952
1701.	VICENTE MARCELO TORRES SAN MARTÍN	Cuatro	3952
1702.	VÍCTOR HUGO GODOY MORALES	Cuatro	3952
1703.	VICTOR RAUL JARAMILLO SILVA	Cuatro	3952
1704.	VICTORIA ELIZABETH SOBARZO ORTEGA	Cuatro	2943
1705.	VIOLETA VERONICA LUCERO LARENAS	Cuatro	3245
1706.	WALDO HERNAN ABARCA MUÑOZ	Cuatro	3952
1707.	WALESCA ALEJANDRA COMICHEO ESPINOSA	Cuatro	3952
1708.	WALESKA ALEJANDRA OTAIZA TAPIA	Cuatro	3952
1709.	WENCESLAO DOMINGO JARA VINET	Cuatro	3952
1710.	XIMENA CECILIA PARDO ANDRADE	Cuatro	3952
1711.	XIMENA DEL ROSARIO RAMOS MALDONADO	Cuatro	511
1712.	YANET DEL CARMEN PEÑA OYARCE	Cuatro	3952
1713.	YANIRA ELIZABETH FIGUEROA ALISTE	Cuatro	3952
1714.	YASNA CARINA RIVERA SEPÚLVEDA	Cuatro	3952
1715.	YASNA TATIANA SOLEDAD RIVAS CARRASCO	Cuatro	3952
1716.	YENIFFER LOURDES CARRILLO PALMA	Cuatro	3690
1717.	YENNIFER EDITH MÉNDEZ SALDIVIA,	Cuatro	3952
1718.	YENNY MARGARITA CERDA GONZÁLEZ	Cuatro	3952
1719.	YESICA MERCEDES DOMÍNGUEZ MOSTAJO	Cuatro	3952
1720.	YESSICA SOFÍA COBOS GIACCONE	Cuatro	3952
1721.	ZHENIA ANDREA JORQUERA CÁRCAMO	Cuatro	3952

QUINTO GRUPO:

CONSUMIDOR		AÑOS FOJA	
1722.	ALEJANDRA ANDREA BUSTOS FLORES	Cinco	3597
1723.	ALEJANDRA DEL CARMEN GONZALEZ PRADENAS	Cinco	978
1724.	ALEJANDRA DEL CARMEN PEREZ SOTO	Cinco	2943
1725.	ALEJANDRA PAZ AGUILAR AGUILA	Cinco	978
1726.	ALEJANDRO RIGOBERTO HERNANDEZ FLORES	Cinco	2991
1727.	ALEXANDER RODRIGO MOLINA FLORES	Cinco	581
1728.	ALEXIS GONZALO CAVIERES REY	Cinco	665
1729.	ALFONSO ANDRES SEPULVEDA DONOSO	Cinco	763
1730.	ALFREDO REINALDO SEPULVEDA FARIAS	Cinco	2991
1731.	ANDREA ALEJANDRA CARVAJAL MUÑOZ	Cinco	2943

1732.	ANDREA CAROLINA LEGA DIAZ	Cinco	588
1733.	ANDREA TRINIDAD PUENTES ROJAS	Cinco	2943
1734.	ANDRES SEBASTIAN JESUS BRAVO RIOS	Cinco	736
1735.	ANGEL ESTEBAN HERNANDEZ ACEVEDO	Cinco	964
1736.	ASTRID INGRID LIDIA SOTO RIOS	Cinco	2991
1737.	BARBARA MICHELLE FIGUEROA CHACON	Cinco	3245
1738.	BARBARA PAZ NUÑEZ GUTIÉRREZ	Cinco	581
1739.	BORIS ALEJANDRO GONZALEZ MUÑOZ	Cinco	736
1740.	BRAULIO ANDRES FERRADA ORDENES	Cinco	3952
1741.	CARLOS ALBERTO GUERRERO ZAID	Cinco	3247
1742.	CARLOS ALBERTO ZUÑIGA ALVAREZ	Cinco	601
1743.	CARMEN GLORIA CANALES HORMAZABAL	Cinco	551
1744.	CARMEN ISABEL SOTO SANHUEZA	Cinco	736
1745.	CAROLINA ALEJANDRA ALVAREZ BUSTOS	Cinco	832
1746.	CAROLINA ANDREA SANDOVAL CAÑETE	Cinco	3952
1747.	CAROLINA DEL CARMEN VALDES CAMPOS	Cinco	588
1748.	CAROLINA SUSANA URRRA SANCHEZ	Cinco	588
1749.	CATALINA ANDREA CACERES SOUMASTRE	Cinco	581
1750.	CATALINA PAZ DEL CARMEN GONZALEZ NUÑEZ	Cinco	964
1751.	CATHERINE VERONICA SIERRA CONTRERAS	Cinco	2943
1752.	CECILIA CAROLINA CONCHA EYZAGUIRRE	Cinco	2943
1753.	CECILIA JAQUELINE CARRASCO YAÑEZ	Cinco	601
1754.	CESAR ANTONIO NAVARRETE OYARZO	Cinco	581
1755.	CHRISTIAN ENZO TILLERIA OÑATE	Cinco	763
1756.	CHRISTOPHER OSVALDO MENDEZ VEGA	Cinco	978
1757.	CINDY FABIOLA MUÑOZ MARTINEZ	Cinco	2943
1758.	CLAUDIA ANTONIA BUSTOS PALOMINOS	Cinco	3590
1759.	CLAUDIA CAROLINA MILLAR CANO	Cinco	2943
1760.	CLAUDIA LORETO SAMUR ARAYA	Cinco	588
1761.	CLAUDIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	Cinco	3365
1762.	CLAUDIO RODRIGO POBLETE VILLANUEVA	Cinco	736
1763.	CONSTANZA PAZ GALLARDO WASTAVINO	Cinco	763
1764.	CRISTINA ARACELY MONTOYA MEZA	Cinco	2943
1765.	CRISTOBAL IGNACIO MEZA AGUILAR	Cinco	2943
1766.	CYNTHIA ISABEL ZARATE ALCHAO	Cinco	763
1767.	DAISY DE FATIMA LEPIN MULLER	Cinco	665
1768.	DANIEL ALEXIS FUENTEALBA ACUÑA	Cinco	2943
1769.	DANIELA ALEJANDRA OLATE OLIVA	Cinco	2943
1770.	DANIELA ANDREA FIGUEROA ALTAMARINO	Cinco	581
1771.	DANIELA ANGÉLICA CERDA FARIAS	Cinco	3952
1772.	DANIELA ELIZABETH ALARCON MOLINA	Cinco	588
1773.	DANIELA ELIZABETH VARGAS VALERIO	Cinco	3252
1774.	DANIELA ISABEL CARRASCO NUÑEZ	Cinco	2943
1775.	DANIELA JEANETTE VELASQUEZ NAVEAS	Cinco	588
1776.	DANIELA MACARENA MENESES LEYTON	Cinco	2991
1777.	DANIELA MARIA DE LOURDES MORALES SANZANA	Cinco	551
1778.	DANIELA VALESKA ZEPEDA GÓMEZ	Cinco	3245
1779.	DANISSA DEL CARMEN CARO SALAZAR	Cinco	3952
1780.	EDUARDO ANTONIO FERRADA CAMPOS	Cinco	2943
1781.	EDUARDO IGNACIO HENRIQUEZ HERMOSILLA	Cinco	581
1782.	EVELYN VERONICA MUÑOZ GALAZ	Cinco	2931
1783.	FABIOLA ANDREA DIAZ CONTRERAS	Cinco	2991
1784.	FELIPE ANDRES CARRILLO GARCIA	Cinco	736
1785.	FELIPE ANDRES ESPINOZA CÉSPEDES	Cinco	581
1786.	FELIPE RODRIGO LAGOS BARRAZA	Cinco	581

1787.	FERNANDA ESTEFANIA DEL PILAR ALDAY TAPIA	Cinco	2991
1788.	FRANCISCA PAULINA VALDES SOTO	Cinco	978
1789.	FRANCISCO PATRICIO FERNANDEZ PEREZ	Cinco	2943
1790.	GABRIEL ALEJANDRO PEREZ CASTRO	Cinco	588
1791.	GABRIEL ANGEL MANRIQUEZ ORTIZ	Cinco	763
1792.	GABRIELA ALEJANDRA ZUÑIGA CARRASCO	Cinco	2931
1793.	GERMAN EDUARDO REYES RASSE	Cinco	581
1794.	GISELA ANDREA MEDINA JAQUE	Cinco	3952
1795.	GLORIA MARIA QUIROZ BURDILES	Cinco	3590
1796.	GONZALO ANDRES FERNANDEZ LEYTON	Cinco	551
1797.	GUILLERMO MARIO CABELLO VARGAS	Cinco	601
1798.	IGNACIO JAVIER URRUTIA ADASME	Cinco	3952
1799.	ISAAC BENJAMIN SILVA NAVARRETE	Cinco	2943
1800.	ISABEL CRISTINA INOSTROZA HIDALGO	Cinco	844
1801.	IVONNE ALEJANDRA LLANOS RAÍREZ	Cinco	4034
1802.	IVONNE ANGELICA AGURTO FIGUEROA	Cinco	588
1803.	JAVIER ANDRES CATIL SILVA	Cinco	763
1804.	JAVIERA PAZ REYES PARADA	Cinco	736
1805.	JEANETTE MACARENA MEDINA LLANOS	Cinco	581
1806.	JEMIMAH ESTER ACUÑA RODRIGUEZ	Cinco	2943
1807.	JESICA MACARENA ALBARRAN VELASQUEZ	Cinco	736
1808.	JESSICA ALEJANDRA CORDERO CORTES	Cinco	551
1809.	JESSICA ANDREA GOMEZ ELGUETA	Cinco	581
1810.	JESSICA JEANNETTE FUICA ALFARO	Cinco	2943
1811.	JHON DANIEL SALAS BETANZO	Cinco	964
1812.	JOHANA ANDREA CAROCA MARTÍNEZ	Cinco	3952
1813.	JOHANNA XIMENA SANTANDER URRUTIA	Cinco	2966
1814.	JORGE LUIS FUENTES GARCIA	Cinco	763
1815.	JORGE PAULO PALMA SAGREDO	Cinco	763
1816.	JOSE FERNANDO CONTRERAS ORELLANA	Cinco	763
1817.	JOSE IGNACIO BIZAMA CRUCES	Cinco	3527
1818.	JOSE LUIS KAEMPPFER COFRE	Cinco	2943
1819.	JOSE MIGUEL AGURTO CUEVAS	Cinco	978
1820.	JOSE PATRICIO VILLAGRA RETAMAL	Cinco	2931
1821.	JUAN MANUEL SALINAS REBOLLEDO	Cinco	551
1822.	JUAN PABLO VERGARA BALBOA	Cinco	680
1823.	KAREN LAUREN SALINAS COVARRUBIAS	Cinco	588
1824.	KAREN ROXANA AVENDAÑO FERRARI	Cinco	601
1825.	KARINA HANNA ESPINOZA ORTEGA	Cinco	665
1826.	KARINA JAZMIN CERDA LOBOS	Cinco	2966
1827.	KARINA JOCELYN SOTO POVEDA	Cinco	736
1828.	LEONARDO ESTEBAN FIGUEROA CONTRERAS	Cinco	3252
1829.	LEONARDO JAVIER CISTERNAS ROJAS	Cinco	964
1830.	LESLIE ANDREA SCHEIHING PEÑAILILLO	Cinco	551
1831.	LESLEY ANDREA ROJAS PEREZ	Cinco	3183
1832.	LILI MARLEN KRACHT JARAMI	Cinco	763
1833.	LILIANA DEL CARMEN VALDIVIA BUSTOS	Cinco	3252
1834.	LINDA VICTORIA ARANEDA TORRES	Cinco	581
1835.	LUCIANO MIGUEL ESCOBAR ESTRADA	Cinco	763
1836.	LUIS PATRICIO SALGADO OGALDE	Cinco	3590
1837.	LUISA FERNANDA CASTILLO CRISTI	Cinco	581
1838.	MADELAINNE DOMINIQUE LATORRE SALGADO	Cinco	3618
1839.	MANUEL ALEJANDRO SAEZ MUÑOZ	Cinco	581
1840.	MANUEL JESUS JARPA NUÑEZ	Cinco	832
1841.	MARCELA KATHERINE RIVAS JAIME	Cinco	763

1842.	MARCELO JAVIER BAÑARES VELÁSQUEZ	Cinco	3952
1843.	MARIA ALICIA SOTO CAMPO	Cinco	581
1844.	MARIA ISABEL BRAVO LUNAS	Cinco	2991
1845.	MARIA JESUS CARVAJAL HUENULLAN	Cinco	3305
1846.	MARÍA MACARENA FERNÁNDEZ SALAZAR	Cinco	3245
1847.	MARIO ALEJANDRO ARELLANO ARELLANO	Cinco	964
1848.	MARISOL VALERIA VARGAS SORTO	Cinco	736
1849.	MARJORIE CAROLINE CASTRO OSSES	Cinco	3252
1850.	MARJORIE PAULINA SALAZAR OSSES	Cinco	763
1851.	MARLENE ELENA VENEGAS RIQUELME	Cinco	581
1852.	MARTA ISABEL AGUILA RAVENTOS	Cinco	581
1853.	MATIAS ARELI GOMES REYES	Cinco	3527
1854.	MAURICIO ALEJANDRO NUÑEZ JEREZ	Cinco	588
1855.	MAYRA CESIAH MONTUPIL MONTECINOS	Cinco	763
1856.	MICHAEL ALEXANDER ACEVEDO NAVARRO	Cinco	3514
1857.	MIGUEL ANGEL BRAVO RETAMALES	Cinco	763
1858.	NATALIA IVONNE FUENTES HENRIQUEZ	Cinco	3245
1859.	NATALIA JOYCE VARGAS LOPEZ	Cinco	2991
1860.	NATALIA JUDITH PIZARRO BRAVO	Cinco	3590
1861.	NATALIA PATRICIA CANCINO LATORRE	Cinco	832
1862.	NATALIA VALENZUELA RIVERA	Cinco	3245
1863.	NATHALY NICOLE FUENZALIDA SEVILLA	Cinco	736
1864.	NAYADER MARIANA CASTRO OSSES	Cinco	3252
1865.	NELLY CRISTINA BAEZA SANDOVAL	Cinco	3952
1866.	NELSON GERMAN NIETO VARGAS	Cinco	525
1867.	NELSON HERNAN CONTRERAS MUJICA	Cinco	588
1868.	NIBALDO DANIEL CARRASCO URRRA	Cinco	3977
1869.	NICOLAS ALBERTO LYNCH GUTIÉRREZ	Cinco	581
1870.	NICOLE ANDREA ORMAZABAL HORMAZABAL	Cinco	3527
1871.	NICOLE WELIZABETH IBACETA NIETO	Cinco	736
1872.	NOLBERTO EDUARDO ASCENCIO MARQUEZ	Cinco	2991
1873.	NURY YASNA FERNANDEZ URRUTIA	Cinco	2966
1874.	OCTAVIO ESTEBAN MIRANDA FUENZALIDA	Cinco	3546
1875.	ORLANDO ENRIQUE ROJAS OCAMPO	Cinco	601
1876.	OSCAR ANTONIO VASQUEZ ENCINA	Cinco	2991
1877.	PABLO ANDRES ARRIAGADA TORREALBA	Cinco	511
1878.	PABLO ANDRES POBLETE GALLEGUILLOS	Cinco	3252
1879.	PABLO JOSE MARTINEZ JARAMILLO	Cinco	581
1880.	PABLO NICOLAS ZUÑIGA ALEGRIA	Cinco	588
1881.	PALOMA ANDREA IBANNIA QUIJADA RODRIGUEZ	Cinco	2943
1882.	PAMELA ALEJANDRA SILVA MACIAS	Cinco	581
1883.	PAMELA ANDREA GONZALEZ RAMIREZ	Cinco	2943
1884.	PAMELA DE LOURDES CIFUENTES URBINA	Cinco	3252
1885.	PAOLA ANDREA VILCHES SAMUR	Cinco	581
1886.	PATRICIA ALEJANDRA BENAVIDES DONOSO	Cinco	2991
1887.	PATRICIA ISABEL VILLACURA MEDINA	Cinco	3590
1888.	PATRICIO ALEJANDRO DEL RIO VILCHES	Cinco	3305
1889.	PATRICIO ALEJANDRO MUÑOZ ASTUDILLO	Cinco	601
1890.	PATRICIO JAVIER ARAVENA MORALES	Cinco	2943
1891.	PAULA ANDREA RAMOS MOYA	Cinco	3952
1892.	PAULA ANGELICA SANCHEZ DIAZ	Cinco	581
1893.	PAULINA CRISTIE OTERO ITURRA	Cinco	964
1894.	PAULINA ANDREA OSORIO ARANEDA	Cinco	2991
1895.	PAULINA AURORA BURON VERGARA	Cinco	581
1896.	PEDRO JAVIER ULLOA ARMIJO	Cinco	4006

1897.	PEDRO MANUEL NAGUIL BELMAR	Cinco	2966
1898.	PILAR VANESA SCHAEFFER CASTRO	Cinco	763
1899.	PRISCILLA DEL CARMEN MARTINEZ CALDERON	Cinco	581
1900.	RAUL ULISES MACHUCA VALENZUELA	Cinco	763
1901.	RICARDO ANDRES ESPINOSA ZAMORA	Cinco	2931
1902.	RICARDO GUILLERMO COLMANN CAMPUSANO	Cinco	581
1903.	RICARDO SEBASTIAN RAMIREZ REQUENA	Cinco	581
1904.	ROBERTO ERNESTO SANCHEZ MARCHANT	Cinco	763
1905.	ROCIO CHARLENNE ZENTENO BRICEÑO	Cinco	581
1906.	RODRIGO ALEXIS MONTECINOS VASQUEZ	Cinco	2931
1907.	RODRIGO ARMANDO GONZALEZ MUÑOZ	Cinco	763
1908.	RODRIGO MARCELO BUSTAMANTE LUENGO	Cinco	588
1909.	SEBASTIAN ANTONIO LEIVA LEIVA	Cinco	763
1910.	SERGIO HERNÁN SAAVEDRA LEAL	Cinco	2943
1911.	SUSANA LISBETE SALDIAS MATTE	Cinco	978
1912.	VALERIA CATHERINE MENAY ESTRADA	Cinco	611
1913.	VALERIA ALEJANDRA ARAGON CERDA	Cinco	736
1914.	VALERIA DEL CARMEN REYES SAAVEDRA	Cinco	3590
1915.	VALERIA FRANCISCA JORDAN MANRIQUEZ	Cinco	601
1916.	VALESKA IVONNE ROJAS CRISOSTOMO	Cinco	581
1917.	VIVIANA ARACELI CASTRO GAETE	Cinco	736
1918.	VIVIANA DEL PILAR GARCES MUÑOZ	Cinco	2943
1919.	VIVIANA DENISSE AGUAYO AGUAYO	Cinco	844
1920.	VIVIANA NATALIA GOMEZ VILLABLANCA	Cinco	3618
1921.	VIVIANA XIMENA DELGADO MUÑOZ	Cinco	3514
1922.	XIMENA ISABEL YAÑEZ MENDEZ	Cinco	588
1923.	YASNA KARINA ALMENDRA GONZALEZ	Cinco	3514
1924.	YASNA VALERIA MARTINEZ CHANDIA	Cinco	551
1925.	YOHANNA VALESKA SANTIBAÑEZ TAPIA	Cinco	2991

25°) Que conforme lo previsto en el artículo 53-B de la ley del ramo, el Tribunal llamó a las partes a la audiencia de conciliación de que da cuenta el acta rolante en fojas 4287, a la que asistieron, el procurador común, don Juan Pablo Crisóstomo Baeza, el Servicio Nacional del Consumidor y el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Universidad Tecnológica Metropolitana y en rebeldía de la demandada Celta S.A., en la que el Tribunal propuso a las partes bases para arribar a un arreglo, cuestión que éstas acordaron estudiar y presentar; realizándose al efecto las audiencias cuyas actas rolan en fojas 4438 y 4671, las que condujeron a declarar fracasado el intento en la audiencia de fojas 4733.

26°) Que a fojas 4433, se declaró cerrado el término para hacerse parte o hacer reserva de derechos en el presente juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 54 C de la Ley 19.496, citándose a las partes para oír sentencia.

27°) Que, recibida la causa a prueba, al tenor de la interlocutoria rolante a fojas 2000, modificada con fecha 25 de julio del año 2009, a fojas 2203; y a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante, allegó al proceso en forma legal, los siguientes documentos guardados en la custodia del tribunal, y aquellos que se individualizarán a continuación y que fueran agregados materialmente a los autos;

- 1.-Copia de Convenio de fecha 9 de enero de 2004, suscrito entre UTEM y CELTA S.A; (custodia N° 4977-2007)
- 2.- Copia de Ordinario N° 441 de fecha 6 de abril de 2004, de la jefatura de personal de la PDI, dirigido al Juez del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago; (custodia N° 4977-2007)
- 3.- Copia de Oficio de la Secretaría General de Carabineros de Chile, dirigido al Ministerio de Educación; (custodia N° 4977-2007)
- 4.- Copia de Oficio n° 1240 de fecha 11 de septiembre de 2007 del Fiscal Nacional Subrogante dirigido al Ministro de Educación y al Director del Sernac; (custodia N° 4977-2007)
- 5.- Copia de Informe de la Comisión de Educación del Senado de la República, de fecha 10 de octubre de 2007; (custodia N° 4977-2007)
- 6.- Copia de Resolución Exenta 03833 de fecha 16 de agosto de 2002 emanada de la UTEM; (custodia N° 4977-2007)
- 7.- Copia de Resolución Exenta 0274 de fecha 14 de enero de 2004 emanada de la UTEM; (custodia N° 4977-2007)
- 8.- Copia de Informe N°56-2005 de la división de auditoria administrativa de la Contraloría General de la República, de fecha 27 de abril del año 2005; (custodia N° 4977-2007)
- 9.- Copia de Carta conductora de fecha 2 de noviembre de 2006 de la División de auditoria administrativa a la Presidenta de la Comisión de Educación (Carolina Toha Morales); (custodia N° 4977-2007)
- 10.- Copia de Decreto N° 763 de fecha 3 de diciembre de 2003 emanado de la UTEM; (custodia N° 4977-2007)
- 11.- Copia de Pronunciamiento jurídico de la Contraloría General de la República de fecha 16 de marzo de 2006; (custodia N° 4977-2007)
- 12.- Copia de Propuesta de la Universidad para sus alumnos del área Criminalística, sin fecha; (custodia N° 4977-2007)
- 13.- Copia de Publicación virtual en el Diario Las Últimas Noticias de fecha 5 de diciembre de 2005; (custodia N° 4977-2007)
- 14.- Impresión de informativo del Campo Laboral y del perfil Profesional de fecha 9 de agosto de 2007; (custodia N° 4977-2007)
- 15.- Comisión Investigadora de las Carreras de Criminalística aprobado con fecha 19 de diciembre de 2007, fojas 908 a 958.
- 16.- Original de publicidad gráfica impresa en díptico por ambos lados, con cuatro logos institucionales: Carabineros de Chile, Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios, Policía de Investigaciones de Chile y Servicio Médico Legal, titulado Universidad Tecnológica Metropolitana; fojas 2647

17.- Original de publicidad gráfica impresa en díptico por ambos lados, con cuatro imágenes de sitios del suceso, con un recuadro al centro que dice "Diurno", y al pie, bajo la glosa "Convenios Institucionales", los logos de Carabineros de Chile, Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios, y 12ª Compañía de Bomberos de Santiago ; fojas 2648

18.- Original de publicidad gráfica impresa en díptico por ambos lados, con cuatro imágenes de sitios del suceso, con la glosa "La Utem te invita a participar en la Reforma Procesal Penal en el Programa de Formación Profesional en Licenciatura en Ciencias Criminalísticas donde obtendrás el título de Cientista Criminalístico"; fojas 2649

19.- Original de publicidad gráfica impresa en díptico por ambos lados, con dos logos institucionales: Carabineros de Chile y Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios y cuatro imágenes del sitio del suceso, con la glosa "La Utem te invita a participar en la Reforma Procesal Penal en el Programa de Formación Profesional en Licenciatura en Ciencias Criminalísticas donde obtendrás el título de Cientista Criminalístico" fojas 2650

20.- Carta en original dirigida a la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 8 de abril de 2009, respecto de la utilización de la imagen institucional, y su respuesta oficial de fecha 17 de abril de 2009, en donde se contesta por el Órgano Público, dirigido por don Mario Hernán Bocchi Correa (General de Carabineros) la inexistencia de autorización para la utilización de emblemas institucionales por parte de la casa de estudios; fojas 2653

21.- Carta original dirigida a la Dirección General de Carabineros, de fecha 8 de abril de 2009, respecto de la utilización de la imagen institucional y la identidad de la empresa que contrató los servicios de la Imprenta de Carabineros, y su respuesta oficial de fecha 30 de junio de 2009, en donde se indica nuevamente que Carabineros de Chile no ha autorizado el uso de su Escudo Institucional en campaña publicitaria alguna, agregando que el trabajo de impresión de los trípticos fue un servicio a un particular sin permiso institucional, cuya identidad es "Servicios Educativos Celta S.A., rol único tributario 99.510.000-2, según factura n°0403, de fecha 21 de junio del año 2007; fojas 2655

22.- Ejemplar original de Programas Académicos Especiales, Admisión 2006, de 36 carillas a color, en donde se aprecia explícitamente la oferta educacional de prácticas en la Policía de Investigaciones; Carabineros de Chile; Instituto Médico Legal y en los juicios orales en Tribunales (página 13). Asimismo, en su página 22 se puede apreciar explícitamente el campo laboral publicitado: Ministerio Público, Defensoría Nacional Pública, Instituciones Policiales, etcétera; fojas 2658

23.- Ejemplar original de Proceso de Selección año 2007, de 36 carillas a color, en donde se aprecia explícitamente en la página 26 la oferta publicitaria de campo laboral, indicando que el profesional será capaz de orientar, interpretar y administrar la gestión investigativa, ya sea como actor directo (Fiscal) o indirecto (Defensoría) fojas 2676

24.- Copia fiel de inserto publicitario en el Diario La Nación de Santiago, de fecha 23 de mayo de 2003, que consta de dos páginas (n° 18 y 19),

titulado "NACEN LOS DETECTIVES PRIVADOS PROFESIONALES", fojas 2694 y 2695-A

24.- Copia fiel de inserto Publicitario en el Diario La Tercera de Santiago, de fecha 27 de Agosto de 2004, que consta de una página (nº8), en donde se señala por el Rector de la Utem que "...las proyecciones laborales para estos nuevos profesionales son amplias y abarcan el Ministerio Público, La Defensoría Nacional Pública, instituciones Policiales...sin duda estamos haciendo historia, afirma Avendaño"; fojas 2695-B

26.- Copia fiel de Inserto Publicitario en el Diario de Circulación Nacional Las Últimas Noticias, de fecha 18 de octubre de 2005 (Página 13), en el cual, el entonces Director de Carrera, don Miroslav Mimica Majluf, señala textualmente: "La primera generación está por egresar, son 44 alumnos y iya están trabajando 38! ..."; fojas 2696

27.- Copia fiel del Informe Definitivo de la Comisión Especial Investigadora Sobre Creación de la Carrera de Criminalística de la Honorable Cámara de Diputados, concluido el 22 de Septiembre de 2008 y aprobado el 14 de abril del año 2009, fojas 2736 a 2794.

28.- Nomina de alumnos que fueron objeto de ejecuciones civiles por parte de Celta S.A.; fojas 2467

29.- Copia de Carta de Cobranza Ofileex Limitada, de junio de 2007; fojas 2119

30.- Copia de Respuesta del Ministerio de Educación de fecha 26 de marzo de 2007; fojas 2122

31.- Carta del Ministerio de Educación dirigida al rector de UTEM, de fecha 26 de marzo de 2007; fojas 2123

32.- Carta del Jefe de Gabinete de la UTEM, a Daniela Soto Rojas, de fecha 07 de junio 2007; fojas 2124

33.- Informe de pericia contable nº281 remitida a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte en causa RUC 0710027122, emanado del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile; (custodia Nº 3959-2009)

34.- Documental allegada al proceso por los comparecientes, consistentes en contratos de prestación de servicios educacionales, comprobantes de pagos, certificados, poderes, etc., en orden a acreditar su calidad de alumnos de UTEM, en las carreras de Técnico de Nivel Superior en Criminalística y Ciencias Criminalísticas, y por ende, su legitimidad para accionar en este juicio, documentos que se encuentran en la Secretaría del Tribunal.

28°) Que, asimismo, la parte demandante provocó la confesión de don Alex Divo Zuanic Brupbacher en su calidad de representante legal y gerente general de Servicios Educacionales Celta S.A., al tenor de las posiciones que rolan a fojas 3413 y siguientes; como asimismo la de don Luis Pinto Faveiro en calidad de rector de la

Universidad Tecnológica Metropolitana, al tenor de las posiciones que rolan a fojas 3209.

Además, a fojas 2239 a 2265, y a foja 3068 a 3075, se valió de la prueba testimonial de Isaac Alexis Hernández Germaín, María Pía Schlack Zúñiga, Ramón Alberto Farías Ponce, Fabiola Alejandra Ramírez Alcaíno, Juan Pablo Rojas Soto y don Richard Derryk Alejandro Ravanal Navarrete, quien al declarar sobre el primer punto de prueba, señala que en la Universidad entregaron trípticos informativos sobre la carrera, y en ellos existían símbolos de ambas policías, lo que daba a pensar que la carrera tenía campo relacionado con dichas Instituciones. Además, cuando comenzaron a surgir los rumores respecto a que no habría trabajo en dichas instituciones, éstos eran desmentidos por las autoridades de la Universidad. Estos hechos fueron investigados por una comisión en el "parlamento", concluyendo que al menos la utilización de los logos induce a un error a los posibles estudiantes, y que se debía remitir dicha investigación a los tribunales para la investigación de eventuales delitos. Agregan, que dicha publicidad se mantuvo en el tiempo y que se informó sobre la creación de un Colegio de Criminalística Forense, el que nunca existió, información que era dirigida para dar solidez a la carrera de ciencias criminalísticas. Finalmente, señalan que había convenios Institucionales para que sus alumnos egresados y titulados pudieran realizar su desempeño laboral dentro de Carabineros de Chile, Servicio Médico Legal, la policía de investigaciones, Ministerio Público y habría quedado establecido que dichos convenios eran falsos.

En cuanto al punto 2, en síntesis, convienen en que la infracción cometida por los demandados, consistía en haber entregado publicidad engañosa y falsa, configurada por la inserción de logos institucionales en los volantes y/o información entregada por la universidad, aludiendo a convenios con dichas instituciones lo cual atribuía a la carrera características que no poseía, y además, hacía creer que era impartida por la Universidad cuando en realidad lo hacía Celta S.A.

Respecto al punto N° 3 declaran que los perjuicios causados por los demandados con motivo de su publicidad son grandísimos, más allá de lo económico, sino que el tiempo y las ilusiones familiares. Hubo alumnos que debieron recurrir a créditos universitarios.

Por último, respecto al punto N° 8, el testigo don Juan Pablo Rojas Soto, declara, en síntesis, que nunca se informó abiertamente la existencia de un contrato marco entre la Utem y Celta S.A., y si los alumnos hubiesen sabido de este convenio no hubiesen contratado.

29°) Que además, el demandante requirió la exhibición de documentos de la demandada Universidad Tecnológica Metropolitana, cuya audiencia respectiva rola a fojas 3082 exhibiéndose los documentos cuya copia fue acompañada a fojas 3184, consistentes en: 1.- Resolución Exenta n° 2183 de fecha 23 de mayo de 2002, que da cuenta de la creación de las carreras de Ciencias Criminalísticas en sus variantes licenciatura y técnico, fijando mallas curriculares; fojas 3094

- 2.- Resolución Exenta n° 258 de fecha 9 de enero de 2003, que cambia el nombre de Experto en Ciencias y Técnicas Criminalísticas al de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas; fojas 3100
- 3.- Resolución Exenta N° 1701 de fecha 16 de abril de 2003, que abre como cupo mínimo para cada versión 50 cupos (son 12 versiones). Se fija el arancel de \$15.000 por derecho a postulación y arancel anual de \$1.078.000; fojas 3101
- 4.- Resolución Exenta n° 3052 de fecha 18 de junio de 2003, que autoriza la dictación de la versión 13ª, con 50 cupos más; fojas 3103
- 5.- Resolución Exenta n° 4034 de fecha 4 de agosto de 2003, que ordena asignación de gastos recopilados en resoluciones anteriores; fojas 3105
- 6.- Resolución Exenta N° 5638 de fecha 24 de octubre de 2003. Establece la versión n° 14ª con el mismo valor por arancel; fojas 3107
- 7.- Resolución Exenta N° 6190 de fecha 18 de noviembre de 2003. Crea la versión 15ª con un cupo mínimo de 48 estudiantes. Se fija el arancel de \$15.000 por derecho a postulación y arancel anual de \$1.078.000; fojas 3109
- 8.- Resolución Exenta N° 4034, de fecha 04 de agosto de 2003. Modifica Resolución 01701, de 2003; fojas 3111
- 9.- Resolución Exenta N° 3052, de fecha 18 de junio de 2003, que crea extemporáneamente la versión 13ª, de la carrera de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas; fojas 3113
- 10.- Resolución Exenta N° 131 de fecha 9 de enero de 2004, por la cual se crea la Escuela de Criminalística; fojas 3115
- 11.- Resolución Exenta n° 3017 de fecha 14 de julio de 2004, que después de siete meses formaliza la 16ª versión de la carrera de criminalística, con un cupo de 52 alumnos; fojas 3117
- 12.- Resolución Exenta n° 3686, de fecha 29 de septiembre de 2005, crea extemporáneamente la versión 17ª, aumentando el arancel a la suma de \$1.131.000; fojas 3119
- 13.- Resolución Exenta n° 3687, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 18ª; fojas 3121
- 14.- Resolución Exenta n° 3688, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 19ª; fojas 3123
- 15.- Resolución Exenta n° 3689, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 20ª; fojas 3125
- 16.- Resolución Exenta desde la n° 3690, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 21ª; fojas 3127
- 17.- Resolución Exenta n° 3691, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 22ª; fojas 3129

18.- Resolución Exenta n° 3692 de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 23ª; fojas 3131

19.- Resolución Exenta desde la n° 3693, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 24ª; fojas 3133

20.- Resolución Exenta n° 3694, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 25ª; fojas 3135

21.- Resolución Exenta n° 3695, de fecha 29 de septiembre de 2005, que crea extemporáneamente la versión 26ª; fojas 3137

22.- Resolución Exenta n° 16 de fecha 7 de enero de 2008, que abre la posibilidad de continuar la licenciatura a los técnicos, importando los aranceles de esta primera a la segunda; fojas 3139

23.- Resolución Exenta N° 2194, de fecha 21 de abril de 2008, que modifica Resolución N° 016, de 2008; fojas 3142

24.- Resolución Exenta n° 6574 de fecha 9 de diciembre de 2003, fija los aranceles para el año 2004 en la suma de \$908.600, para los técnicos, y \$1.131.900 para la licenciatura; fojas 3143

25.- Resolución Exenta n° 5285 de fecha 24 de diciembre de 2004, que fija los aranceles para el año 2005 en la suma de \$1.188.000 para la Licenciatura, y en \$957.000 para el técnico de nivel superior; fojas 3148

26.- Resolución Exenta N° 175 de fecha 7 de enero de 2005, qu eleva los aranceles de los alumnos matriculados del año 2002 a 2004, en ambas modalidades, elevándoles los aranceles a \$1.188.000 para la Licenciatura y a \$957.000 para los técnicos; fojas 3154

27.- Resolución Exenta N° 5091 de fecha 12 de diciembre de 2005, que fija el arancel para el año 2006 en la suma de \$1.247.000 para la licenciatura y para los peritos en \$1.005.000; fojas 3158

28.- Resolución Exenta N° 5385 de fecha 26 de diciembre de 2005, aprueba para el año 2006 el arancel de la carrera de las ciencias de criminalísticas, ascendentes a \$1.133.000 para Técnicos de Nivel Superior de Concepción y San Fernando; para Valparaíso el arancel anual será de \$1.247.400, para la Licenciatura y para el Técnico de Nivel Superior, \$1.004.850; fojas 3164

29.- Resolución Exenta N° 5951 de fecha 15 de diciembre de 2006, que establece aranceles universitarios para el año 2007 en la suma de \$1.312.000 para Licenciatura y en \$1.057.000 para los Técnicos de Nivel Superior; fojas 3166

30.- Resolución Exenta N° 7171 de fecha 5 de diciembre de 2007, que fija para el año 2008 los aranceles para criminalística en la suma de \$1.403.000 para Licenciatura y \$1.130.000 para Técnico de Nivel Superior; fojas 3172

30°) Que el Servicio Nacional del Consumidor, a fin de acreditar la pretensión del actor, acompañó a fojas 2342 y 2700, los siguientes documentos:

1.- Copia del Informe de la Comisión Especial Investigadora sobre creación de la Carrera de Criminalística de fecha 11 de septiembre de 2008; fojas 2266 a 2313;

2.- Copia del oficio reservado N°1115, de fecha 1 de octubre de 2007, del Director General Subrogante de la Policía de Investigaciones de Chile, dirigido a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, informando sobre la compatibilidad de las carreras y requisitos de ingreso a la institución, fojas 2314;

3.- Copia del Ordinario N°14.00.002308 de fecha 2 de octubre de 2007 del Director Nacional de Gendarmería de Chile, dirigido a la Ministra de Educación y al Director del Sernac, en el cual se concluye que las labores propias de dicho servicio no requieren de expertos ni peritos; fojas 2318

4.- Copia de Ordinario N°312 de fecha 17 de agosto de 2007 del Defensor Nacional al Secretario General del Senado, contestando respecto de la inserción laboral de egresados como perito forense e investigador criminalista en la Defensoría Penal Pública, señala que existen reglas especiales relativas a la práctica de peritajes de investigación y que la actividad probatoria de la Defensoría Pública contrata solo ocasionalmente a personas que realicen peritajes, fojas 2321;

5.- Copia del Ordinario n° 256 de fecha 19 de julio de 2007 del Defensor Nacional al Diputado don Raúl Súnico Galdames, similar al anterior, fojas 2324;

6.- Copia del Ordinario N°380 de fecha 1 de octubre de 2007 del Defensor Nacional a la Ministra de Educación y al Director del Sernac, lo mismo de los N°s.4 y 5, fojas 2328;

7.- Copia del Ordinario N°912 de fecha 5 de octubre de 2007 del Director Nacional del Servicio Médico Legal a la Ministra de Educación, informando que en ese servicio no existe normativa relacionada con la incorporación de los egresados de las carreras que trata la causa, agregando que la formación de éstos no cumple con las exigencias de los cargos periciales de ese Servicio, fojas 2329;

8.- Copia Sentencia dictada el 25 de Mayo de 2009 en los autos Rol 19-2009 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, sobre publicidad engañosa; fojas 2330 a 2339;

9.- Cuatro tomos de reclamos interpuestos en dependencias del Sernac, cuyo detalle se consigna a fojas 2700 al 2730, los que obran guardados en la Secretaría del Tribunal;

31°) Que, la parte demandada, Universidad Tecnológica Metropolitana, rindió la siguiente prueba documental, que se encuentra en la custodia del Tribunal, bajo el N° 4785-2013 consistente en:

- 1.- Copia de los convenios celebrados entre la UTEM y Carabineros de Chile, Asociación nacional de funcionarios penitenciarios de Gendarmería de Chile, Círculo de amigos de Carabineros de Chile y la 12 Compañía de Bomberos de Santiago, incluyendo nómina de los beneficiados arancelariamente, con los diferentes convenios; Custodia N° 4785-2013
- 2.- Copia de la Ley 19.239 que creó la Universidad Tecnológica Metropolitana; Custodia N° 4785-2013
- 3.- Copia de oficio N° 60, de 31 de enero de 2002, del Señor Fiscal del Ministerio Público; Custodia N° 4785-2013
- 4.- Copia de las publicaciones tanto de las propuestas que la UTEM dirigió a sus estudiantes de Criminalística, que fue publicada en el diario la tercera, ratificada por resolución exenta N° 016 de 2008 (con todos sus anexos) y de la declaración pública del centro de alumnos de la Escuela de criminalística de la UTEM; Custodia N° 4785-2013
- 5.- Copia de carta enviada por los académicos de criminalística de la UTEM, donde estos manifiestan "su opinión" respecto de las mismas y de su campo laboral. Entre los firmantes hay jueces de garantía Fiscales del Ministerio Público y funcionarios en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile; Custodia N° 4785-2013
- 6.- Copia de contrato de fecha 21 de julio de 2003, sancionando administrativamente a través de resolución exenta N° 04302 de fecha 18 de agosto de 2003; y la modificación de fecha 5 de julio de 2004 sancionada por resolución exenta N° 02878 de 5 de julio de 2004; Custodia N° 4785-2013
- 7.- Copia de contrato de fecha 09 de enero de 2004, sancionado administrativamente por resolución exenta N° 0274 de fecha 14 de enero de 2004; Custodia N° 4785-2013
- 8.- Copia de contrato de fecha 17 de mayo de 2005, sancionado administrativamente por resolución exenta N°01954 de 25 de mayo de 2005; Custodia N° 4785-2013
- 9.- Copia de Fallo de fecha 30 de septiembre de 2008, del 8vo Juzgado Civil de Santiago que viene en resolver el juicio caratulado Moraga con UTEM, Rol N° 13678-2007 que indica claramente que el incumplimiento por parte de un estudiante de normativa interna universitaria -toda vez que se presume de derecho su conocimiento desde la matrícula- significa correlativamente el incumplimiento por parte del mismo del contrato de prestación de servicios educacionales; Custodia N° 4785-2013
- 10.- Copia de reglamento General de Estudiantes de la UTEM, aprobado por resolución exenta N°0378 de 2001; Custodia N° 4785-2013
- 11.- Copia de reglamento para las carreras regulares con ingreso especial que imparte la Universidad Tecnológica metropolitana, aprobado por resolución exenta N° 07019 de 2003; Custodia N° 4785-2013

32°) Que, la parte demandada, CELTA S.A., acompañó por su parte, la siguiente prueba documental, la cual se encuentra agregada a los autos, rolante de fojas 2464 a fojas 2503, consistente en:

1.- Copia de resolución exenta N° 02183, de fecha 23 de mayo de 2002, emanada de la Universidad Tecnológica Metropolitana y visada por la contraloría interna de dicha universidad, por medio de la cual se aprueba el plan de estudios, malla curricular y programa de estudios del programa Licenciatura en ciencias criminalísticas, conducente al grado de Licenciado en ciencias criminalísticas y técnicas en criminalísticas; Fojas 2347

2.- Copia de resolución exenta N° 03833, de fecha 16 de agosto de 2002, emanada de la Universidad Tecnológica Metropolitana y visada por la contraloría interna de dicha universidad, por medio de la cual se aprueban, malla curricular y programa de estudios del programa de las carreras de Técnico de nivel superior en ciencias Criminalísticas con mención en Perito en documentología, en balística, en Papiloscopía, y en Accidentología vial respectivamente; Fojas 2350

3.- Copia de oficio N° 60, de fecha 31 de enero de 2002, emanado del Ministerio público, referido a la prueba pericial en el nuevo sistema procesal penal, el cual aborda en extenso, el tema de la prueba pericial y de la prueba de peritos, públicos o privados, cuyos servicios se requerirán en gran número en el nuevo sistema procesal penal; Fojas 2355

4.- Copia de oficio N° 21807, de fecha 28 de mayo de 2003, emanado de la Contraloría General de la República, por el cual ante la consulta efectuada por un particular, solicitando un pronunciamiento que determine si el diploma de cientista Criminalístico otorgado por la UTEM reviste el carácter jurídico de título profesional habilitante para recibir el beneficio de asignación profesional; Fojas 2372

5.- Copia de carta conductora enviada por la UTEM y convenio de fecha 21 de julio de 2003, celebrado entre UTEM y CELTA S.A. para la implementación de la carrera en regiones; Fojas 2374

6.- Copia de convenio de fecha 09 de enero de 2004, celebrado entre UTEM y CELTA S.A para la implementación de la carrera en la Región Metropolitana; (7) Carta de Rectoría UTEM de fecha 27 de diciembre de 2004, por la cual el rector de dicha Universidad confirma al Gerente de CELTA S.A. la intención de entregar a partir del año 2005, la administración de ambas carreras Licenciatura y Técnico en Criminalística; Fojas 2375

7.- Copia de resolución exenta N° 01954, de fecha 25 de mayo de 2005, emanada de la Universidad Tecnológica Metropolitana y visada por la contraloría interna de dicha universidad, por medio de la cual se aprueba el convenio de fecha 17 de mayo de 2005; Fojas 2385

8.- Copia de convenio de fecha 17 de mayo de 2005, celebrado entre UTEM y CELTA S.A. el que refunde convenios anteriores (2003 y 2004); Fojas 2386

9.- Copia de Modificación de contrato de fecha 23 de marzo de 2006 celebrado entre UTEM y CELTA S.A.; Fojas 2392

10.- Copia de dictamen N° 12.130 de fecha 12 de septiembre de 2006, emanado de la división jurídica de la Contraloría General de la Republica en el que se pronuncia sobre el convenio celebrado entre UTEM y CELTA S.A.; Fojas 2395

11.- Copia de oficio N° 089 de fecha 09 de noviembre de 2006, del Rector UTEM a la Contraloría General de la Republica; Fojas 2399

12.- Copia de modificación de contrato de fecha 02 de octubre de 2006, celebrado entre UTEM y CELTA S.A. en relación al convenio de fecha 17 de mayo de 2005; Fojas 2402

13.- Copia de resolución exenta N° 01447, de fecha 11 de abril de 2007, emanada de la Universidad Tecnológica Metropolitana y visada por la contraloría interna de dicha universidad, por medio de la cual se fijan texto refundido de los contratos suscritos entre los codemandados; Fojas 2406

14.- Copia de oficio N° 1107 de fecha 17 de agosto de 2007, emanado del Ministerio Publico; Fojas 2418

15.- Copia de ordinario N° 053 de fecha 21 de agosto de 2007 en respuesta a la solicitud formulada por el Ministerio de educación y El servicio Nacional del consumidor; Fojas 2420

16.- Copia de resolución exenta N° 07862, de fecha 28 de diciembre de 2007, emanada de la Universidad tecnológica metropolitana y visada por la contraloría interna de dicha universidad, por medio de la cual se pone término al contrato de prestación de servicios entre UTEM y CELTA S.A.; Fojas 2429

17.- Copia de contrato de término de prestación de servicios entre UTEM y CELTA S.A.; Fojas 2431

18.- Copia de resolución exenta N° 02902, de fecha 30 de mayo de 2008, emanada de la Universidad tecnológica metropolitana y visada por la contraloría interna de dicha universidad, por medio de la cual se aprueba el finiquito entre UTEM y CELTA S.A.; Fojas 2433

19.- Finiquito, de fecha 29 de abril del año 2008, entre UTEM y Celta S.A.; Fojas 2434

20.- Copia de convenio celebrado entre UTEM y Carabineros de Chile; Fojas 2440

21.- Copia de informe de Contraloría General de la republica de fecha 19 de agosto del 2008; Fojas 2444

22.- Copia impresa de cuenta Pública de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 20 de junio del año 2005; Fojas 2450

23.- Copia impresa de publicidad de la universidad "Arcis" promocionando carreras afines; Fojas 2460

24.- Copia de ordinario N° 107 de fecha 05 de Marzo de 2008, de la policía de investigaciones de Chile; Fojas 2463

25.- Publicidad emanada de la UTEM, correspondiente a la malla, sistema modular Cientista Criminalístico; Fojas 2464

26.- Copia de notas de prensa y aviso del año 2004, por medio del Cual el rector da a conocer las carreras del área criminalística; Fojas 2465

27.- Copia de editorial de Octubre del año 2004 por medio del cual el rector da a conocer las carreras del área criminalística; Fojas 2466

28.- Listado de deudores de las obligaciones educacionales emanadas de su condición de alumnos de las carreras del área de criminalística impartidas por la UTEM; Fojas 2467

29.- Copia de nómina de Diversas Cortes de Apelaciones a nivel nacional, correspondiente a los "Listados de Peritos Judiciales para asuntos civiles, bienios 2008-2009"; Fojas 2511 y 2543

33°) Que recapitulando acerca de la defensa planteada por la demandada UTEM, ésta opuso la excepción de **prescripción** de las acciones deducidas, argumentando que de los hechos fundantes de la demanda se concluye que las infracciones denunciadas se habrían producido entre el año 2003 y enero del año 2007, épocas en que habrían sido víctimas de la supuesta publicidad engañosa realizada por la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la promoción de las carreras del área de Criminalística a la que cada uno de ellos ingresó; agregando que de las épocas de ingreso, la más próxima a la fecha de presentación de la demanda de "marras", es el mes de marzo del año 2007, y en cuanto a los demandantes que no habrían señalado su fecha de ingreso a la Universidad Tecnológica Metropolitana, se concluiría que dicho proceso fue efectuado con, a lo menos, dos años de antelación al inicio de este proceso; por lo que la supuesta infracción que motiva la acción de autos, antecede en más de seis meses a la presentación de la demanda, 5 de diciembre de 2007; encontrándose por ello prescrita.

Plantea, asimismo, que la publicidad, para ser considerada como un factor que pone en juego los derechos de los consumidores o usuarios, ha de tratarse de una actividad que antecede a la declaración de voluntad de éstos, en orden a inducirlos a adquirir o contratar el producto o servicio publicitado, y su finalidad es precisamente que un acto jurídico ocurra, no siendo publicidad la información posterior a ella, proveniente del mismo proveedor o de terceros, resulte ella real, engañosa o falsa.

En subsidio de lo principal, **contesta** la demanda solicitando su rechazo, con costas, señalando que la Ley N° 19.496 en su artículo 50 A inciso final, atribuye competencia a los Tribunales Ordinarios de Justicia, para conocer de ciertas acciones que emanan de dicho cuerpo legal, excluyendo expresamente del ámbito de aplicación de la citada ley el derecho a recurrir ante Tribunales de Justicia por la calidad de la educación. Afirman que el objeto de todo contrato de prestación de servicios educacionales es el cumplimiento de las condiciones académicas

ofrecidas, no el aseguramiento de un ulterior empleo. El objeto es la prestación de servicios educacionales, independiente de los fines individuales perseguidos a largo plazo por los estudiantes. El supuesto incumplimiento del contrato sub-lite lo hace consistir en que las condiciones ofertadas en la promoción de las carreras, habrían pasado a integrar el contenido de ese contrato, por lo que no estaría entregado a la regulación de la Ley N° 19.496, no aplicándose, en consecuencia, el artículo 23 de la citada Ley, según señala el demandado.

Opone, además, la demandada la **falta de legitimación pasiva** de la Universidad Tecnológica Metropolitana, debido a que con fecha 21 de julio del año 2003, su representada suscribió con la sociedad Servicios Educacionales CELTA S.A., un convenio en que estipularon que todos sus aspectos relativos a la dictación de las carreras de Licenciatura en Criminalística y Técnico en Nivel Superior en Criminalística, en sus especialidades de Perito en Papioscopía; Tránsito y Accidentología Vial; Balística; y, Documentología, estaría a cargo y sería de responsabilidad de su mandataria Celta S.A., por lo que a la Universidad era atinente exclusivamente lo relacionado con la calidad académica de los programas impartidos. Plantea que la publicidad contenida en trípticos, afiches y demás elementos publicitarios en que se promocionaron las carreras, sólo se hace una descripción tanto de la carrera Técnico de Nivel Superior en Ciencias Criminalísticas y Licenciado en Ciencias Criminalísticas; agrega que si bien es cierto que en esos Trípticos o afiches se ha insertado el símbolo o escudo de algunas entidades públicas, ello no obedeció al propósito de engañar a los destinatarios de esa publicidad en el sentido de hacerlos creer, que al ingresar a las carreras iban a acceder a esas entidades; sino que el objetivo era proveer al país de personas especializadas en las áreas a que pertenecen, como asimismo, a contribuir al perfeccionamiento del personal de distintas instituciones relacionadas, directa o indirectamente con las materias que toca la disciplina de Criminalística.

Finalmente, la demandada expone que la relación convencional que liga a la UTEM con la citada sociedad, tiene por objeto el servicio de administración que ésta le presta y que, entre otras tareas, involucra la cobranza y percepción de los aranceles de carrera a nombre de la Universidad. La calidad del servicio educacional recibido por los demandantes, en nada se vio afectado por los servicios de Celta S.A. y el rol de ésta siempre estuvo claro; nunca hubo engaño ni publicidad engañosa al respecto. Además, el artículo 28 A de la Ley del ramo es improcedente, toda vez que aquél supone el uso culposo o malicioso de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores, no existiendo competidor alguno entre los demandantes y la UTEM.

34°) Que en cuanto a la demandada Servicios Educacionales Celta S.A., según se reseñó circunstanciadamente, ésta también opuso la excepción perentoria de **prescripción** de la acción, indicando que el artículo 26 inciso 1° de la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor, establece que dichas acciones prescribirán en el plazo de 6 meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, y que dicho plazo de prescripción se contaría desde que se habría incurrido en la respectiva infracción, al saber, a contar desde los años 2004, 2005,

2006 y 2007, al momento de matricularse los alumnos en la Universidad y del inicio de las clases siendo a partir de esos hechos jurídicos materiales, cual es, la suscripción de un contrato de servicios educativos y el inicio de clases, al momento a partir del cual comenzaría a correr el plazo de 6 meses que franquea la ley.

Contestando, también, alega la **falta de legitimación activa** de los demandantes, debido a que no existe entre los consumidores y Celta S.A. vínculo alguno en los términos de la Ley de Protección al Consumidor. Las únicas obligaciones que le corresponden a su representado son aquellas que dicen relación con la administración y gestión, por lo cual no cabría sostener que su representada tiene algún vínculo con los Alumnos de la Universidad. Lo único que habría suscrito es un convenio con la Universidad Tecnológica Metropolitana, bajo la figura jurídica de un convenio remunerado (MANDATO), lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2116 del Código Civil, determina que lo realizado por el mandatario es a cuenta, obra y riesgo del mandante, por lo que la demanda civil debe ser entablada única y exclusivamente en contra de la Universidad, la cual resulta responsable de los actos y gestiones realizadas en el ámbito académico y no su representada.

Plantea asimismo, la falta de **legitimación pasiva e inoponibilidad** de la acción, fundada en el hecho jurídico material de no existir vínculo alguno directo entre los demandantes y Celta S.A., sino más bien, su vínculo sería con el codemandado Universidad Tecnológica Metropolitana.

Contestando la demanda, reitera la excepción de **prescripción** de la acción incoada, por las mismas razones de hecho y de derecho planteadas como excepción perentoria, oponiendo, además, la excepción de **caducidad de la acción**, invocando, a propósito de la prestación de servicios educativos, el artículo 3° ter de la Ley N°19.646, sobre Protección al Consumidor que confiere un derecho de retracto para los alumnos o quien efectúe el pago en su representación, transcurriendo con creces el plazo para ejercer dicho derecho de retracto.

Finalmente, opone la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1552 del Código Civil, principio derivado de la teoría de la causa, que prescribe que el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido su propia obligación, lo que ocurriría con los consumidores demandantes.

35°) Que el Consejo de Defensa del Estado también opone la excepción de **prescripción** de las acciones contravencionales, por supuesta publicidad engañosa, y la alega, también, como excepción perentoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, señalando que se habrían acompañado por algunos estudiantes o ex estudiantes o egresados de la carrera, al proceso, los respectivos contratos educativos, comprobantes de pago de matrícula, o bien, comprobantes de pago de aranceles, todos los cuales tienen fecha entre el año 2003 y enero de 2007; señalando que la demanda se interpuso con fecha 05 de diciembre de 2007, siendo notificada por cédula a UTEM el 21 de diciembre de 2007; sosteniendo que en los periodos en

que los demandantes se matricularon y comenzaron a recibir los servicios educativos de parte de la Universidad, comenzaron a asumir las obligaciones arancelarias correlativas, lo que constituye un reconocimiento explícito en torno a la época en que el supuesto fáctico alegado, se habría producido, cual es, la promoción o publicidad de la carrera en cuestión, época en la que, a su vez, habría cesado, respecto de cada uno y luego de la celebración de cada contrato en particular, la supuesta publicidad engañosa.

Agrega, que la interpretación efectuada por los querellantes resulta fuera de la ley, en cuanto a que con ello se fijarían fechas absolutamente arbitrarias, unilaterales y contra texto expreso de la norma legal, toda vez que, el legislador, en caso alguno, ha dejado a la total incertidumbre esta materia.

Plantea que el momento desde el cual se incurre en la infracción, a efectos de contabilizarse el plazo de 6 meses para que opere la prescripción establecida en el artículo 26 de la ley 19.496, es el momento de la difusión y ella necesariamente ha debido cometerse con anterioridad a la fecha de la celebración del contrato de prestación de servicios educativos, pues esa finalidad habría sido la perseguida por la supuesta publicidad engañosa que se alega.

Conforme lo anterior e independiente que se haya accionado conjuntamente, se debe considerar cada contrato de los demandantes por separado, para los efectos de computar el plazo de prescripción, reiterando que se trataría respecto de cada estudiante, de una sola relación jurídica y de hecho, que comienza al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios educativos y que se sujeta a las condiciones en el él establecidas.

Termina insistiendo en que los contratos educativos se celebraron entre los años 2003 y enero de 2007 y la demanda se interpuso con fecha 05 de diciembre de 2007, siendo notificada por cédula a esta parte el 21 de diciembre de 2007.

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

36°) Que previo al fondo del asunto cabe pronunciarse acerca de la excepción de prescripción opuesta por ambas demandadas, quienes lo han hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, sobre derecho del consumidor; excepción la cual fue planteada, también, por el Consejo de Defensa del Estado, quien como según se reseñó en el considerando 23°, se hizo parte en el proceso en defensa de la universidad estatal demandada, invocando como fundamento de derecho el mismo precepto legal; esgrimiendo **la UTEM**, como fundamentos fácticos, según se colacionó en el considerando 18°, que conforme lo señalado en la letra c) del artículo 28 de la ley del ramo, invocada por los actores, en sustento de su pretensión, para que exista publicidad falsa o engañosa, se requiere que dicho acto sea previo o coetáneo al acto o contrato celebrado por los consumidores, y no posterior a éste, en razón de que es precisamente esa conducta "engañosa o falsa", la que induce a los consumidores a contratar, configurándose, conforme

lo anterior, la infracción, al momento de celebrar el acto o contrato, el cual, si bien es de tracto sucesivo, constituye una sola relación, debiendo, entonces, desde ella contarse el plazo para la procedencia de la acción, el cual estaría en exceso vencido, en razón de que según lo señalado en la demanda, los demandantes habrían ingresado a dicho centro universitario entre el año 2003 y 2007, siendo el mes de marzo la época en la cual habrán ingresado los últimos alumnos; coligiéndose de la demanda que la infracción se habría cometido entre el año 2003 a enero de 2007, fechas desde las cuales a aquella en que se presentó la demanda, 5 de diciembre de 2007, habría transcurrido con creces el plazo de 6 meses requerido para la procedencia de la excepción en estudio.

Que, por su parte, la demandada, **Servicios Educativos Celta S.A., o CELTA S.A.**, para sostener la excepción en comento (considerando 20°) discurre y razona de la misma forma que la UTEM, pero a diferencia de ésta, aduce que la infracción se habría cometido entre los años 2004 al 2007, época en que los alumnos demandantes se habrían matriculado en la Universidad y, por lo tanto, se habría producido la infracción.

Por último, y de acuerdo a lo reseñado en el considerando 35°, el **Consejo de Defensa del Estado** reitera por su parte la misma excepción que se razona, renovándola, asimismo, como perentoria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, coincidiendo con la UTEM, respecto a la fecha de ingreso de los actores a dicho plantel universitario (años 2003 a 2007); añadiendo a los fundamentos esgrimidos por dicha universidad, que la demanda habría sido presentada a tramitación el día 5 de diciembre de 2007, siendo notificada a la parte que representa el día 21 del mismo mes y año, fecha a la cual habría transcurrido el plazo previsto por el legislador para la procedencia de la excepción en comento; argumentando que la infracción a la norma en comento se produjo al momento de la "difusión de la publicidad engañosa", la que además de ser previa y coetánea al acto o contrato, ella cesó tras la celebración de dicho acto o convención, consistente, en la especie, en el contrato de servicios de prestaciones educacionales, lo que viene a excluir toda publicidad posterior a dicho acto.

37°) Que por su parte, el actor, para refutar los argumentos esgrimidos de contrario para sostener la excepción en comento, refiere que dicho plazo debe computarse desde el momento en que sus representados han accedido a documentos ciertos y públicos, que dejan en evidencia la infracción, evento que ha ocurrido sólo recientemente, esto es, con la información del Senado y del Documento Oficial 2007 Proceso de Admisión 2008, serie Consejo de Rectores N°4, publicado en el diario El Mercurio de Santiago del 27 de septiembre del 2007; el oficio N°1279, de fecha 1° de octubre de 2007, de la Dirección General de Carabineros de Chile, dirigido al Ministerio de Educación; el oficio N°1240, de fecha 11 de septiembre de 2007, del Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público, dirigido a la Ministra de Educación y al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y el informe anexo del Ministerio de Educación a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, de fecha 10 de Octubre del 2007. Funda dicha interpretación en que la conducta infraccional es de carácter permanente e ininterrumpido en el tiempo.

La acción –dice el actor- queda salvo cuando el engaño en que se envuelve al consumidor sólo se descubre al titularse y al constatar la inexistencia del campo laboral. Ello se encontraría avalado por **la teoría de la disponibilidad de los derechos**, en que subyace la prescripción como modo de extinguir las acciones, que presupone justamente la conciencia de haberse incorporado a su patrimonio la acción, y en la medida que no exista disponibilidad de información, la víctima seguiría siendo engañada a causa y con motivo de la publicidad permanentemente dirigida.

38°) Que para dilucidar la excepción planteada, habrá de estarse a lo establecido por el legislador al respecto, tanto en cuanto al plazo como en cuanto a los hechos constitutivos de la infracción denunciada en la demanda, para seguidamente dilucidar acerca del cómputo del plazo requerido para la procedencia de la institución en estudio; dejándose establecido, desde ya, como hecho del proceso, no controvertido por las demandadas y el Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo a lo señalado en la demanda, los siguientes:

a) Que desde el año 2003, la UTEM impartió la carrera de LICENCIATURA EN CIENCIAS CRIMINALÍSTICAS, la que con posterioridad, aproximadamente en el año 2006, fue dividida en dos áreas, manteniendo la primera para obtener el título de Cientista Criminalístico, y creando la carrera de TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR EN CIENCIAS CRIMINALÍSTICAS, con mención en: perito en documentología, en balística, en papiloscopía y en tránsito y accidentología Vial, hasta el año 2007.

b) Que los demandantes, en sus respectivos casos, se matricularon y comenzaron a recibir servicios educacionales de parte de la UTEM, entre el año 2003 y enero del año 2007, en las áreas de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas y Técnico de Nivel Superior en Ciencias Criminalísticas, según cada caso particular.

c) Que la demanda fue presentada a tramitación en la oficina de distribución de demandas nuevas de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, según consta del timbre electrónico estampado en dicho libelo, con fecha 05 de diciembre de 2007; y

d) Que, según consta del atestado receptorial rolante en fojas **273**, el libelo fue notificado a dicho plantel educacional, con fecha 17 de diciembre de 2007.

39°) Que en cuanto al plazo de prescripción, cabe establecer que, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ***“Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”***.

Que respecto a la infracción denunciada, consistente en la **“publicidad engañosa”**, conducta en la cual habrían incurrido las demandadas, según lo señalado por los demandantes en su demanda,

resulta relevante dejar consignado el concepto de publicidad dado por el Legislador para estas materias, contenido en el artículo 1º número 4 del mismo texto, el cual previene a la letra: **"Publicidad: la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28"**.

Conforme la definición anterior, el concepto de publicidad, sea real o engañosa, contenido en la ley del ramo, está referido a una comunicación, cuyo fin es informar y motivar al consumidor a adquirir o contratar un bien o servicio específico y determinado. Dicha publicidad se agota o termina, entonces, al adquirir o contratar el consumidor el bien o servicio; incorporándose a dicho acto o contrato, celebrado entre el prestador y el consumidor, los términos o contenido de la publicidad.

40º) Que lo anterior resulta relevante a efectos de zanjar la controversia o discusión planteada por el Consejo de Defensa del Estado, al hacer suya la premisa o hecho anterior, descartando con ello toda posibilidad de que la publicidad "engañosa o falsa" pueda ser posterior al acto o contrato al cual el consumidor fue inducido a contratar, pues de lo contrario no existiría por parte del oferente conducta inductiva para la celebración de contrato alguno; postulado o hipótesis que esta sentenciadora hace suyo, teniendo en consideración para ello además de lo señalado en el fundamento anterior, la regla de interpretación contenida en el artículo 20 del Código Civil, precepto éste que dispone **"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"**; lo cual conduce a establecer, entonces, que la publicidad se acota o termina, una vez celebrado el acto o contrato, al cual se incorpora el contenido de dicha publicidad; pasando éste (el contenido de la publicidad) a formar parte de sus cláusulas; otorgándole, en virtud de lo anterior, al consumidor, además del derecho a reclamar por la supuesta publicidad falsa o engañosa, el eventual incumplimiento contractual, para el evento de que lo ofrecido o promocionado a través de ella, no sea efectivo, o bien, no sea cumplido por quien indujo al consumidor a contratar; cuestión esta última que debiera ser reclamada a través de un juico declarativo, de lato conocimiento.

41º) Que de acuerdo a lo arribado precedentemente, para dilucidar la excepción de prescripción planteada y, previo al cómputo del plazo, será determinante, asimismo, establecer si la publicidad o engaño y que los actores han hecho consistir en su difusión mediante folletos publicitarios y/ o medios periodísticos, que contenían los logos de diversos entes públicos, cuestión ésta no controvertida por ninguna de sus contrapartes en el proceso; fue anterior al momento en que cada uno de los estudiantes demandantes celebraron su convenio de prestación de servicios educacionales con la demandada; o, en su defecto, fue posterior al contrato de servicios educacionales, como pretende insinuar o sugerir el Consejo de Defensa del Estado.

42°) Que para dirimir lo anterior, habrá de estarse a la prueba aparejada al proceso por el actor y el Sernac, resultando pertinente para ilustrar lo anterior, los mentados folletos o dípticos publicitarios rolantes a fojas 22647 a 2650 y los recortes de prensa de fojas 2694 y 2695-A, en los que se identifica a la universidad en cuestión de distintas formas, a saber: "Universidad Tecnológica Metropolitana del Estado de Chile", en otro, se remplace "del Estado de Chile" por "Facultad de Humanidades y Tecnologías de la Comunicación Social" y que la carrera ofrecida es la de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas, para optar al título de Cientista Criminalístico, mostrando la malla curricular en sistema modular, dividida en cinco años; en otro, se muestra la malla curricular sin división en el tiempo, indicando que el término es la tesis de grado y trabajo de titulación, con 9 semestres aprobados; y en un tercero, la malla está dividida en 10 semestres, siendo el último para la tesis y el trabajo de titulación. Además, en estos folletos se anuncian "Convenios Institucionales" mostrando los logos distintivos de Carabineros de Chile, Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios y de la 12ª Compañía de Bomberos de Santiago, en otro, desaparece el de bomberos y aparece el de la Policía de Investigaciones de Chile y del Servicio Médico Legal, en un tercero se aprecia solo el de Carabineros y Oficiales Penitenciarios, hasta otro en que no hay ningún logo institucional; agregándose que ninguno de estos folletos indica a qué año académico corresponde.

Que dicha documental, unida al mérito de la testimonial rendida por el demandante y cuya reseña se ha hecho en el motivo 28°, probanzas las cuales habrán de ser ponderadas conforme las reglas de la sana crítica, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 de la ley del ramo; lo que permite a esta sentenciadora dar por establecida en el proceso la difusión, a contar desde el año 2003 y hasta después de la presentación de la demanda (diciembre de 2007), de la promoción de la carrera de Cientista Criminalístico ofrecida e impartida por la demandada UTEM, a través de dicho medio de comunicación social y mediante folletos o dípticos.

43°) Que conforme lo anterior y no habiendo, además, los demandados desvirtuado el mérito de los probanzas analizadas precedentemente, como así tampoco rendido prueba en contrario, que permitiese acreditar lo señalado por el Consejo, en orden a que tal publicidad hubiere sido posterior al ingreso de los demandantes a la universidad demandada, conduce a dar por establecida la época o fecha de la infracción que los actores le imputan o reprochan a las demandadas y que se configura, en la especie, desde la fecha de la difusión o publicidad "falsa o engañosa" a que se refieren los actores, y que los indujo a contratar con la UTEM; siendo dicha conducta, tal como lo exige el N°4 del artículo 1° de la ley del ramo, previa o coetánea a la época de contratar y de su ingreso de los demandantes a dicho centro universitario; quedando descartado, con ello, el hecho de que tal publicidad hubiere sido posterior al acto o convención de marras, como pretendió dejar sentado el Consejo de Densa del Estado al fundamentar, por su parte, la excepción de prescripción que se razona.

44°) Que dilucidado lo anterior, cabe seguidamente pronunciarse acerca del cómputo del plazo de prescripción, respecto del

cual, tanto las demandadas como el Consejo de Defensa del Estado, han invocado el tenor literal del artículo 26, el cual previene, a la letra: **“Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”**.

Que, recurriendo a las normas o preceptos legales en que se consagran las reglas de interpretación de las leyes dadas por el Legislador, ubicadas en el párrafo 4º del Título Preliminar del Código Civil, denominado “Interpretación de la Ley”, y que se contienen en los artículos 19 al 24 del Código Civil, la tesis sustentada por los demandadas y el Consejo resulta acorde y encuentra su fundamento en lo previsto en tales disposiciones, específicamente, en lo señalado en el artículo 19 del texto recién citado, al disponer éste, a la letra **“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”**. (artículo 19 Código Civil); encontrando dicha postura, también acogida en lo previsto en el artículo 20 del Código Civil, cual dispone que si se ha definido una palabra –como ocurre en la especie– sobre la materia que se va resolver, debe estarse a ésta y no a otra, cualesquiera sean los efectos que dicha definición signifique.

Conforme lo anterior, y aplicando con rigurosidad el tenor literal del artículo 26 ya comentado, el plazo de prescripción habría de computarlo desde la fecha en que se cometió la infracción, la que como se dijo, se produjo en forma previa a que los actores contrataran e ingresaran a dicha universidad, hecho acaecido entre el año 2003 y el mes de enero del año 2007, según así se dejó ya establecido en el considerando 38º; fecha desde las cuales habría de computarse, entonces, el plazo de seis meses previsto para la interposición de la acción reconvencional de marras, plazo que, a la fecha de la presentación de la demanda, hecho este último acaecido el día 5 de diciembre de 2007, como según se dejó consignado en el citado motivo 38º, se encontraba a todas luces vencido y transcurrido con creces, lo que conduciría necesariamente a acoger la excepción de prescripción planteada por las demandadas y el Consejo de Defensa del Estado.

45º) Que no obstante la plausibilidad de la excepción en comento, conforme la aplicación irrestricta y tenor de las reglas de interpretación antes comentadas; a juicio de esta sentenciadora, parece razonable, justo y prudente, apelar a los fundamentos y objetivos que los legisladores debieron tener en cuenta al momento de la dictación de la ley de marras, cual es, la protección del consumidor ante el abuso por parte del prestador del servicio o en la venta de un bien; lo que incluye e implica otorgarle a éste no sólo la herramienta para reclamar de ello mediante la acción contravencional consagrada en la misma ley; sino que además, el otorgarle una oportunidad, cierta y real, para ejercer dicha acción; situación ésta que obliga necesariamente a recurrir a otros parámetros de interpretación que los contenidos en el Código Civil, para lo cual resulta relevante considerar y analizar la naturaleza y/ o contenido de la publicidad que se dice “falsa o engañosa”, y la que en la especie se ha hecho consistir en el hecho de haberse ofrecido por las demandadas a los demandantes, a través de mensajes ocultos, engañosos o distorsionadores (entiéndase logos de entes públicos) su ingreso, tras su titulación, ya sea como técnico en ciencias criminalísticas, licenciado o

cientista en la misma área, a cualesquiera de las instituciones públicas a que corresponden los logos insertos en los boletines publicitarios.

O sea, la publicidad engañosa no estaría en la calidad de la educación sino que en la inserción laboral ofrecida al promover dicha carrera, situación ésta que obliga a una segunda reflexión o análisis, cual es, establecer si los demandantes tenían forma de prever, a los seis meses de ingresados a la carrera o desde que contrataron con la demandada, la existencia de la publicidad engañosa; cuestión ésta fundamental a efectos de establecer desde cuando ha de computarse el plazo de prescripción de marras.

46°) Que, según lo anterior y no obstante que conforme el concepto de "publicidad", dado por el legislador para los efectos de la presente ley, transcrito en el considerando 39, implica, según se dejó establecido al final el motivo 40°, que el contenido de la publicidad se incorpora al acto o contrato, formando parte de sus cláusulas; tal alcance o efecto concebido por el legislador debe entenderse que lo es a objeto de dejar claramente establecida la obligación asumida por el prestador del bien o servicio frente al consumidor y ofrecida por aquél en la publicidad, no pudiendo, entonces, entenderse o inferirse de lo anterior, que tal incorporación del contenido de la publicidad al contrato, deba implicar "necesariamente", que el consumidor pueda o se encuentre en condiciones de acceder o conocer, dentro del plazo de seis meses siguientes a la celebración de dicho acto o contrato, si la publicidad ha sido falsa o engañosa; pues a dicha fecha el contenido de la publicidad no le ha podido aún ser revelado, por cuanto ello acontecerá al momento en que se produzca el evento cierto establecido o sugerido en la publicidad, esto es, una vez titulados los demandantes, o bien, cuando éstos hubieren accedido, por otro modo o medio y antes del egreso o titulación, a conocer dicho engaño; todo o cual lleva a esta a esta sentenciadora a aceptar la tesis planteada por los actores en orden a que la infracción incurrida por los demandados sería "permanente", esto es, si bien ella se dio en un momento determinado, previo al contrato, y ello fue la causa que indujo a los actores contratar, tal conducta infraccional o contravencional se ha mantenido "permanente" en el tiempo, hasta tanto el consumidor no descubra el engaño de que ha sido víctima; por lo que mientras exista silencio de parte del proveedor, o sea "permanente" la infracción, o ella continúe siendo oculta, lo cual lo será mientras no se revele el engaño; o bien, el prestador del bien o servicio continúe con dicha publicidad en el tiempo, como en la especie acontecería, según lo señalado por el propio Consejo de Defensa del Estado, al sostener que la publicidad habría sido posterior al acto o contrato, no puede estimarse que exista un hecho cierto y determinado desde el cual deba o pueda empezar a computarse el plazo de prescripción.

Conforme lo razonado, esta sentenciadora comparte y hace suya, entonces, la figura de la "infracción permanente", alegada por el actor, la cual, en términos análogos se equipara con la reconocida en sede penal, cual es, la figura del "secuestro permanente", en lo relativo a la prescripción.

Que arribar a una conclusión distinta de la antes planteada y apegarse al tenor literal del artículo 26 y concluir, como se

expresó en el considerando 44°, que dicho plazo ha de ser contado desde que se cometió la infracción, esto es, desde que se difunde la publicidad que induce al consumidor a contratar, implicaría convertir en letra muerta tal disposición y, consecuentemente, privaría al consumidor del derecho a ejercer la acción contravencional o infraccional aludida en el mismo precepto, haciendo ilusorio el derecho a la acción establecida en dicha norma.

47°) Que de acuerdo a todo lo antes razonado, cabe establecer, entonces, que el plazo de prescripción habrá de contarse del aludido hecho "cierto y determinado", esto es, desde que los actores han podido conocer que han sido víctima de un engaño o publicidad falsa; circunstancia que configuraron con motivo de la información del Senado publicada en el diario El Mercurio de Santiago el 27 de septiembre del 2007, referida al Documento Oficial 2007 Proceso de Admisión 2008, serie Consejo de Rectores N°4; el oficio N°1279, de fecha 1° de octubre de 2007, de la Dirección General de Carabineros de Chile, dirigido al Ministerio de Educación; el oficio N°1240, de fecha 11 de septiembre de 2007, del Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público, dirigido a la Ministra de Educación y al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y el informe anexo del Ministerio de Educación a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, de fecha 10 de Octubre del 2007.

48°) Que si bien el actor hizo radicar dicho conocimiento, principalmente, en la difusión en el Diario El Mercurio de la información del Senado referida al Documento Oficial 2007 Proceso de Admisión 2008, serie Consejo de Rectores N°4; hecho éste que sin duda constituye un hito cierto y determinado, no consta, sin embargo, de la abundante prueba documental acompañada por dicha parte al proceso, que haya aparejado a los autos dicha publicación; acompañando, no obstante ello, el resto de los documentos citados en fundamento de su alegación o defensa, tanto en la demanda como al evacuar el traslado conferido respecto de la excepción de prescripción, consistentes en: a) Informe de la Comisión de Educación del Senado, de 10 de octubre de 2007 y un anexo elaborado por la misma Comisión, sin data, documento el cual, sin embargo, es sindicado por dicha parte en ambas presentaciones, erróneamente como "Informe anexo del Ministerio de Educación a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Honorable Senado, de fecha 10 de octubre del 2007"; b) Informe de Carabineros de Chile, de 1° de octubre de 2007 dirigido al Ministerio de Educación; y, c) Oficio N°1240 del Fiscal Nacional del Ministerio Público, de fecha 11 de septiembre de 2007 dirigido a la Ministra de Educación y al Sernac; todos ellos guardados en la Custodia del tribunal bajo el N°4977-2007; de los cuales consta que el hecho denunciado en autos como constitutivo de infracción a la ley del consumidor (publicidad engañosa) por la promoción por parte de diversas universidades, entre ellas, la UTEM, de diversas carreras relacionadas con la disciplina de la ciencia criminalística y afines a ésta, dio inicio a una investigación por parte de la Cámara Alta y a múltiples informes evacuados por las instituciones antes aludidas, como asimismo a un informe y anexo emitido por el Ministerio de Educación a la Comisión de Educación del Senado, el cual es citado o transcrito en el informe del Senado (letra a) anterior); consignándose en el anexo aludido (párrafo segundo de su página 10) que la situación denunciada dio origen a un trabajo por parte del Ministerio de Educación,

efectuado en forma coordinada con el SERNAC, **durante el mes de julio del presente año** (según se consigna a la letra) con el objeto de analizar las medidas a seguir; presumiéndose de todos dichos antecedentes que el año omitido en el anexo citado por la Comisión de Educación del Senado, corresponde al año 2007.

Que dicha fecha constituye, a juicio de esta sentenciadora, una época cierta y determinada en la que ha de presumirse se hicieron públicos los hechos de marras, por lo que desde ella habrá de computarse el plazo de prescripción de la acción infraccional ejercida en la demanda; cómputo que esta Juez habrá de hacer a contar del día 1 de julio de 2007, no transcurriendo entre dicha fecha y la de presentación de la demanda- 5 de diciembre de 2007- el término de seis meses previsto por el legislador para la interposición de dicha acción contravencional, lo que lleva a desestimar la excepción de prescripción opuesta por las demandadas y el Consejo de Defensa del Estado.

V.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA , PASIVA, INOPONIBILIDAD Y DE CADUCIDAD.-

49°) Que la demandada Servicios Educativos CELTA S.A, opuso la excepción de falta de legitimación activa, aduciendo que no tendría vinculo alguno con los actores, en los términos de la Ley de Protección de los Consumidores, por cuanto a él sólo le correspondió la administración y gestión de la carrera de criminalística.

Que conforme los argumentos dados, para dilucidar la excepción en comento, resulta pertinente establecer los términos del o de los convenios celebrados entre la UTEM y dicha sociedad; aparejados **tanto por el actor como por la UTEM según se dejó consignado** en los considerandos 27° y 31°, en sus numerales 1 y 8, respectivamente; para lo cual habrá de remitirse a lo consignado en el Convenio celebrado entre dichas partes, con fecha 17 de mayo de 2005 (fojas 2386) y en virtud del cual las partes, refundieron los celebrados por ambas, con anterioridad.

50°) Que del convenio antes referido y que refunde los anteriores, consta que con fecha 21 de julio de 2003 y 9 de enero de 2004 UTEM y CELTA S.A., suscribieron convenios para impartir en colaboración, en regiones y Región Metropolitana, las carreras de **Técnico de Nivel Superior en Criminalística en sus especialidades de Perito en Papiloscopía, en Transito y Accidentología Vial, en Balística y en Documentología** y la de **Licenciatura en Ciencias Criminalísticas**, aprobadas por Resoluciones N°s.2183 y 3833, ambas del año 2002 y estimando que ambos convenios eran en su mayor parte similares, acordaron refundirlos en éste único texto, a partir del año 2005, comprometiéndose la UTEM a continuar impartiendo con la colaboración de CELTA S.A., en la región metropolitana y en regiones, las carreras ya singularizadas, para lo cual CELTA S.A. declaró tener en su poder los planes y programas respectivos, los que podían ser utilizados y modificados de acuerdo a la normativa vigente en la Universidad, obligándose a no utilizarlos para fines distintos de los considerados en este convenio; dejando expresamente establecido que la tuición y

responsabilidad académica sobre las carreras aludidas, recaería exclusivamente en la Universidad, en razón de lo cual, la programación académica sería confeccionada por la Universidad y remitida a CELTA S.A. en su oportunidad. Asimismo, las evaluaciones académicas debían ceñirse estrictamente a las normas de la Universidad.

Por su parte y en el marco de su colaboración, CELTA S.A. se obligó a: a) promocionar ambas carreras a nivel nacional, por los medios que estimara convenientes; b) proveer la infraestructura, equipamiento y materiales necesarios; c) proveer reproducción y distribución de material docente; d) proveer apoyo administrativo en la atención de alumnos y profesores, consistente en la recepción y solución de consultas para la recepción y remisión de correspondencia; e) realizar los procesos de postulación y selección conforme la normativa universitaria y los requisitos exigidos para cada carrera; f) realizar los procesos de matrícula e informar de sus resultados a la Universidad, dentro de los 15 días siguientes a su término, remitiendo los antecedentes de los alumnos matriculados en cada carrera, para formalizar su ingreso y conformar su Registro Curricular, sin perjuicio del registro que CELTA S.A. debía mantener como respaldo; g) planificar, organizar y producir eventos académicos de inauguración y titulación; h) contratar profesores y asignar los que la Universidad contrate ocasionalmente; pagar honorarios; i) informar trimestralmente al Rector el cumplimiento de las obligaciones económicas de los alumnos; y j) informar a la Unidad de Títulos y Grados de la Universidad, al término de los estudios y para los efectos de titulación, la situación de pago de los alumnos, certificando al efecto.

En la cláusula 9ª, de común acuerdo, estipularon que la Universidad percibiría el 30% de los ingresos brutos que generara la dictación de las carreras materia del convenio, en la Región Metropolitana, y un 25% de los generados en las demás regiones del país, pagadero trimestralmente.

Para los efectos de adecuado control y seguimiento del cumplimiento de este contrato, en la cláusula 11ª, se facultó a la Universidad para realizar, cuando lo estimara conveniente y sin aviso previo, auditorías informáticas y contables, sin perjuicio de las revisiones que se realizarían semestralmente.

La vigencia del contrato se convino por el plazo diez años, a partir del año 2003, renovable solo en forma expresa por las partes y por períodos iguales y sucesivos, mediante carta certificada en que conste tal decisión.

51°) Que de acuerdo a lo anterior, resulta claro y evidente que ambas demandadas asumieron la responsabilidad de promover, en conjunto, las carreras de marras, asumiendo Celta S.A. obligaciones que van más allá de la simple administración y gestión de las carreras, como ésta sostiene en fundamento de la excepción que se razona, toda vez que fue dicha sociedad demandada quien asumió, en forma clara y expresa, según se indica en la cláusula **5ª del convenio** que se analiza, la obligación de promoverlas y difundirlas; de modo que tal hecho, por si solo, es suficiente para hacer responsable a dicha

demandada por su conducta desplegada frente a los consumidores; no obstante a lo anterior la inexistencia de vínculo contractual entre ella y los afectados, por cuanto si bien para accionar al amparo de la ley del consumidor, se requiere como presupuesto la existencia de un vínculo contractual entre el consumidor y el prestador del bien o servicio, éste, en la especie, se ha celebrado entre los consumidores y la UTEM, con quien dicha demandada Celta S.A., aceptó y asumió el desafío y la responsabilidad, en conjunto, de impartir dicha carrera; estimándose, además, que de acuerdo al objeto planteado y a los términos del convenio ya referido, ambas demandadas se tratarían de empresas o personas relacionadas, por lo que ambas deben responder frente a terceros y a los alumnos, por los resultados de su gestión, asumida en conjunto; todo lo cual lleva necesariamente a **rechazar** la excepción de **falta de legitimación activa opuesta por CELTA S.A.**

52°) Que ambas demandadas opusieron, en forma separada, la excepción de **falta de legitimación pasiva**, invocando la UTEM como fundamento, la existencia de los convenios aludidos en el considerando 48°, añadiendo que, en virtud de ello, a dicho plantel universitario sólo le era atingente lo relacionado con la calidad académica de los programas impartidas, asumiendo CELTA S.A., el resto de las funciones y obligaciones concernientes a dicha carrera, específicamente, su promoción por los medios que estimara convenientes; debiendo ser ésta, en consecuencia, quien debiera responder por la publicidad empleada para tal fin, y la que los actores califican como falsa o engañosa.

CELTA S.A., por su parte, aduce, en cambio, que ella habría actuado tan sólo como mandataria de la universidad, radicándose, como consecuencia de ello, los efectos de los actos ejecutados en virtud de dicho mandato, en el patrimonio de su mandante, a saber, en la UTEM, siendo ésta, entonces, quien debiera responder por los hechos denunciados en la acción contravencional instaurada en la demanda.

53°) Que la **excepción opuesta por la UTEM** será rechazada, teniendo en consideración para ello lo ya razonado en el considerando anteprecedente, relativo a los efectos del o de los convenios celebrados entre las demandadas; en cuanto a que la promoción de la carrera y todo lo concerniente a su materialización, fueron asumidas por dicha Universidad "en forma conjunta" con Celta S.A.; no pudiendo, entonces, dicho plantel universitario, pretender excusarse de los alcances o efectos que pudiera tener para su alumnado, la publicidad desplegada por su sociedad relacionada, CELTA S.A.; y ello por una razón fundamental y poderosa, cual es, que la labor de educación, desde su fase pre-contractual hasta la post-contractual no puede ser delegada a ningún tercero, ya que ella sólo puede ser realizada por los establecimientos educacionales expresamente autorizados, en el caso presente por la Ley 19.239, y previa autorización del Ministerio de Educación, para impartir la respectiva carrera; como en la especie aconteció con la UTEM, conforme se ha acreditado en el proceso; a lo que cabe agregar que de los folletos publicitarios como asimismo de las declaraciones de prensa, difundidas en diversos medios de circulación local o nacional, no se señala de modo alguno a Celta S.A., apareciendo solo la UTEM; lo que permite inferir y concluir que ésta avaló tal difusión

y publicidad, incorporando su nombre en tales folletos, cuestión que la hace responsable frente a terceros y alumnos, no habiendo desvirtuado ni menos acreditado, que hubiera cuestionado, mediante insertos en la prensa, rectificando dicha publicidad o aclarando los alcances que de ella pudieran interpretarse; lo que viene sólo a ratificar su responsabilidad por tal difusión o publicidad.

54°) Que igual suerte o destino habrá de seguir la misma **excepción opuesta por CELTA S.A.** por cuanto, como se acaba de consignar en el considerando anterior, la publicidad desplegada por dicha sociedad a fin de promover la carrera sub-lite, no lo fue en virtud de un mandato, lo cual, como según se estableció en el motivo anterior, le está absolutamente vedado al plantel universitario, sino que ello lo fue con motivo de un convenio celebrado con la Universidad, mediante el cual ambas asumieron en forma conjunta todo lo concerniente a dicha educación; conclusión ésta que se ve avalada por el hecho de que por la ejecución de las tareas asumidas por Celta, se fijaron ingresos en su favor, equivalente al 70% del total de los ingresos brutos que generara la dictación de las carreras sub-lite; según así se colige de lo señalado en la cláusula 9ª del citado Convenio de 17 de mayo de 2005, reseñado en el considerando 50°; lo que denota que la naturaleza de dicho convenio no corresponde a la de un mandato, por cuanto éste, si bien puede ser remunerado, como expresamente lo señala el artículo 2117 del Código Civil, en éste, la contraprestación recibida por el mandatario en razón del cumplimiento de la gestión encomendada, constituye una remuneración denominada "honorario", la cual no consta que haya sido pactada de modo alguno en el convenio que se analiza; a lo que cabe adicionar que si existió algún mandato entre las partes, éste lo fue solamente respecto de aquellas cuestiones aludidas en el apartado sexto del mismo convenio, a saber, suscribir en nombre de la Universidad contratos de prestación de servicios educacionales; Percibir valores de matrícula y aranceles y administrarlos; Adquirir material bibliográfico; Suspenden alumnos impagos; Entregar comprobantes de pago a los alumnos; y Ejecutar por si misma o a través de terceros, obras de acondicionamiento, remodelación, etc., destinadas al desarrollo de las carreras materias del contrato; materias respecto de las cuales a la universidad no le estaba vedado delegar, todo lo cual viene a ratificar la inexistencia del mandato en relación con el resto de las gestiones concernientes a dicha carrera, específicamente, la relativa a la difusión o publicidad desplegada por CELTA S.A.

55°) Que en cuanto a la inoponibilidad alegada por la misma Sociedad Celta S.A.; ésta la hizo consistir sobre la base del mismo argumento invocado para sostener la excepción antes resuelta, esto es, que habiendo existido un mandato entre ella y la UTEM, todos los efectos que pudieran derivarse a consecuencia de su gestión como mandatario le serían totalmente inoponibles, sosteniendo que tal excepción de inoponibilidad le sería aplicable en su calidad de tercero de buena fe, invocando para ello, además, el artículo 1546 del Código Civil que consagra el principio o regla general de que "la buena fe" se presume en todos los contratos.

Que **la inoponibilidad** alegada será también **desestimada**, teniendo en consideración para ello que el argumento en

que se hizo consistir fue desestimado, en forma expresa, en el motivo **54°**, por las razones explicitadas en él, hecho que desarticula por sí solo el fundamento de la defensa planteada, y hace innecesario entrar a cualquier otro análisis o consideración en relación a lo planteado; toda vez que, como se dejó sentado en el mencionado fundamento, como en el que le precede CELTA S.A. no es mandataria de la UTEM, razón por la cual no puede alegar la inoponibilidad de los efectos de sus propios actos.

56°) Que, por último, y en relación con la excepción de **caducidad** opuesta por la misma demandada CELTA S.A.; ésta asimismo será **rechazada**, por cuanto la acción indemnizatoria perseguida por los actores en este proceso no se funda ni dice relación con la acción o derecho a retracto que pudieran haber tenido los demandantes, conforme lo preceptuado en el artículo 3° ter de la ley del ramo, por cuanto lo que se persigue en este proceso, no es que se les autorice a los actores a cambiarse de carrera, para lo cual la ley claramente estableció un plazo muy breve (diez días) y ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado; habida cuenta que lo reclamado en autos, además de la soluciones solicitadas con motivo de la acción controvertida, son los perjuicios derivados de una publicidad supuestamente "falsa o engañosa", cuestiones ambas que nada tienen que ver con el precepto antes señalado.

VI.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INFRACCIONAL.-

57°) Que tal como se consignara al reseñar la demanda y como se dejara establecido, además, en diversos considerandos previos, los actores hicieron consistir su acción contravencional o de interés colectivo de los consumidores, en el hecho de haber las demandadas infringido los artículo 28 letras b) y c) y 28-A de la Ley N°19.496, del ramo; resultando relevante para dilucidar dicho pretensión, traer a colación lo que establecen las disposiciones que se dicen infringidas, para seguidamente consignar las circunstancias que, a decir de los actores, configurarían las infracciones denunciadas.

Que el artículo 28 antes citado previene que :
"Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de:b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial ;....."

El artículo 28 A, señala, por su parte, que: **"Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades o productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores."**

58°) Que para configurar la primera infracción denunciada (contenida en la letra b), los actores invocan como

fundamento fáctico, la actividad publicitaria desplegada por Celta S.A., vertida en material gráfico difundido por la prestadora de servicios, en el que se masificaría el concepto de solidez en su futura inserción laboral a importantes instituciones públicas, al incorporarse en dicho material publicitario (dípticos) los logos de 4 instituciones públicas, a saber, del Ministerio Público, Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones; información ésta que no fue veraz, al demostrar la realidad que no tenían campo laboral en ninguna de ellas; añadiendo además, como conducta inductiva a dicho engaño, las reuniones o convivencias realizadas por la UTEM, y en la cual asistían o participaban como invitados jueces de la República, funcionarios del Ministerio Público, de la Policía de Investigaciones y de Carabineros, lo que descontextualizaba, sin duda alguna, el contenido de la publicidad en los términos señalados.

Respecto de la segunda infracción, y a que se refiere la letra c) del artículo 28; la hacen consistir en el hecho de haber omitido las demandadas la posibilidad de acceder a la categoría de perito criminalístico, habida cuenta que ésta requiere una cantidad de semestres lectivos, a los cuales no se les permitió cursar; cuestionando, además, los módulos y la cantidad de horas de laboratorio efectivamente entregadas, insuficientes para acceder a dicho título; agregando, finalmente no habérseles explicitado en la información o publicidad, el número de semestres que debían cursar para optar a tal ocupación en la Policía de Investigaciones de Chile.

Por último y, respecto de la tercera contravención denunciada (Artículo 28 A), señalan que nunca se les informó de los convenios suscritos por la UTEM con CELTA S.A. y que el prestador de los servicios educacionales sería esta última sociedad, lo que llevaría a confusión entre la persona de dicho prestador y la mentada universidad, utilizándose la imagen de esta última para difundir dicha carrera, lo que llevó a los actores a contratar con ella, confiados en su prestigio, siendo engañados al ser impartida dicha educación por dicha sociedad.

59°) Que respecto de la primera infracción, cabe desde ya, desestimar el segundo argumento relativo a las participación de Jueces de la República y de altos funcionarios de las instituciones o entes públicos señalados, en reuniones efectuadas por la UTEM; por no haberse rendido prueba alguna tendiente a acreditar, tanto la efectividad de los meeting o reuniones, como el contexto o contenidos de ellas, en términos tales de inducir a los actores a engaño; no habiéndose acreditado, además, la época y circunstancias en que ellas pudieren haberse llevado a efecto; lo que resulta, también, determinantes, a efectos de determinar si dicha conducta desplegada por el mencionado plantel universitario, fue previa o coetánea a la de la contratación.

60°) Que, en cuanto al primer argumento esgrimido en fundamento de la referida contravención, hecho consistir en la inserción, en el material gráfico difundido por Celta S.A. con el objeto de promover la carrera de marras, de los logos o distintivos de cuatro instituciones públicas ya aludidas; tal hecho, no controvertido de contrario, y del cual atestiguan los cuatro (4) dípticos agregados al proceso a fojas 2647 al 2650, quedó legalmente acreditado en el considerando 42°, en el que se consignó el contenido de dichos folletos, señalándose en síntesis, en

dicho apartado, que los logos publicitados en dicho material gráfico corresponden a las siguientes instituciones: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Médico Legal, Asociación de Oficiales Penitenciarios y Decimosegunda Compañía de Bomberos de Santiago, quedando con ello desvirtuado el argumento esgrimido por los actores, al sostener éstos que en dichos folletos se incluyó el símbolo del Ministerio Público; cuestión que hace innecesario, entonces, pronunciarse respecto del acceso laboral a dicho ente, por cuanto no existiendo el logo, como alega dicha parte, no puede haber respecto a dicho órgano público, engaño o confusión.

Que acreditada, entonces, salvo la excepción antes comentada, la efectividad de dicho material gráfico y de publicidad, lo que cabe dilucidar es si la incorporación de tales logos en dichos dípticos constituye o configura una publicidad engañosa, en los términos señalados por los actores, para lo cual habrá de estarse al contenido o lectura escrita que pudiere aparecer junto a ello, como al contexto general de tal publicidad, contenida tanto en su cara principal como en las restantes.

61°) Que las insignias o logos que aparecen en los volantes o folletos publicitarios rolantes en fojas 2647 y 2648, cuatro en el primero y tres en el segundo, se encuentran ubicados, en ambos casos, en la parte inferior de la cara anterior de la primera hoja y dentro de una banda de color, y ellos aparecen bajo un título en mayúscula que reza: CONVENIOS INSTITUCIONALES.

Cabe, asimismo, agregar que en el folleto de fojas 2648, además del logo de Carabineros y del de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (incorporados también en el de fojas 2647), el tercer emblema o insignia incorporado en él, corresponde al del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

Los de fojas 2649 y 2650 son idénticos en su cara anterior, tanto en su diseño y color, a excepción que en la parte central del segundo y, previo a las cuatro fotografías concernientes a la ciencia de la criminalística en diversas áreas, y/ o sitios del suceso, se incorpora el logo de Carabineros y del de la Asociación de Oficiales Penitenciarios, y debajo de ellos aparece en letra mayúscula el mismo título "CONVENIOS INSTITUCIONALES".

Respecto del contenido de la información proporcionada al interior de los cuatro boletines o folletos publicitarios aludidos (dos caras interiores), es exactamente la misma en todos ellos y ella se hace un recuento o reseña de los orígenes de la Reforma Procesal Penal que transformó el procedimiento escrito en oral y creó el Ministerio Público para dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito por intermedio de un Fiscal, quien imparte ordenes a las policías y otras instituciones y personas durante la investigación, convirtiéndose todos éstos en auxiliares del Ministerio Público, señalando que tales instituciones y personas necesitan tener conocimientos y sólida formación respecto de los métodos de la investigación criminal y el manejo de tecnología en laboratorio y administración de recursos humanos y materiales.

Por último, en su cara final se contiene la malla

curricular, sistema modular de la carrera, en uno, dividida en años; en otros en 9 ó 10 semestres, e incluso, sin división en el tiempo, indicando que el término, es la tesis de grado y trabajo de titulación.

62°) Que considerando el contexto, ubicación y demás elementos reseñados precedentemente, a juicio de esta sentenciadora, la mera inserción de los logos o insignias de las instituciones públicas publicitadas en los mentados dípticos, no es suficiente para considerar y calificar a dicha publicidad como "falsa" o "engañosa", y por ende, que ella haya inducido a error a los actores en cuanto a su futuro laboral-profesional; por cuanto tales logos, si bien fueron incorporados en la página principal del material gráfico y pudo haber atraído y cautivado de mejor forma el interés de los actores, constituyéndose en un elemento de "enganche" o "anzuelo", para atraerlos a inscribirse en la carrera promocionada; tal interpretación del significado o sentido de tales logos puede entenderse sólo tras una simple o rápida mirada de dicho material gráfico, quedando ella, si embargo, descartada si el examen ad-visus, se hace con responsabilidad, mesura y prolijidad; cuestiones que necesariamente debieron observar los actores, si se considera que estaban eligiendo su futuro laboral.

63°) Que, efectuando tal análisis, y como debieron haberlo hecho los actores, estando dicho logos incorporados junto a un título que reza en forma textual, literal: "Convenios Institucionales" el estudiantado debió interiorizarse en qué consistían dichos convenios; y de acuerdo con los convenios aparejados al proceso por la parte demandada UTEM, celebrados entre ésta y Carabineros de Chile, Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, Círculo de amigos de Carabineros de Chile y la 12 Compañía de Bomberos de Santiago (Custodia N° 4785-2013), consta que éstos estaban dirigidos a otorgar rebajas arancelarias, becas y facilidad de pago a sus funcionarios y a los hijos o cónyuges de éstos, para acceder a la carrera sub-lite, comprometiéndose las instituciones a facilitar el cumplimiento de la práctica profesional en sus instalaciones; no pudiendo, en consecuencia, inferirse ni interpretarse de lo anterior que el logo fue incorporado con la intención dada por los actores, cual es, de garantizarle, al estudiantado, su inserción y futuro profesional en las instituciones señaladas.

Que la conclusión anterior resulta más evidente, si se considera que entre los logos incorporados en el material gráfico de marras, y en el cual los actores construyen su argumento o fundamento para sustentar su acción infraccional, los cuales también han de ser considerados para decidir acerca de la infracción denunciada, se incorporan los logos del Cuerpo de Bomberos de Santiago y el de la Asociación de Oficiales Penitenciarios; no habiendo los actores explicitado respecto de ellos, cual sería la función que, como licenciados en ciencias criminalísticas desempeñarían en ambas instituciones, esto es, de qué forma en el Cuerpo de Bomberos y como funcionario de Gendarmería, se requerirían tales conocimientos; situación que esta sentenciadora no logra establecer si tiene en cuenta que la primera institución tiene una función eminentemente de carácter social, de ayuda, cual es el socorro para el caso de incendios o accidentes; en tanto que la función de Oficiales Penitenciarios asociados a Gendarmería de Chile, dice relación primordialmente con el control de los reos o imputados en los centros de

detención y su traslado a otros centros; todo lo cual impide a esta sentenciadora configurar de qué forma se les habría **garantizado**, a través de la incorporación de los logos de ambas instituciones, su inserción o incorporación laboral a ambas instituciones, como licenciados o técnicos en las carreras de ciencias criminalísticas, enfocadas a la investigación de los hechos constitutivos de delitos penales.

64°) Que a todo lo antes dicho y de acuerdo a lo anunciado en la parte final del considerando 60°, cabe agregar que para analizar si un mensaje publicitario es "falso o engañoso", como sostienen los actores en su libelo, no se puede recurrir sólo al contenido de la publicidad que pueda ser favorable a la interpretación dada por los actores; por cuanto ello debe hacerse, considerando, además, todos los elementos que en dicha publicidad se contienen, tanto los favorables como los odiosos a tal sentido; y que es como ha hecho esta sentenciadora en el fundamento anterior, al analizar no sólo los logos aludidos por los actores, sino que aquellos omitidos, esto es, los correspondientes a las dos últimas instituciones aludidas en la parte final del fundamento antes citado; debiendo, conforme ello, considerarse, entonces, el resto del contenido del mensaje publicitario contemplado en los mentados dípticos, concretamente, el que aparece o se incorpora en sus caras interiores, y en el cual nada se dice ni sugiere la incorporación del estudiantado a las instituciones públicas aludidas por éstos; toda vez que como según se reseñó en el párrafo penúltimo del considerando 61°, en dichas hojas interiores se hace, solo una reseña de la reforma procesal penal y de la creación del Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delito junto con las Policías y otros organismos auxiliares; no pudiendo calificarse tal reseña como inductiva al engaño, por cuanto ésta solo consigna datos ciertos conducentes a señalar los intervinientes en el nuevo proceso oral.

65°) Que, en consecuencia, atendido lo razonado precedentemente; analizadas las pruebas rendidas conforme las reglas de la sana crítica; y teniendo en consideración, además, que ninguna Universidad o Instituto Profesional, aunque sea de aquellas reconocidas por su excelencia académica o que gocen de gran prestigio profesional, en cuanto a la preparación y calidad de sus egresados y licenciados, puede asegurar a ningún estudiante un futuro laboral y su inserción en las mejores plazas de trabajo o empresas, por cuanto ello va a depender de múltiples factores, tanto personales del alumno recibido o titulado, como de las condiciones imperantes en el mercado, siendo este último, un evento o hecho futuro e incierto, cuyo cumplimiento no depende del oferente, sino que de factores ajenos a él; lo que ningún establecimiento educacional puede llegar a **garantizar** y, menos aún, si dicho plantel es de naturaleza estatal, como lo es la universidad demandada, por cuanto a través de ello se compromete y enloda la imagen de la nación; a juicio de esta sentenciadora, la publicidad difundida por las demandadas a través de su material gráfico contenidos en los dípticos analizados, y en los cuales los actores hicieron consistir la primera infracción, no constituye una publicidad falsa o engañosa como señalan en su libelo; todo lo cual conlleva a **rechazar** la infracción que se razona.

66°) Que la segunda infracción denunciada, los actores la hicieron consistir en el hecho de haber omitido la UTEM la posibilidad

de acceder a la categoría de perito criminalístico, por cuanto para ello se requiere una cantidad de semestres lectivos, los cuales no se les permitió cursar, aduciendo al efecto que los módulos y la cantidad de horas de laboratorio efectivamente entregadas serían insuficientes para acceder a dicho título; arguyendo, además, no haberseles explicitado, en la información o publicidad, el número de semestres que debían cursar para optar a tal ocupación en la Policía de Investigaciones de Chile.

Que conforme lo previsto en la disposición que se dice infringida, contenida en la letra c) del artículo 28, transcrita en el párrafo segundo del fundamento 59°; lo sancionado por el legislador es que el mensaje publicitario induzca a error o engaño en cuanto a "las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial"; configurando los actores su infracción, según lo señalado en el párrafo anterior, en la segunda parte de dicha disposición, esto es, en haberse omitido información relevante para acceder a la Policía de Investigaciones de Chile, y por la imposibilidad de acceder a determinados módulos y horas de laboratorio, indispensables para obtener la titulación en la carrera señalada.

67°) Que en cuanto a la omisión de la información relevante para acceder a la Policía de Investigaciones de Chile; cabe consignar que no es obligación del plantel universitario informar a sus alumnos respecto de los requisitos que puedan exigir, para acceder a un cargo, como licenciado de criminalística, tanto la institución policial aludida como cualquier otra empresa o institución; pues tal información es del exclusivo resorte del referido ente público o privado, y ello habrá de hacerlo de acuerdo a las necesidades de la misma y a las exigencias imperantes en el mercado; cuestión respecto de las cuales ninguna obligación le cabe o compete a la universidad que impartió la carrera, en la especie, a la UTEM respecto de la carrera de marras.

68°) Que respecto del segundo argumento, relativo a la imposibilidad de acceso a la categoría de perito criminalístico, por las razones ya expresadas e indicadas en los motivos previos; tales circunstancias apuntan más bien a cuestionar la calidad de la educación, o en su defecto, a controvertir el cumplimiento de la obligación asumida por la demandada, en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales pertinente; cuestiones ambas que, conforme lo previsto en el inciso segundo de la letra d) del artículo 2° de la ley del ramo, no pueden ser materia de la acción contravencional deducida en autos, atendido el objeto específico señalado establecido por el legislador al consagrar dicha acción especial; debiendo, en consecuencia, tales asuntos ser discutidos en un procedimiento diverso al de autos y concretamente, en un juicio declarativo, de lato conocimiento; a lo que cabe agregar, a mayor abundamiento, que la parte demandante no rindió prueba de ninguna índole, tendiente a acreditar los hechos aludidos, peso de la prueba que a dicha parte incumbía de acuerdo con la regla del onus probandi; omitiendo, además, los testigos presentados por la actora, y cuyos testimonios han sido reseñados en el segundo párrafo del considerando 28°, toda declaración al respecto; todo lo cual conduce necesariamente a que la **segunda infracción** denunciada sea también **desestimada**.

69°) Que en relación a la tercera y última infracción denunciada, analizado el artículo 28 A de la ley del ramo, el cual contempla dicha contravención, aparecen en forma nítida los presupuestos requeridos por el legislador para su procedencia, cuales son: a) que la publicidad desplegada produzca "confusión" en los consumidores respecto de algunos de los elementos señalados en la misma norma, a saber, en la identidad de empresas; actividades; productos; nombres; marcas u otros signos; y b) que ello lo sea respecto de sus competidores; por lo que para dilucidar acerca de la procedencia de la infracción en comento, habrá que pronunciarse acerca de si concurren respecto de la conducta denunciada tales presupuestos.

70°) Que si bien resulta atendible el reproche que los actores le hacen a la UTEM, por haber entregado a un tercero, CELTA S.A., la responsabilidad y conducción de la parte académica y haberse reservado solo la supervisión de la calidad académica; tal cuestión, sin embargo, a juicio de esta sentenciadora, no puede ser considerada como constitutiva de la infracción denunciada, por cuanto lo que sanciona el legislador como contravención, según se consignó en el fundamento anterior, es cuando la publicidad desplegada por el prestador del bien o servicio, induce a confusión a los consumidores, respecto de alguno de los elementos ya señalados, pero sólo si ello lo es en relación a su "competidor"; o sea, el error o engaño al consumidor debe darse, en cuanto a causarle confusión o distorsión de la verdadera identidad de la empresa con la que contrata, o respeto de las actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos; en términos tales que tiendan a hacerles creer que están contratando con el "competidor", y no con quien el consumidor está realmente contratando; presupuesto este último que evidentemente no se da en la especie, por cuanto CELTA S.A. no ha sido reconocida ni autorizada por el Ministerio de Educación para impartir educación en ninguna de las áreas, y menos a nivel superior, por lo que no puede ésta ser calificada, entonces, como competidor de la UTEM; conclusión que conduce a **desestimar**, entonces, la infracción en comento.

71°) Que, conforme todo lo antes razonado, esto es, no habiéndose acreditado ninguna de las tres infracciones denunciadas; se procederá a **desestimar** la demanda infraccional deducida por los actores al alero de lo dispuesto en lo previsto en las letras b) y c) del artículo 28, y del artículo 28 A, ambos de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, como asimismo las peticiones accesorias a dicha acción, formuladas por los actores en las letras a) y d) de la conclusión del petitorio de su demanda.

VII.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL INDEMNIZATORIA.

72°) Que en cuanto a la indemnización de perjuicios reclamada por los actores, tanto por concepto de daño emergente como por concepto de daño moral, derivado de las falsas expectativas que los demandados le hicieron creer mediante la difusión de su publicidad engañosa contenida en material gráfico, a través de los cuales se les insinuaba y aseguraba su ingreso como cientista criminalístico a diversas

instituciones públicas de prestigio, hecho que no resultó ser cierto; habiéndose desestimado dicha alegación, como así quedó establecido en considerandos previos; y habiéndose rechazado, además, las otras dos infracciones denunciadas en la acción contravencional; dicha pretensión indemnizatoria no podrá prosperar, por no haberse acreditado el presupuesto fáctico fundamental requerido para su procedencia, y en el cual subyace dicha demanda, cual es, la efectividad de la conducta infractora reprochada a las demandadas; por lo que atendiendo, además, el principio de accesoriedad que la presente acción reviste respecto de la acción principal, contravencional, aquella habrá de seguir la misma suerte o destino que esta última, cual es, su **rechazo**; debiendo, en consecuencia, desestimarse dicha acción indemnizatoria, destinada a reparar el daño moral como el daño emergente causado a los actores con motivo de dicha conducta; reclamando éstos por el último de estos rubros, por vía principal, la devolución de lo pagado por cada uno de los demandantes por concepto de aranceles y matrícula de la carrera de licenciatura en ciencias criminalísticas; y en subsidio de ello, para el evento de que no se acogiese lo antes pedido, se condene a las demandadas al pago de una suma determinada, según el nivel de estudios alcanzado por cada uno de ellos, haciendo al efecto una división por grupos, según los años cursados en la carrera, estableciendo o solicitando respecto de cada grupo formado, un monto fijo de indemnización, que oscila entre los \$ 3.000.000, para aquellos alumnos que cursaron sólo un año de la carrera, en cualesquiera de sus dos áreas, a saber, Cientista criminalístico o Técnico superior en ciencias criminalísticas; y los 15.000.000, para aquellos titulados o licenciados de las mismas carreras.

73°) Que sin perjuicio de lo arribado precedentemente, cabe agregar que, aún en el evento de haberse acogido la acción indemnizatoria, ella podría haber prosperado sólo respecto de aquellos demandantes que al año 2007, ostentaban alguna de las siguientes calidades: a) alumno regular; b) que hubieren congelado, por cualquier razón, sus estudios académicos; y c) egresados, titulados o licenciados; lo anterior, en razón de que quienes no tuvieron dichas calidades durante el referido año académico, se entiende que habrían desertado o abandonado la carrera de criminalística, en cualquiera de sus dos áreas, impartida por la UTEM, por razones personales, pero en todo caso, ajena al hecho denunciado como constitutivo de infracción.

74°) Que, de las demás probanzas allegadas por la partes, especialmente de la confesional que obra en autos, en nada alteran o adicionan lo concluido en los considerandos anteriores.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1°, 26, 28, 28 A, 50 y siguientes de la Ley N°19.496;

SE DECLARA:

I.-EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

A) Que se rechaza la objeción de documentos promovida por el actor a fojas 1135.

B) Que se rechaza la objeción de documentos promovida por la demandada UTEM en el segundo otrosí de fojas 2867.

C) Que se rechazan las objeciones de documentos promovidas por UTEM; a fojas 3013, 3409, 3451, 3522, 3538, 3550, 3564, 3600, 3603, 3623, 3649, 3749, 3957, 4016, 4038, 4042, 4233 y 4279.

II.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

A) Que se rechaza la tacha del testigo don Isaac Alexis Hernández Germain promovida por la demandada UTEM a fojas 2240.

B) Que se rechaza la tacha del testigo doña MARÍA PÍA SCHLACK ZUÑIGA promovida por la demandada UTEM a fojas 2245.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por las demandadas y el Consejo de Defensa del Estado

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.

Que se rechaza la excepción opuesta por CELTA S.A.

V.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

Que se rechaza la excepción opuesta por UTEM y CELTA S.A.

VI.- EN CUANTO A LA INOPONIBILIDAD.

Que se rechaza la excepción opuesta por CELTA S.A.

VII.- EN CUANTO A LA CADUCIDAD.

Que se rechaza la excepción opuesta por CELTA S.A.

VIII.- EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL.

Que se rechaza la acción infraccional contenida en la demanda

IX.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Que se rechaza la acción de indemnización de perjuicios

EN CUANTO A LAS COSTAS.

Que cada parte soportará su propias costas.

Regístrese y Notifíquese.

DICTADA POR DOÑA MARCELA SOLAR ECHEVERRIA, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA DON WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SECRETARIO
TITULAR. PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del
C.P.C. en **Santiago, treinta de Agosto de dos mil trece .**

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Se ha elevado para conocimiento y decisión de esta I. Corte los recursos de apelación interpuestos a fojas 5.094 y 5143 de autos; y, adhesión a la apelación de de fojas 5.181 interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia de fecha treinta de agosto de dos mil trece y que rola de fojas 4986 a 5.088 de autos, ambas inclusive. El primero de ellos, interpuesto por la parte demandante, el segundo por el SERNAC y la adhesión por el Consejo de Defensa del Estado.

Para un mayor orden de este fallo se analizarán las impugnaciones en el mismo orden señalado.

I.- En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante de fojas 5.094.

PRIMERO: Que la parte apelante, en un extenso escrito, (47 fojas), dedica 37 fojas y media en reproducir el conflicto de autos reiterando su posición mantenida durante todo el desarrollo del litigio. Luego, en una foja y media expresa cuales, a su juicio, serían agravios de forma y fondo en que incurre la sentencia, resumiéndolos en dos acápites: 1.- La sentencia omite el análisis de la prueba rendida, requisito establecido en el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y, 2.- En la sentencia el juez a quo no expresó las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asignó valor o se desestimó las pruebas rendidas. De esta manera el

recurrente afirma que la prueba no fue analizada en la que ha dispuesto el legislador, lo que constituiría la causal de casación en la forma que establece el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 4 del artículo 170 del mismo texto legal. Sin perjuicio de lo señalado la demandante no interpuso el recurso de nulidad formal.

Luego, en las siete páginas siguientes, estas son de la 5.132 a 5.138, el apelante bajo el epígrafe **Agravio concreto del fallo impugnado** imputa a la sentenciadora los siguientes vicios:

1.- hacer una exposición sesgada de la demanda.

2.-No haber examinado los restantes medios de prueba, (considerando 59)

3.- Considerar arbitrariamente que, si en los folletos publicitarios no figuraba el logo del Ministerio Público, no podía existir engaño en cuanto al acceso laboral a ese ente persecutor.

4.- No darle importancia los folletos de publicidad en que aparecían insignias o logos de distintas organizaciones o instituciones como elementos de credibilidad que condujeron a los demandantes a interesarse en la criminalística como una carrera de grandes expectativas laborales.

5.- Haber asumido el “inaceptable y erróneo criterio de decisoria litis” consistente en señalar **“con el sólo hecho de observar dicho material publicitario con responsabilidad, mesura y prolijidad se hubieran dado cuenta del engaño”**.

6.- no analizar completamente las pruebas, no ponderar la prueba y no considerar que la entrega por parte de la UTEM a un tercero la responsabilidad de conducción de la carrera de Criminalística, no sea constitutiva de la infracción denunciada en estos autos.

SEGUNDO: Que revisada la sentencia, en particular desde su considerando 27° al 32° se observa que la sentenciadora, luego de tratar toda la prueba reunida en el proceso, la ponderó en los considerandos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de conformidad a las reglas de la sana crítica y finalmente, una vez alcanzada la convicción, dictó la sentencia recurrida de apelación, no siendo apreciable, en

consecuencia, omisión alguna entre la prueba practicada en la instancia y el concreto pronunciamiento.

TERCERO: Que, establecido lo anterior, esta Corte estima necesario hacer algunas consideraciones jurídicas previas a la resolución del presente recurso de apelación:

a) En el caso de autos la parte apelante se limita a confrontar el razonamiento del tribunal con el suyo, materia que de acuerdo a la doctrina es insuficiente ya que se ha establecido el criterio de que, en los procesos en que se analiza y valora la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en principio, se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo siempre que esta no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o que conculque principios generales del derecho, sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte. Es decir, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte recurrente, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de impugnación.

b) En cuanto a la falta de expresión de los motivos que llevaron al juez a quo a rechazar la demanda, cabe señalar que no existirá motivación en un fallo cuando no se expongan los aspectos que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinaron la aplicación de una norma a tal hecho, situación que no concurre en el presente caso por cuanto la juez en los considerandos 60 a 71 va explicando en forma clara y precisa las razones jurídicas que la llevaron a decidir en la forma que se lee en la sentencia.

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, estos sentenciadores concluyen que, en el presente caso, la ponderación probatoria llevada a cabo en la resolución impugnada resulta racional en sus planteamientos y lógica en su desarrollo por lo cual no es apreciable incongruencia alguna entre la prueba practicada en la instancia y el concreto pronunciamiento condenatorio motivo por el cual deberá rechazarse el recurso de apelación promovido a fojas 5.094 de autos.

II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por SERNAC a fojas 5.143 de autos.

QUINTO: Que, analizado el recurso de apelación del SERNAC se observa que esta parte, al igual que la demandante en su recurso, acusan a la sentenciadora

de realizar un análisis parcial de la prueba rendida en autos, omitiendo considerar importantes antecedentes probatorios y, en seguida desarrolla su visión de los hechos. De esta manera se puede concluir que el recurrente no señala en qué forma se habría producido el vicio denunciado, toda vez, que se limita a confrontar el razonamiento del tribunal con el suyo propio, materia que de acuerdo a la doctrina, como ya se señaló en la letra a) del considerando anterior, es insuficiente .

SEXTO: Que, en consecuencia tratándose este segundo recurso de apelación de similares características al recurso del demandante, por una simple aplicación del principio de economía procesal, se dan por reproducidos los razonamientos expresados en los considerandos SEGUNDO Y TERCERO de este fallo y en base a ellos se rechazará el recurso de apelación deducido por SERNAC a fojas 5.143 de autos.

III.- En cuanto a la adhesión a la apelación presentada por el Consejo de Defensa del Estado en representación de la demandada UTEM.

SEPTIMO: Que, el adherente en su presentación de fojas 5.181 solicita se revoque la sentencia en aquella parte en que rechaza la excepción de prescripción promovida por su parte.

Sobre el particular se debe hacer presente que la pretensión fiscal no se ajusta a derecho y a la razón, pues de la simple lectura de la sentencia se observa que la juez a quo, siguiendo un orden lógico, va resolviendo una a una las excepciones opuestas y, una vez concluido ese proceso, en los resolutivos VIII y IX falla el fondo del asunto sometido a su conocimiento y decisión.

OCTAVO: Que por lo señalado no puede prosperar la pretensión de la demandada. Contradictorio hubiere sido el caso en que la sentenciadora hubiere acogido la excepción de prescripción y luego hubiere rechazado la demanda por no existir la infracción denunciada, caso en el cual sí se hubiera tenido que corregir tal error.

Atendido lo que disponen el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 216 el mismo texto legal, **Se confirma** en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada en estos autos con fecha treinta de agosto de dos mil trece escrita a fojas 4.986 y siguientes del proceso.

Redacción del señor Cruchaga

Regístrese y devuélvase.

Ingreso N°8877-2013

Dictada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Mario Gómez Montoya y por el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos ingreso rol N° 24902-14 de esta Corte Suprema, iniciado por demanda en juicio sumario especial sobre protección del interés colectivo de los consumidores, por sentencia de treinta de agosto de dos mil trece dictada por el Primer Juzgado Civil de Santiago, se rechazaron las acciones infraccional y de indemnización de perjuicios ejercidas por el abogado Juan Crisóstomo Baeza en representación de estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana, UTEM, a las que adhirió el Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, ambas interpuestas contra UTEM y Servicios Educativos CELTA S.A.

Esta sentencia fue apelada por el apoderado de los demandantes y por el Sernac, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de veinticuatro de julio de dos mil catorce.

En contra de esta última decisión los demandantes y el Sernac dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenó traer en relación por decreto de fs. 5334, mientras que el recurso de casación en la forma interpuesto por los primeros fue declarado inadmisibile en la misma resolución.

Y considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo impetrado por los demandantes se denuncia la infracción de los artículos 28 letras b) y c), 28 A, 51 y 53 c) de la Ley N° 19.946, y 22 y 1.698 del Código Civil.

En cuanto a la infracción de los artículos 28 letras b) y c), 28 A, 51 y 53 c) de la Ley 19.496, ella se produce porque si bien la ley dispone que para la apreciación de la prueba se aplicarán las reglas de la sana crítica, el propio legislador obliga a los sentenciadores a cumplir con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a contener las consideraciones de hecho y de derecho que fundamenten el fallo y, al mismo tiempo, a aplicar las reglas de la sana crítica en la apreciación de todas las pruebas que deban rendirse.

Señala que las consideraciones efectuadas en la sentencia se apartan del mérito de la prueba rendida y además reflejan una injustificable e inexcusable omisión de elementos probatorios que constan materialmente de los antecedentes, pero que sin embargo no han sido ponderados, haciéndose imposible conciliar dicha situación con el rechazo de la demanda en todas sus partes. Precisa que los sentenciadores omitieron el análisis de numerosos documentos, de toda la prueba testimonial y del mérito (o demérito) de la prueba confesional y de los antecedentes materia de la exhibición solicitada por la actora, limitándose exclusivamente a tener como elementos de convicción a los 4 dípticos o folletos que rolan a fojas 2.647 a 2.650. Agrega que se habría acogido la demanda si se hubiesen considerado dichos folletos y el resto de la prueba, conjunto de elementos de los cuales debió extraer una convicción de acuerdo a las reglas de la experiencia, de la lógica y del razonamiento jurídico. Refiere que los reproches que el fallo efectúa a los actores (pretendiéndolos en los hechos responsables de haber sido engañados por las demandadas), pugna con la circunstancia que se está en presencia de jóvenes, la mayoría de ellos provenientes de hogares de escasos recursos, para quienes su posibilidad de ingresar a una universidad constituye un anhelo imperioso, sobre todo si se trata de una universidad estatal. Además, debió considerarse también que precisamente dichos jóvenes obviamente *“estaban imposibilitados de discernir*

apropiadamente y evitar la influencia decisiva de las campañas publicitarias que les ofrecían un campo profesional y laboral promisorio, puesto que para ellos aparecía como absolutamente lógico y confiable que la universidad a la cual estaban 'postulando' y que los recibía en su seno, aparecía también, a través de sus abundantes v lujosos folletos, incluyendo logos institucionales que representaban a organismos públicos relevantes y que además estaban supuestamente dentro de su futura esfera profesional. Carabineros, Investigaciones, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, etc.-"

Acorde con lo anterior, sostiene el recurso, aparece de toda evidencia que contrariamente a la interpretación o análisis que se efectúa en la sentencia, en la especie resulta claro que existió una publicidad engañosa, que sutil y sibilinamente constituyó un "enganche" o "anzuelo" suficiente y apropiado para atraer a los estudiantes a una carrera profesional que no cumplía con la idoneidad necesaria respecto de los fines que se pretendía satisfacer con ella, induciéndose a error y confusión y sobredimensionando las características destacadas por el anunciante.

En relación a los artículos 22 y 1.698 del Código Civil, manifiesta que la vulneración de la primera norma mencionada se produce en la medida que los sentenciadores han descontextualizado la situación objeto de la litis, ya que las normas contempladas en la Ley N° 19.496 se encuentran dentro de un ámbito protector, estableciendo con carácter prioritario dicha protección en favor de los derechos de los consumidores, lo que queda reflejado en la historia fidedigna de la ley. Respecto del segundo precepto, los sentenciadores han invertido el "orden de la prueba", puesto que atendida la normativa legal que rige esta litis no corresponde a los actores (consumidores) probar la existencia de la publicidad engañosa, sino que, por el contrario, es el prestador del servicio el que tiene la obligación de entregar una información (publicidad) veraz y oportuna, precisamente porque el legislador ha considerado adecuadamente que existe una asimetría entre la situación del consumidor (en la especie un muchacho) cuyo anhelo es estudiar una carrera universitaria ojalá con respaldo institucional de organismos públicos y una

universidad cuyas actuaciones se han salido del marco meramente educacional que constituye su cometido, adoptando una actitud destinada a aumentar en términos exponenciales el ingreso a carreras, valiéndose de una sociedad anónima con fines de lucro y en relación a una carrera respecto de la cual no existía realmente ningún estudio que reflejara ni remotamente un futuro profesional y laboral real y efectivo.

Luego de explicar la forma en que las infracciones denunciadas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado pide se invalide éste y se dicte el de reemplazo donde se establezca que se acoge la demanda en la forma solicitada en ella, con costas de la causa y del recurso, o como esta Corte Suprema estime ajustado a Derecho.

Segundo: Que en el arbitrio de casación en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor, se acusan como infringidos los siguientes artículos 28 letras b) y c), y 51 inciso 2° de la Ley N° 19.496.

Explica el recurso que los sentenciadores han fallado en oposición al texto del citado artículo 28 en sus literales b) y c), por cuanto, según los medios de prueba que fueron legalmente acompañados a la causa se verificaron cada uno de los presupuestos legales para la configuración de las infracciones consagradas por la norma en comento, por lo que correspondía que se diera aplicación a la misma sancionando a las demandadas, por emitir publicidad que indujo a error o engaño a los miles de consumidores que contrataron los servicios educacionales ofrecidos.

Expresa que las demandadas por medio de sus diversos soportes publicitarios, ofrecieron a los consumidores la posibilidad de desempeñarse laboralmente en una serie de instituciones públicas y de orden y seguridad pública, con especial énfasis en aquellas creadas en el contexto de la Reforma Procesal Penal. En lo que respecta a las carreras de criminalística, las demandadas emitieron abundante publicidad referida a una característica relevante del servicio, ligada a la idoneidad del mismo para satisfacer la necesidad de los consumidores de contar con una profesión que pudieran desempeñar laboralmente una vez titulados.

Ante este escenario, resulta del todo lógico entender que los consumidores, basados en la información que les proporcionaron las demandadas, se formaran la creencia equivocada de que efectivamente podrían desempeñarse laboralmente en cada una de las instituciones expresamente mencionadas en la publicidad. Por tanto, al haberse demostrado con posterioridad que dichas aseveraciones no eran efectivas, se concluye que las promesas publicitarias efectivamente tenían la capacidad de inducir a error o engaño a los consumidores, hipótesis infraccional sancionada por el citado artículo 28.

Señala también que se encuentran igualmente allegados en autos, los medios probatorios que acreditan la falsedad de las promesas publicitarias efectuadas por las demandadas, los cuales fueron reconocidos y descritos en el fallo, documentos de los cuales se desprende que los profesionales egresados de las carreras impartidas por las demandadas, no tienen la posibilidad de desempeñarse, en tal condición, en las instituciones públicas que fueron aludidas y mencionadas expresamente en los distintos soportes publicitarios por medio de los cuales se anunciaron las carreras en cuestión.

En cuanto a la infracción al artículo 51, inciso 2°, de la Ley N° 19.496, indica que los sentenciadores se alejaron de las razones lógicas, técnicas y de la experiencia, las cuales correctamente aplicadas, los debían conducir inevitablemente a la conclusión de que en el caso ad-litem se verificaron las hipótesis infraccionales que fundaron la demanda colectiva. Afirma que en la presente causa existió una ponderación aislada de cada uno de los medios de prueba, ya que el análisis se centró casi exclusivamente en uno de los medios de prueba -dúpticos-, obviándose otros antecedentes, que según la propia descripción que el fallo hace de los mismos, influían sustancialmente en la configuración de los presupuestos de hecho de las normas denunciadas como infringidas. En la presente causa se desatendió el que los distintos medios de prueba, no solo se bastaban a sí mismos para acreditar la infracción, sino que, además, analizados todos de manera coherente y lógica, reafirmaban la procedencia de las acciones deducidas en autos.

Añade que el fallo prescindió del análisis de importantes documentos, en especial, aquellos que contenían un ofrecimiento expreso y literal de campo ocupacional en las instituciones públicas que posteriormente descartaron dicha posibilidad. Lo anterior, lleva a que en definitiva la decisión adoptada por el tribunal contraría no sólo el mérito del proceso, sino que además las normas que regulan la prueba conforme a la sana crítica.

Después de exponer la forma en que los errores denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pide se anule éste y se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley.

Tercero: Que las infracciones cuya denuncia dio origen a estos autos corresponden a aquellas prescritas en los artículos 28 letras b) y c) y 28 A de la Ley N° 19.496.

El artículo 28 de la Ley N° 19.496 dispone que comete infracción a las disposiciones de esa ley *“el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial”*. El artículo 28-A, por su parte, señala que *“Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores.”*

La primera infracción a dichos preceptos, artículo 28 letra b), se concretaría según la demandante, en la actividad publicitaria que habría desplegado CELTA S.A. promoviendo una carrera no idónea para el servicio público chileno, existiendo propaganda inductiva a error o engañosa, que tiende concretamente a reforzar la idea del desempeño en instituciones públicas, vertida en material gráfico difundido por la prestadora de servicios, que se habría distribuido en forma gratuita, periódica

y sistemáticamente al alumnado, masificando el concepto de solidez en la futura incorporación laboral. Estas publicaciones crean una barrera artificial dirigida a impedir el correcto ejercicio del derecho al consumo informado. En otros términos – señala el demandante- la aparición de altos funcionarios de Investigaciones de Chile, jueces de la República, oficiales de Gendarmería, entre otros, en actividades académicas –tales como almuerzos, conmemoraciones institucionales, gremiales, conciertos de música y entrevistas coloquiales- con títulos en destacado, constituyeron una clara descontextualización del mensaje fotográfico.

La segunda infracción en relación a la letra c) del artículo 28, se cometería por omitir las demandadas la posibilidad de acceder a la categoría ocupacional de perito criminalístico, que requiere una cantidad de semestres lectivos, con horas determinadas, en contravención a las que efectivamente se permitieron cursar. En efecto, en el proceso educacional, sólo se han entregado 10 horas de laboratorio, y la malla curricular se encuentra reducida a sólo dos módulos en el primer semestre, módulos que en ningún caso coinciden con un semestre normal. La oferta educacional, comprende necesariamente exponer que para optar al cargo de perito, por ejemplo en el caso de Investigaciones de Chile, deben cursarse a lo menos 10 semestres, conforme el artículo 18 letra d) del D.F.L. N°1 del año 1980 del Ministerio de Defensa Nacional.

Por su lado, la infracción a lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley N° 19.946 se sostiene en que los demandantes jamás habrían sido informados de los vínculos contractuales que la UTEM mantenía con entes privados, en términos de confundir la persona del prestador de servicios y el prestigio o presencia en el campo educacional que resulta determinante. Expresa que dicha norma busca evitar que el prestador de servicios determinado se apropie del prestigio de otro, que provoca en los consumidores un grado mayor de confianza, y por ende, un error sustancial, lo que resulta esencial debido a que al momento de incorporarse al proceso educativo, todos los querellantes contrataron convencidos de que la institución que los estaba formando era UTEM, persona jurídica de Derecho Público y no la sociedad anónima

CELTA, ente de Derecho Privado y con fines de lucro. Agrega, que en la celebración del contrato de educación, participaban directamente el estudiante, CELTA S.A. y UTEM, sin estipularse la categoría contractual de una y otra, privando al consumidor de la información comercial que por derecho debió entregarse.

Cuarto: Que la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes en alzada, en su considerando 38° fijó como hechos no controvertidos, los siguientes:

“a) Que desde el año 2003, la UTEM impartió la carrera de LICENCIATURA EN CIENCIAS CRIMINALÍSTICAS, la que con posterioridad, aproximadamente en el año 2006, fue dividida en dos áreas, manteniendo la primera para obtener el título de Cientista Criminalístico, y creando la carrera de TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR EN CIENCIAS CRIMINALÍSTICAS, con mención en: perito en documentología, en balística, en papiloscopía y en tránsito y accidentología Vial, hasta el año 2007.”

“b) Que los demandantes, en sus respectivos casos, se matricularon y comenzaron a recibir servicios educacionales de parte de la UTEM, entre el año 2003 y enero del año 2007, en las áreas de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas y Técnico de Nivel Superior en Ciencias Criminalísticas, según cada caso particular.”

Además, la sentencia declara lo siguiente:

En el razonamiento 50° se señala que *“consta que con fecha 21 de julio de 2003 y 9 de enero de 2004 UTEM y CELTA S.A., suscribieron convenios para impartir en colaboración, en regiones y Región Metropolitana, las carreras de Técnico de Nivel Superior en Criminalística en sus especialidades de Perito en Papiloscopía, en Tránsito y Accidentología Vial, en Balística y en Documentología y la de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas, aprobadas por Resoluciones N°s. 2183 y 3833, ambas del año 2002 y estimando que ambos convenios eran en su mayor parte similares, acordaron refundirlos en este único texto, a partir del año 2005, comprometiéndose la UTEM a continuar impartiendo con la colaboración de CELTA S.A., en la región metropolitana y en regiones, las carreras ya*

singularizadas, para lo cual CELTA S.A. declaró tener en su poder los planes y programas respectivos, los que podían ser utilizados y modificados de acuerdo a la normativa vigente en la Universidad, obligándose a no utilizarlos para fines distintos de los considerados en este convenio; dejando expresamente establecido que la tuición y responsabilidad académica sobre las carreras aludidas, recaería exclusivamente en la Universidad, en razón de lo cual, la programación académica sería confeccionada por la Universidad y remitida a CELTA S.A. en su oportunidad. Asimismo, las evaluaciones académicas debían ceñirse estrictamente a las normas de la Universidad... La vigencia del contrato se convino por el plazo diez años, a partir del año 2003, renovable solo en forma expresa por las partes y por períodos iguales y sucesivos, mediante carta certificada en que conste tal decisión.”

En su razonamiento 51°, respecto de tales hechos, expresa que *“resulta claro y evidente que ambas demandadas asumieron la responsabilidad de promover, en conjunto, las carreras de marras, asumiendo CELTA S.A. obligaciones que van más allá de la simple administración y gestión de las carreras”*

Ahora respecto de las específicas infracciones objeto de la denuncia, en el considerando 59° de la sentencia se refiere respecto de la primera, esto es la contenida en la letra b) del artículo 28 de la Ley N° 19.496, por el que concluye que cabe desestimar el argumento relativo a las participación de Jueces de la República y de altos funcionarios de las instituciones o entes públicos señalados, en reuniones efectuadas por la UTEM, *“por no haberse rendido prueba alguna tendiente a acreditar, tanto la efectividad de los meeting o reuniones, como el contexto o contenidos de ellas, en términos tales de inducir a los actores a engaño; no habiéndose acreditado, además, la época y circunstancias en que ellas pudieren haberse llevado a efecto”*.

En el basamento 60°, en cuanto al argumento hecho consistir en la inserción, en el material gráfico difundido por CELTA S.A. con el objeto de promover la carrera de marras, de los logos o distintivos de cuatro instituciones públicas, se indica que tal hecho no fue controvertido de contrario y de ello atestiguan los cuatro

dípticos agregados, con lo que quedó legalmente acreditado que los logos publicitados en dicho material gráfico corresponden a las siguientes instituciones: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Médico Legal, Asociación de Oficiales Penitenciarios y Decimosegunda Compañía de Bomberos de Santiago. Expone el fallo que con ello quedó desvirtuado que en dichos folletos se haya incluido el símbolo del Ministerio Público, lo que hizo innecesario pronunciarse respecto del acceso laboral a dicho ente.

Luego de asentar el contenido de dichos dípticos en los considerandos 61°, en el motivo siguiente -62°- concluye que, considerando el contexto, ubicación y demás elementos de dichos documentos, la mera inserción de los logos o insignias de las instituciones públicas publicitadas en los mentados dípticos, no es suficiente para considerar y calificar a dicha publicidad como “falsa” o “engañoso”, y por ende, que ella haya inducido a error a los actores en cuanto a su futuro laboral-profesional; por cuanto tales logos, si bien fueron incorporados en la página principal del material gráfico y pudo haber atraído y cautivado de mejor forma el interés de los actores, constituyéndose en un elemento de “enganche” o “anzuelo”, para atraerlos a inscribirse en la carrera promocionada; tal interpretación del significado o sentido de tales logos puede entenderse sólo tras una simple o rápida mirada de dicho material gráfico, quedando ella, sin embargo, descartada si el examen ad-visus, se hace con responsabilidad, medida y prolijidad; cuestiones que necesariamente debieron observar los actores, si se considera que estaban eligiendo su futuro laboral.

Agrega en el considerando 63° que, efectuando tal análisis, y como debieron haberlo hecho los actores, estando dicho logos incorporados junto a un título que reza en forma textual “Convenios Institucionales”, el estudiantado debió interiorizarse en qué consistían dichos convenios y, de acuerdo con los documentos aparejados al proceso por la parte demandada UTEM, los convenios celebrados entre ésta y Carabineros de Chile, Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, Círculo de amigos de Carabineros de Chile y la 12a. Compañía de Bomberos de Santiago,

consta que éstos estaban dirigidos a otorgar rebajas arancelarias, becas y facilidad de pago a sus funcionarios y a los hijos o cónyuges de éstos, para acceder a la carrera sub-lite, comprometiéndose las instituciones a facilitar el cumplimiento de la práctica profesional en sus instalaciones; no pudiendo, en consecuencia, inferirse ni interpretarse de lo anterior que el logo fue incorporado con la intención dada por los actores, cual es, de garantizarle al estudiantado su inserción y futuro profesional en las instituciones señaladas.

Continúa razonando que la conclusión anterior resulta más evidente, si se considera que entre los logos incorporados en el material gráfico de marras, y en el cual los actores construyen su argumento o fundamento para sustentar su acción infraccional, se incorporan los logos del Cuerpo de Bomberos de Santiago y el de la Asociación de Oficiales Penitenciarios, no habiendo los actores explicitado respecto de ellos, cuál sería la función que como licenciados en ciencias criminalísticas desempeñarían en ambas instituciones, esto es, de qué forma en el Cuerpo de Bomberos y como funcionario de Gendarmería, se requerirían tales conocimientos; situación que no se logra establecer si tiene en cuenta que la primera institución tiene una función eminentemente de carácter social, de ayuda, cual es el socorro para el caso de incendios o accidentes; en tanto que la función de Oficiales Penitenciarios asociados a Gendarmería de Chile, dice relación primordialmente con el control de los reos o imputados en los centros de detención y su traslado a otros centros; todo lo cual impide configurar de qué forma se les habría garantizado, a través de la incorporación de los logos de ambas instituciones, su inserción o incorporación laboral a ambas instituciones, como licenciados o técnicos en las carreras de ciencias criminalísticas, enfocadas a la investigación de los hechos constitutivos de delitos penales.

En el motivo 64° expresa también que en el resto del contenido del mensaje publicitario de los mentados dípticos, concretamente, el que aparece o se incorpora en sus caras interiores, nada se dice ni sugiere sobre la incorporación del estudiantado a las instituciones públicas aludidas por éstos; toda vez que en dichas

hojas interiores se hace sólo una reseña de la reforma procesal penal y de la creación del Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delito junto con las Policías y otros organismos auxiliares; no pudiendo calificarse tal reseña como inductiva al engaño, por cuanto ésta sólo consigna datos ciertos conducentes a señalar los intervinientes en el nuevo proceso oral.

Que en lo atinente a la segunda infracción denunciada, al artículo 28 letra c) de la Ley N° 19.496, en el razonamiento 67° se expresa que no es obligación del plantel universitario informar a sus alumnos respecto de los requisitos que puedan exigir, para acceder a un cargo como licenciado de criminalística, tanto la institución policial aludida como cualquier otra empresa o institución; pues tal información es del exclusivo resorte del referido ente público o privado, y ello habrá de hacerlo de acuerdo a las necesidades de la misma y a las exigencias imperantes en el mercado; cuestión respecto de las cuales ninguna obligación le cabe o compete a la universidad que impartió la carrera, en la especie, a la UTEM. Y en lo referido a la imposibilidad de acceso a la categoría de perito criminalístico, en el motivo 66° se explica que con ello se cuestiona más bien la calidad de la educación, o en su defecto, se controvierte el cumplimiento de la obligación asumida por la demandada en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales pertinente; cuestiones ambas que, conforme lo previsto en el inciso segundo de la letra d) del artículo 2° de la ley en estudio, no pueden ser materia de la acción contravencional deducida en autos, atendido el objeto específico establecido por el legislador al consagrar dicha acción especial; debiendo, en consecuencia, tales asuntos ser discutidos en un procedimiento diverso y, concretamente, en un juicio declarativo de lato conocimiento; a lo que cabe agregar, a mayor abundamiento, que la parte demandante no rindió prueba de ninguna índole, tendiente a acreditar los hechos aludidos, peso de la prueba que a dicha parte incumbía de acuerdo con la regla del onus probandi, omitiendo, además los testigos presentados por la actora toda declaración al respecto.

Finalmente, en lo referido a la tercera y última infracción denunciada del artículo 28 A, en el considerando 70° del fallo se expresa que si bien resulta atendible el reproche que los actores le hacen a la UTEM, por haber entregado a un tercero, CELTA S.A., la responsabilidad y conducción de la parte académica y haberse reservado solo la supervisión de la calidad académica, tal cuestión, sin embargo, no puede ser considerada como constitutiva de la infracción denunciada, porque lo que ella sanciona es la publicidad desplegada por el prestador del bien o servicio que induce a confusión a los consumidores respecto de alguno de los elementos mencionados por el artículo 28 A, pero sólo si ello lo es en relación a su “competidor”; o sea, el error o engaño al consumidor debe causarle confusión o distorsión de la verdadera identidad de la empresa con la que contrata, o respeto de las actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos, en términos tales que tienda a hacerle creer que está contratando con el “competidor”, y no con quien el consumidor está realmente contratando; presupuesto este último que no se da en la especie, por cuanto CELTA S.A. no ha sido reconocida ni autorizada por el Ministerio de Educación para impartir educación en ninguna de las áreas, y menos a nivel superior, por lo que no puede ésta ser calificada entonces como competidor de la UTEM.

Quinto: Que el establecimiento de los hechos y circunstancias antes reseñados fueron controvertidos por ambos recursos, acusándose en ellos la infracción del artículo 51 de la Ley N° 19.496, en cuanto prescribe la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, cuestionamiento que, por ende, será examinado conjuntamente.

Que como ha explicado antes esta Corte (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo de 2015) con el sistema de valoración probatoria denominado de sana crítica se ha impuesto a los jueces la obligación de observar los parámetros que imponen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la obtención de las subsecuentes conclusiones.

Las reglas de la lógica están compuestas, en síntesis, por la regla de la identidad, mediante la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.

La segunda regla, conocida como máximas de la experiencia, se refiere a un criterio objetivo, interpersonal o social que es patrimonio del grupo social, de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales.

Finalmente, la tercera regla obedece al denominado conocimiento científico afianzado. Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza, este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

Sexto: Que, ahora bien, dado que la sana crítica se compone de un conjunto restringido, o al menos no ilimitado de reglas de apreciación de la prueba -aunque sí volubles en el tiempo, como lo son los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, los recursos que se afinquen en la infracción de las normas que consagran la sana crítica como sistema de valoración, para tener éxito, necesariamente deben precisar: a) qué específica regla o reglas de la lógica, de la experiencia o del conocimiento científico fueron transgredidas o desatendidas, b) cómo se produjo esa infracción en relación a un o unos determinados elementos probatorios legalmente incorporados al juicio y, c) la manera en que la regla de la sana crítica vulnerada, correctamente aplicada, perentoriamente debió llevar al sentenciador a dar por cierto el hecho o circunstancia que interesa al recurrente, establecido el cual, no puede sino accederse a su pretensión, todo ello en cumplimiento de lo mandado en el artículo 772 N°s. 1 y 2 del Código de

Procedimiento Civil, que requiere que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo

Tales exigencias resultan insoslayables e inexcusables, pues de lo contrario, una denuncia genérica de apartamiento o desatención a *“las reglas de la experiencia, de la lógica y del razonamiento jurídico”*, *“reglas de la sana crítica, la lógica, de la experiencia y de alcance jurídico”*, *“mínimas reglas de la lógica y la experiencia”* (como lo hace el recurso de los demandantes) o a *“las razones lógicas, técnicas y de la experiencia”*, *“máximas de la lógica, la experiencia, la técnica y la ciencia”* o *“las más elementales reglas de la lógica”* (como lo plantea el arbitrio del Sernac) pasaría por alto que los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, constituyen sólo acotados límites al ejercicio de la libertad de apreciación entregada a los jueces, razón por la que mientras ellos no sean sobrepasados, impera dicha libertad, sin perjuicio del deber de motivar y razonar sus conclusiones. En otras palabras, no basta, como lo parecen creer ambos recurrentes, con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice las reglas de la sana crítica, pues de aceptarse ello, importaría que esta Corte debería abocarse a una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración con el objeto de dilucidar si alguna regla de la sana crítica -que el recurso no precisa- ha sido quebrantada, transformando de ese modo a este arbitrio estricto y excepcional de casación, en un recurso de apelación y a esta Corte en un tribunal de instancia.

Séptimo: Que, despejado lo anterior, en esta parte ambos recursos están lejos de cumplir con los extremos antes anotados.

En efecto, los recursos más bien cuestionan un aspecto que, si bien se engarza con la sana crítica, no constituye una regla de la misma, pues aun cuando es cierto que toda la prueba rendida en el juicio debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y dicha valoración, cualquiera sea el resultado al que

conduzca, debe expresarse o reflejarse en la motivación del fallo, la falta de ésta no constituye una transgresión a una regla de la sana crítica, sino únicamente un defecto de fundamentación y, por ende, un defecto de forma y no de fondo.

Es así como en el recurso intentado por los demandantes se acusa como quebrantado el artículo 53 de la Ley N° 19.496 en relación al ordinal cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil -norma a la que se remite aquélla-, esto es, por no contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, mientras que el arbitrio interpuesto por el Sernac refiere que el fallo impugnado omite ponderar todos los elementos probatorios incorporados, ambas alegaciones con las que se denuncian defectos formales y no sustantivos de la sentencia, los cuales están comprendidos en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, causal que, por disposición del inciso segundo del aludido artículo 768, en relación al inciso segundo del artículo 766 del mismo código, resulta improcedente en la especie, tal como justamente lo dijo esta Corte en este mismo proceso en la resolución de fs. 5334 de 18 de marzo de 2015, al desestimar el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante (v.t. SCS Rol N° 23.092-14 de 9 de noviembre de 2015). Todavía más, esa misma parte -la demandante- reconoce expresamente en su libelo -específicamente a fs. 5274- que el fundamento de la infracción a los artículos 28 letras b) y c), 28 A, 51 y 53 c) de la Ley N° 19.496, es el mismo que sostuvo ese recurso de casación en la forma declarado improcedente por esta Corte.

De esa manera, el carácter estricto y extraordinario del recurso de casación en el fondo, impide aceptar que frente a la improcedencia legalmente establecida de la referida causal adjetiva, los recurrentes puedan discrecionalmente plantear tal defecto como uno de naturaleza sustantiva, eludiendo de esa forma la clara prohibición legal al respecto.

Octavo: Que, como regla reguladora de la prueba, únicamente el recurso ejercido por los demandantes señala como vulnerado también el artículo 1698 del

Código Civil, ya que “no corresponde a los actores (consumidores) probar la existencia de la publicidad engañosa”.

Que lo postulado por los demandantes en su arbitrio no puede ser compartido.

En efecto, y primero en lo que interesa a la acción ejercida para la sanción contravencional de las demandadas, aceptar que la carga formal de la prueba en esta específica materia recaiga en el prestador denunciado, conllevaría que la mera denuncia de publicidad engañosa impondría sobre éste la obligación de acreditar que no incurrió en tal actividad ilícita o, en otros términos, de desacreditar los hechos fundantes de la denuncia, liberando a su vez de todo esfuerzo en el orden probatorio al denunciante. En consecuencia -siguiendo el razonamiento del recurrente-, el incumplimiento de la supuesta obligación del prestador de los servicios de “desacreditar” los hechos denunciados -aun cuando ninguna prueba para sostenerlos sea rendida por el denunciante- acarrearía su condena si los hechos descritos en la demanda se subsumen en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 28 de la Ley N° 19.496.

Tal postulado pasa por alto que las materias del orden sancionatorio contravencional se rigen por principios que tienen su origen en el Derecho Penal, lo que se justifica en cuanto se trata de una manifestación del *ius puniendi* general, que es el ejercicio del poder de sancionar por parte del Estado, y este *ius puniendi* único justifica, entonces, la extrapolación de los principios que rigen en materia penal (v. SCS Rol N° 24.563-14 de 6 de julio de 2015 en lo relativo a infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura), principios entre los cuales se encuentra la presunción de inocencia y “de no culpabilidad”, lo que conlleva el deber procesal del denunciante de demostrar la culpabilidad con eficacia tal que logre quebrantar el estado de inocencia que frente a la imputación de un ilícito asiste al proveedor denunciado, sin perjuicio de su derecho de aportar la prueba que estime pertinente en aval de su teoría, pero su indiferencia en ese sentido no le puede acarrear ningún perjuicio (v. SSCS Rol N° 16.694-14 de 30 de marzo de 2015 y Roles N°10.753-13,

N° 1805-14 y N° 7217-14, todas de 13 de octubre de 2014, en relación al procedimiento para imposición de multas contemplado en el Código Tributario). Así las cosas, la presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el tercero que realiza la imputación, en este caso los denunciantes y el Sernac, acreditando que los prestadores sindicados, a sabiendas o debiendo saberlo, emitieron un mensaje publicitario que induce a error o engaño a los consumidores sobre algunos de los aspectos enunciados en el artículo 28.

Ratifica este aserto el que la Ley N° 19.496 no contiene disposición especial alguna que haga recaer en el prestador o proveedor el peso de desvirtuar los hechos que fundan la denuncia en su contra, teniendo como consecuencia, de no cumplir dicha carga, el efecto legal de tenerlos por cierto, a diferencia, por ejemplo, del artículo 125 N° 1 de la Ley N° 18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura que dispone "*La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción*", o del artículo 15 de la Ley N° 18.287 sobre Procedimientos ante los Juzgado de Policía Local que prescribe que "*La sola denuncia por comercio clandestino en la vía pública, formulada por el personal de Carabineros, constituirá presunción de haberse cometido la infracción*". De esa manera, la falta de disposición expresa en contrario, confirma la vigencia de los principios generales ya aludidos en esta materia contravencional.

Noveno: Que aún examinando la infracción alegada al artículo 1698 del Código Civil, pero ahora específicamente en lo que concierne a la acción de indemnización, como cuestión preliminar, cabe destacar que en la demanda (específicamente a fs. 242) se afirma que la fuente de la obligación de indemnizar los perjuicios es la propia ley, que atribuye al hecho infraccional el carácter de generador de obligaciones, precisando que es la comisión de la infracción de publicidad engañosa la que genera la obligación de indemnizar los perjuicios. Concordantemente con lo planteado por los propios demandantes, en el motivo 72° del fallo del a quo se desestima la pretensión indemnizatoria precisamente "*por no haberse acreditado el presupuesto fáctico fundamental requerido para su*

procedencia, y en el cual subyace dicha demanda, cual es, la efectividad de la conducta infractora reprochada a las demandadas”, aludiendo además que conforme al principio de accesoriedad que la acción indemnizatoria reviste respecto de la acción contravencional, aquella habrá de seguir la misma suerte o destino que esta última, razonamientos que el recurso de los demandantes no denuncia como equivocados o erróneos.

Aclarado lo anterior, y en concordancia con ello, cabe apuntar que el artículo 50 inciso final de la Ley N° 19.496 dispone que *“Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, en conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2° de este Título [Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores], será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados*”, con lo cual, al exigirse expresamente la calidad de *“infractor”* al proveedor, el legislador está afirmando que no existe indemnización de daños sin infracción. De ese modo, una vez asentada esta última, nacerá la acción de los consumidores a obtener reparación -sin perjuicio de la carga de éstos de acreditar el daño y vínculo causal impuesto en el citado artículo 50-, contexto en el cual entonces la norma del artículo 1698 del Código Civil ni siquiera tiene aplicación o relevancia.

En el mismo orden de ideas, el artículo 50, inciso 2°, de la Ley N° 19.496 prescribe que *“El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar ... a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda”* y, dado que en esta causa los demandantes hacen consistir el incumplimiento de las normas de la Ley N° 19.496 en la comisión de las conductas tipificadas como infracciones administrativas en los artículos 28 letras b) y c) y 28 A - esto es, como un incumplimiento del deber de abstenerse de cometer dichos ilícitos-, al no acreditarse estas infracciones tampoco puede darse por demostrado el incumplimiento de la Ley N° 19.496, de lo que deviene, como ya se dijo, en

insustancial analizar lo relativo a la carga de la prueba en el orden indemnizatorio o reparatorio.

Décimo: Que, para el solo efecto de agotar el análisis, incluso de aceptarse que la carga de la prueba únicamente en relación a los hechos que fundamentan la obligación de indemnizar el daño causado por el proveedor a los consumidores al incumplir aquél su deber de entregar una información oportuna y veraz establecido en el artículo 3 letra b), está gobernada por la norma del artículo 1698 del Código Civil, tal supuesta infracción carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en estudio, porque del inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.496 se colige con claridad meridiana, que la carga de la prueba recaída sobre el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados, reside siempre en los demandantes y, al no haberse tenido por cierto dicho daño en la especie, el supuesto error en comento carece de relevancia para alterar lo decidido en las instancias.

Undécimo: Que, todo lo dicho, es sin perjuicio de que, como se deja constancia en el basamento 41° del fallo de primer grado, la difusión de las carreras de criminalística “*mediante folletos publicitarios y/ o medios periodísticos, que contenían los logos de diversos entes públicos*”, es una cuestión no controvertida en el proceso, es decir, las demandadas no han negado la existencia de esos trípticos, afiches y demás elementos publicitarios, ni siquiera el contenido de éstos -si se atiende “literalmente” al texto impreso-, sino que la controversia radica en discernir si la información contenida en ese material, por el estilo de su redacción y su estructura gráfica, induce o no a error o engaño a los consumidores sobre ciertas características o propiedades que se ligan a las carreras de criminalística, cuestión que en último término queda entregada a la ponderación razonada del Tribunal de fondo, lo que se hizo sobre la base de hechos no discutidos en gran parte, por lo que el cuestionamiento planteado por la demandante sobre la carga de la prueba, en este aspecto -existencia de material gráfico y su contenido- parece igualmente insustancial.

No está demás tampoco consignar que, como se lee en los basamentos 31° y 32° del fallo de primer grado, las demandadas UTEM y CELTA S.A. rindieron abundante prueba a favor de sus descargos, alguna de ésta expresamente fundante de las conclusiones absolutorias de la sentenciadora, por ejemplo, los convenios suscritos por UTEM y las instituciones en que supuestamente se aseguraba inserción laboral recogidos en el basamento 63° del fallo de primer grado, de los que se vale dicho pronunciamiento para demostrar que la finalidad o propósito de dichos convenios ninguna relación tenía con lo planteado por los demandantes.

Finalmente, lo planteado por el recurrente que representa a los demandantes, no se condice con la profusa actividad probatoria que desarrolló esa parte tendiente a acreditar los presupuestos fácticos de las infracciones contenidas en su denuncia - individualizándose sus medios probatorios en los considerandos 27°, 28°, 29° del fallo de primer grado- ni con el reclamo sobre la falta de ponderación de dichas probanzas, alegación esta última que resulta incompatible con aquella por la cual se alega la innecesariedad de rendir prueba para el éxito de su acción.

Duodécimo: Que como consecuencia de lo que se viene razonando y como no se ha podido demostrar la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles, los cuales no recogen los que fundan la demanda que da origen a estos autos expuestos arriba en el motivo 3° y, de ese modo, los hechos que sí fueron sentados en el fallo no pueden calificarse como alguna de las hipótesis de publicidad engañosa previstas en las letras b) y c) del artículo 28 de la Ley N° 19.496, cuestión que ni siquiera ha sido propugnada por los recurrentes, quienes precisamente por ello buscaron modificarlos alegando vulneración de las reglas de la sana crítica.

En razón de esto es que tampoco se vulneran las letras b) y c) del artículo 28 de la Ley N° 19.496 por falta de aplicación, como se denuncia en ambos recursos.

Décimo tercero: Que, finalmente, en el recurso presentado por los demandantes de acusa también la infracción del artículo 28 A de la Ley N° 19.496 y 22 del Código Civil.

En cuanto a la transgresión del mencionado artículo 28 A, la sentencia atacada refiere que el supuesto contemplado en dicha norma no tiene relación con el caso de autos, pues alude sólo a la confusión que se genera en relación a la identidad de empresas competidoras, calidad que no tienen UTEM y CELTA S.A., sin que el recurso de los demandantes impugne de modo alguno tal razonamiento, ni menos explique cuál entonces sería la interpretación correcta de ese precepto que avale sus pretensiones. Tal descuido en la fundamentación de esta parte del recurso es razón suficiente para desestimar esta alegación.

Respecto del artículo 22 del Código Civil, su vulneración se presentaría por un supuesto desconocimiento de la sentencia de que la Ley N° 19.496 establece con carácter prioritario la protección en favor de los derechos de los consumidores. Sin embargo, la infracción de esa norma de interpretación no puede vulnerarse por sí sola, sino que debe serlo precisamente en relación a una norma concreta mal interpretada que sea decisoria de esta litis, única forma en que la corrección por esta vía casacional de esa equivocada exégesis pueda tener alguna influencia en lo resuelto en el dictamen cuestionado. Entonces, el no precisar dicha norma el recurso impide siquiera abocarse al estudio de la infracción objeto de protesta.

A mayor abundamiento, no resulta posible avalar el desconocimiento que se imputa al fallo del espíritu o principios informadores de la Ley N° 19.496, cuando la sentenciadora de primer grado, en el considerando 45° de su fallo, precisamente apelando *“a los fundamentos y objetivos que los legisladores debieron tener en cuenta al momento de la dictación de la ley de marras, cual es, la protección del consumidor ante el abuso por parte del prestador del servicio o en la venta de un bien”*, reconoce que desatenderá los elementos de interpretación previstos en los artículos 19 y 20 del Código Civil, para determinar el momento desde el que se hará

el cómputo del plazo de prescripción de las acciones ejercidas y, de ese modo, rechazar las excepciones opuestas en su contra.

Décimo cuarto: Que, sólo a mayor abundamiento, las infracciones de las letras b) y c) del artículo 28 y del artículo 28 A de la Ley N° 19.496, no son sino manifestaciones especialmente regladas del incumplimiento de un proveedor de su obligación correlativa al derecho del consumidor a “*una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos*” consagrado en el artículo 3 letra b) del mismo texto legal, precepto que no ha sido denunciado como infringido por ninguno de los recurrentes, lo que resta influencia sustancial a las disposiciones que sí dan por vulneradas, pues sin afirmarse el incumplimiento del deber de dar una información veraz y oportuna sobre las características relevantes de los servicios entregados por las demandadas, no resulta a su vez posible sostener que las demandadas indujeron a error o engaño a los actores respecto de la idoneidad del servicio educacional ofrecido para los fines que se pretende satisfacer o sobre las características relevantes de ese servicio, o que produjeron confusión en los actores consumidores respecto de la identidad de los proveedores.

Asimismo, la sentencia desestima la comisión por las denunciadas de la infracción al artículo 28 letra c) de la Ley N° 19.496, en lo referido a la imposibilidad de acceso a la categoría de perito criminalístico, basándose en lo previsto en el inciso segundo de la letra d) del artículo 2° de la citada ley, al estimar los jueces del grado que tal cuestión no puede ser materia de la acción contravencional deducida en autos, norma que tampoco se postula como mal aplicada por los recurrentes, motivo por el cual, en lo que respecta al mentado asunto, la denuncia de infracción al artículo 28 letra c) carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Décimo quinto: Que por las razones que se han venido exponiendo esta Corte concluye que no se han cometido las infracciones de derecho que se denuncian en los arbitrios de casación, razón por la cual éstos no podrán prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos en el primer otrosí de fojas 5247 por Juan Crisóstomo Baeza y José Barra Rojas y en lo principal de fojas 5280 por el Servicio Nacional del Consumidor contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de veinticuatro de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 5240.

Se previene que el Ministro Sr. Juica, tuvo únicamente en consideración para rechazar la infracción al artículo 51, inciso 2°, de la Ley N° 19.496, que dicha norma no constituye una ley reguladora de la prueba, puesto que el legislador ha entregado el escrutinio probatorio en este tipo de procedimientos a la ponderación que con libertad puedan arribar los jueces de la instancia, atributo que no es revisable por la vía de la nulidad sustantiva, aparte que además los conceptos de lógica, experiencia y conocimientos afianzados se obtienen sólo de manera racional y no sobre requisitos o condiciones fijadas a priori por la ley. La desatención a dichos aspectos valorativos que determinan un torcido ejercicio de la razón o sea fruto de irrealidades que deriven en falsedades o inexactitudes, devienen consecencialmente en ausencia de fundamentos cuya sanción es la nulidad formal, lo que no ocurre en este caso, y que constituye un remedio procesal distinto al promovido por la recurrente.

Asimismo, **se previene que el Abogado Integrante señor Prado** fue de la opinión de rechazar el recurso, teniendo además presente en este caso, que la publicidad a la que se refiere la Ley de Protección al Consumidor constituye un hecho anterior a la celebración de los respectivos contratos de servicios educacionales, no pudiendo por lo tanto, atribuir su contenido a la ejecución del mismo, entendiendo que el cumplimiento contractual está sometido a normas diversas en cuanto a su objeto (entrega de un determinado servicio educacional) que dista precisamente por su objetivo del propósito que persigue la publicidad de comunicaciones informativas que presentan una potencialidad engañosa, motivo por

el cual no corresponde sostener que el concepto de publicidad engañosa se extienda, como se pretende en la especie, a la fase de cumplimiento del contrato, cuyo objeto principal lo constituye precisamente la entrega de estos servicios, sin poder comprometer otro resultado que el de otorgar el correspondiente título a sus destinatarios sobre quienes pesa, además la obligación de verificar e informarse responsablemente sobre los bienes o servicios adquiridos, por todo lo cual no puede configurarse la conducta en contravención.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de las prevenciones sus respectivos autores.

Rol N° 24.902-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Arturo Prado P. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

